

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS  
PÚBLICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO CONCLUSIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA  
ADUANERA EN LOS TERMINOS LEGALES;  
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89  
DE LA LEY ADUANERA.

Dirección: Lic. Miguel Ángel Vázquez  
Robles  
Presentado por: Ramírez Ramírez Alma  
Rosa  
No. Cta. 9514811-3



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria Octubre de 2007

A mi Alma Mater.  
Por cumplir un deseo,  
Por la nobleza de su espíritu,  
Por su innegable grandeza.

A la Fundación UNAM.  
Por ayudar a labrar el camino.

Al maestro Miguel Ángel Vázquez Robles  
Por asesorar el presente trabajo

Mi profundo agradecimiento.

A Itziar.

Por el reflejo que me da tu luz,

Por que en cada Aurora llenas mi vida,

Por la pureza de tu amor,

Por lo cristalino de tus ojos y tus pensamientos,

Por tu tierna infancia que siempre llevare en mi corazón.

Con todo mi ser.

A mi Madre.

Con profundo cariño, admiración y respeto,

Por darme el regalo máspreciado,

Por ser mi ejemplo de lucha,

Por las palabras sabias,

Y sobre todo por el amor que nos das.

Con profunda admiración y amor.

A Víctor.

Por tu esfuerzo diario.

Por tu comprensión.

Por el jardín que hemos construido  
Y por la flor que más he amado.  
Te amo.

A mi Abuela.

Por la fuerza que infundes en mi corazón,  
Por ser la fuerza que nos une,  
Por el tiempo que aún nos permites gozar de ti,  
Por la vida acumulada.  
Todo mi respeto y amor.

A mis amigos  
Mireya, Víctor, Tania...

Por que su presencia es el complemento  
Por la alegría de su amistad, risas, y placeres compartidos  
Por ser un instrumento de mi Padre  
Gracias.

Porque la vida te pone pruebas y Dios te da las herramientas.  
Gracias Dios por que sin saberlo me das lo que aún no te pido.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN.

## I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO MEXICANO.

### 1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO.

### 1.2 FUNCIONES DEL ESTADO EN MATERIA ADUANERA.

### 1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO.

### 1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.

### 1.5. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO

#### 1.5.1 SUJETO ACTIVO.

#### 1.5.2 SUJETO PASIVO.

### 1.6. LA ADUANA.

### 1.7. MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

## II. REGÍMENES ADUANEROS

### 2.1. DEFINITIVOS.

#### 2.1.1 IMPORTACIÓN DEFINITIVA.

#### 2.1.2. EXPORTACIÓN DEFINITIVA.

### 2.2. TEMPORALES.

#### 2.2.1. IMPORTACIÓN TEMPORAL.

#### 2.2.2 EXPORTACIÓN TEMPORAL.

### 2.3. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

#### 2.3.1 TRÁNSITO INTERNO.

#### 2.3.2 TRÁNSITO INTERNACIONAL.

### 2.4. DEPOSITO FISCAL.

### 2.5 ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.

### 2.6. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

## III. PEDIMENTO.

### 3.1. CONCEPTO.

#### 3.1.1 DEFINICIÓN DOCTRINAL.

#### 3.1.2. DEFINICIÓN LEGAL.

### 3.2 NATURALEZA JURÍDICA.

### 3.3. MODALIDADES DEL PEDIMENTO.

### 3.4. BLOQUES DEL PEDIMENTO.

#### 3.4.1. ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO.

#### 3.4.2. PIE DE PÁGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO.

#### 3.4.3. ENCABEZADO DE DATOS DEL PROVEEDOR.

- 3.4.4. ENCABEZADO DE DATOS DEL DESTINATARIO
- 3.4.5. TRANSPORTE
- 3.4.6. GUÍAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE
- 3.4.7. CANDADOS
- 3.4.8. CONTENEDORES
- 3.4.9 PARTIDAS
- 3.4.10. REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
- 3.4.11. FIN DEL PEDIMENTO
- 3.5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL PEDIMENTO.
- 3.6 RECTIFICACIONES AL PEDIMENTO.
- 3.6.1 FORMA DE REALIZAR LA RECTIFICACIÓN AL PEDIMENTO.

#### IV. AUTORIDAD ADUANERA.

- 4.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD.
- 4.1.1 FACULTADES EXPRESAS DE LA AUTORIDAD.
- 4.2. FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ORIGINAN UN P.A.M.  
A.
- 4.2.1. RECONOCIMIENTO ADUANERO.
- 4.2.2. SEGUNDO RECONOCIMIENTO.
- 4.2.3. VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE.
- 4.2.4. VISITAS DOMICILIARIAS.
- 4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.
- 4.3.1 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- 4.3.2. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS.
- 4.3.3. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.
- 4.3.4. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL
- 4.3.5. ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL.

#### V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

- 5.1 CONCEPTO.
- 5.2. ELEMENTOS.
- 5.2.1. PROCEDIMIENTO.
- 5.2.2. EMBARGO PRECAUTORIO.
- 5.2.3. PRESUNCIÓN DE IRREGULARIDADES.
- 5.2.4. GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- 5.2.5. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
- 5.3. CAUSAS DE EMBARGO PRECAUTORIO.



5.4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

5.4.1 ACTA DE INICIO.

5.4.1.1 ELEMENTOS DEL ACTA DE INICIO

5.4.2 PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

5.4.3 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

5.4.4. RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

5.4.5. NO COCLUSIÓN DEL P.A.M.A.

CONCLUSIONES.

PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89 DE LA LEY ADUANERA.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

## INTRODUCCIÓN.

Una de las instituciones jurídicas que ha ocupado gran parte de los estudios realizados en el Derecho Aduanero es el denominado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto debido a que a pesar del tratamiento aparentemente sencillo que intentó darle el legislador, en la práctica resulta ser una figura jurídica que capta la atención debido a las fuertes consecuencias que llega a tener en la existencia de las empresas cuando éstas se ven inmersas y amenazadas por el inicio de un procedimiento de esta naturaleza.

Este procedimiento de carácter eminentemente administrativo se origina debido a un embargo precautorio en el que la mercancía objeto del mismo se sujeta a investigación por parte de la autoridad para establecer su legal estancia en territorio nacional, dicha investigación puede llevarse a cabo desde cuatro meses hasta cinco años dentro de los cuales se causa gran perjuicio a los particulares por que las operaciones comerciales en nuestro tiempo son dinámicas y altamente competitivas, dentro de este marco las empresas sujetas a un procedimiento de esta naturaleza enfrentan grandes daños económicos, así como todos los agentes comerciales que tienen interés jurídico o comercial sobre la mercancía sujeta a embargo precautorio, ya sea como proveedores o como destinatarios de las mismas.

En la primera parte del desarrollo del presente estudio se hace una breve referencia a algunos conceptos básicos dentro de la materia aduanera, esto para establecer una idea más clara sobre los mismos, de esta manera se recurre eminentemente a la doctrina jurídica por ser el elemento indispensable de los que surgen dichos conceptos.

En la segunda parte abordamos el tema correspondiente al estado fiscal-aduanero que guardan las mercancías al ingresar a territorio nacional mismo que determina las formalidades y requisitos a cumplir por parte de los particulares para acreditar su legal estancia, o tenencia, es decir el régimen aduanero, dicho estudio resulta de gran significado debido a que es necesario comprender el incesante mundo del comercio exterior con el sinfín de variedades, supuestos, destinos, requisitos etc. referidos a las mercancías objeto de intercambio comercial, ya que este sector es uno de los pilares en la economía nacional, y el buen desempeño del mismo constituye un equilibrado funcionamiento de nuestro régimen interno.

Como lo apreciaremos en su momento son múltiples los regímenes aduaneros r

econocidos en nuestra legislación a los que se puede someter una mercancía, cada uno con características propias inherentes a su naturaleza jurídica, algunos de reciente creación y que todavía se encuentran a prueba de su buen funcionamiento y adecuada regulación, como lo es el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

En el tercer apartado analizaremos sin duda el documento principal y necesario para llevar a cabo la operación de comercio exterior en el cual se especifican todos y cada uno los detalles de la operación comercio de que se trate, nos referimos al pedimento, en este documento se plasma toda la información necesaria y exigida a declarar ante la autoridad aduanera para realizar el despacho de mercancías y así amparar las mercancías sujetas a los diversos regímenes aduaneros de los cuales hemos hablado, es un documento de elaboración técnica muy precisa y específica cuya realización en la práctica (debido al cúmulo de negocios que despachan) está a cargo de los auxiliares del Agente Aduanal, los cuales deben tener una amplia capacitación para llevar a cabo correcta elaboración. Como lo hemos señalado en el pedimento se declara información relativa a las características, cantidad, peso, volumen, origen, descripción, etc. de las mercancías que se pretendan amparar con el mismo, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se sujetan y el debido cumplimiento de las mismas, entre otra información de no menor importancia y que por supuesto el error en el asentamiento de algún dato puede tener consecuencias subsanables en algunos casos o bien de gran magnitud según se trate del campo erróneamente declarado y su relación directa con las causales de embargo precautorio por la comisión de supuestas infracciones cometidas a juicio de la autoridad, es por ello también la importancia del estudio de las facultades de la autoridad.

En el cuarto capítulo abordamos precisamente lo relativo a la autoridad aduanera, su concepto, y sobre todo las facultades expresas y el límite que en su caso pudieran tener para llevar a cabo los actos administrativos por los que puede dar inicio un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el capítulo cinco abordaremos lo relativo al multicitado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que en el mundo práctico es temido por los empresarios que participan en operaciones de comercio exterior en virtud de su responsabilidad directa o solidaria, por las consecuencias tan graves que en un momento puede desencadenar. En este apartado nos avocaremos a la conceptualización del mismo y por consecuencia a los elementos que dan su naturaleza propia. Así mismo, estudiaremos lo referente a la substanciación del mismo con el objetivo de comprender los alcances de éste y el apego a las garantías constitucionales consagradas para la protección de los derechos

fundamentales de los individuos, mismas que se deben aplicar sin vulnerar o descuidar el equilibrio entre estas y el interés colectivo.

En aras de lo anterior hemos considerado un apartado reservado para la propuesta de reformas legales que consideramos necesarias para equilibrar el procedimiento en cita, en estricta relación con la necesidad de que sean más amplias las posibilidades de rectificación del pedimento ante un error cometido por el Agente Aduanal ya que el error es un hecho no previsible ni intencional, es decir se suscita en cualquier momento y por cualquier motivo como resultado de la naturaleza humana.

La mayor dificultad a la que nos enfrentamos en la realización del presente trabajo, fue la falta de información documentada relacionada con alguno de los temas abordados, v.gr. la forma en que se lleva a cabo el proceso de captura y validación de pedimentos al considerar de gran importancia y trascendencia ésta fase de la operación, así como de los mismos sistemas electrónicos empleados, ya que la gran parte y en un momento las pocas referencias que existen tienen complicados términos que dificultan su entendimiento.

Por último agradezco las facilidades que en algún momento me brindó la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana A.C. en la realización del presente estudio.

# I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO MEXICANO.

## 1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO.

Resulta relevante para la mejor comprensión del tema que nos ocupa desarrollar algunos conceptos básicos dentro de la materia aduanera como lo es la misma definición doctrinaria que entraña el Derecho Aduanero.

Existen varios autores de la doctrina jurídica que proponen conceptos de Derecho Aduanero entre ellos el Doctor Máximo Carvajal quien señala que el Derecho Aduanero es el “Conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del estado en relación con el comercio exterior de mercancías, que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas”.<sup>1</sup>

Como podemos apreciar de la definición anterior se desprenden los siguientes elementos.

1. Conjunto de normas jurídicas, en tanto que son disposiciones legales.
2. Ente administrativo, se refiere básicamente a la aduana en tal función.
3. Actividades o funciones del Estado, que sean sobre el comercio exterior de mercancías.
4. Regímenes aduaneros, a los que se permite someter las mercancías de comercio exterior.
5. Territorio aduanero, en el que se aplica un mismo sistema arancelario, y de prohibiciones de tipo económico a las mercancías.
6. Medios y tráfico, es decir hace referencia al transporte y a sus formas de reglamentación.
7. Violación a disposiciones jurídicas. Es decir a las infracciones que la ley contemple.

El Dr. Carvajal invoca en su obra el concepto dado por Fernando Muñoz García “aquella parte del Derecho Objetivo que expone los principios y normas referentes a la organización aduanera en general y al establecimiento de unos territorios especiales, en particular, denominados territorios aduaneros, que no tienen porque coincidir con el territorio político de los Estados, y que regula la entrada, salida, permanencia y tránsito de las cosas por dichos territorios, así como las relaciones jurídicas, que surgen en torno a dichas cosas entre el ente público (normalmente el Estado) titular de la soberanía

(imperium) sobre ese territorio y los particulares que ostentan la propiedad posesión el simple control o cualquier otra forma de dominio privado (dominium) sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio sobre el que se ejerce esa soberanía”<sup>2</sup>.

La anterior definición contiene los siguientes elementos:

1. Derecho Objetivo. Es decir es un conjunto de normas.
2. Territorio aduanero, en el cual se hacen vigentes las disposiciones normativas de comercio exterior.
3. Regímenes aduaneros, a los cuales pueden someterse las cosas objeto de la operación aduanera.
4. Relación Jurídica, entre el Estado y los particulares.
5. Soberanía Aduanera. Concepto de suma trascendencia en el mundo de globalización que actualmente enfrentamos y que es esencial para el ejercicio de las facultades en materia aduanera del estado.

Por su parte Jean Amphoux establece que: “Es la parte esencial de la legislación de un país sobre el comercio exterior, este sistema normativo también se refiere a las relaciones entre importadores y exportadores, con las autoridades administrativas y financieras”<sup>3</sup>.

La anterior definición maneja dos aspectos importantes, es decir, que se trata a normas que regulan el comercio exterior y las relaciones entre los particulares y la autoridad.

El jurista José Othón Ramírez Gutiérrez señala que el Derecho Aduanero es el “conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, la conducta de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso de infracción a las normas enunciadas”<sup>4</sup>.

De ésta definición se desprenden como elementos el hecho de tratarse de un conjunto normativo, mismo que tiene con fin la regulación de los regímenes aduanales, los particulares y autoridades, el comercio exterior, además incluye el aspecto procesal en cuanto a que se refiere a las infracciones y su aplicación.

De las anteriores definiciones podemos inducir el Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de los sujetos que participan dentro de la amplia actividad aduanera del Estado.

## 1.2 FUNCIONES DEL ESTADO EN MATERIA ADUANERA.

Atendiendo a la doctrina en materia aduanera el Doctor Máximo Carvajal divide estas funciones en Principales y Secundarias, dentro de las primeras destaca la función Fiscal, la cual tiene como objeto la recaudación de las contribuciones correspondientes al comercio exterior.

La función Económica señalada dentro de las funciones principales del Estado se refiere a la protección que realiza éste a la producción nacional en sus tres rubros principales que son la industria, agricultura y comercio.

El autor citado señala también dentro del rubro de funciones principales se encuentra la Actividad Social que tiene como fin lograr un desarrollo integral entre los distintos grupos sociales del país.

Respecto de las actividades secundarias el Doctor Carvajal, señala a la Actividad de Higiene Pública la cual consiste en “impedir la entrada de productos nocivos a la salud o que por alguna circunstancia estén infestados, adulterados o contengan plagas, o que sean perjudiciales para la salud humana o pudieran causarle un perjuicio a la flora o fauna del país”.<sup>5</sup>

La actividad de Vigilancia es otra de las actividades secundarias llevadas a cabo por el Estado, esta vigilancia se realiza para asegurar el estricto cumplimiento de las actividades en materia aduanera con la legislación establecida para ello.

En este orden de ideas la actividad Financiera desarrollada por el Estado se enfoca en mantener el equilibrio entre la balanza comercial y la balanza de pagos.

Por último señala que el Estado realiza una actividad Internacional al celebrar convenios de apertura al comercio internacional.

Otros como el jurista Andrés Rohde Ponce señalan que “la facultad más importante que tiene el Estado es la de imperium, ya que corresponde a través de ella se ejerce el dominio sobre el territorio nacional, ejerciendo en una de sus modalidades la potestad o actividad aduanera”<sup>6</sup>, que tiene por consecuencia autorizar, controlar, y vigilar la entrada, tránsito, o salida de mercancías y medios de transporte a través de actos administrativos.

El autor en cita continúa señalando que “la actividad aduanera se manifiesta en el establecimiento de instituciones, en la aplicación de medidas de control y en la operación de mecanismos de control y en la operación de mecanismos

os de supervisión y vigilancia de sus fronteras, litorales y espacio aéreo (estableciendo aduanas; señalando lugares autorizados: fijando horarios y días hábiles, etc.); en el exigir que ante ella se lleven a cabo los actos y formalidades establecidos por la ley para ingresar al territorio nacional o extraer del mismo bienes y transportes (presentando las mercancías, practicando el despacho aduanero; revisando las mercancías, etc.); el requerir la comprobación de las regulaciones y restricciones exigidas por las leyes para permitir esa introducción o extracción (verificando la existencia de permisos, constancias, inspecciones etc.); y ejercer los actos de vigilancia y fiscalización (verificando las mercancías durante su transporte; practicando visitas domiciliarias; embargando las mercancías durante su transporte; practicando visitas domiciliarias; embargando las mercancías que no demuestren su legal estancia en el país, etc.)”<sup>7</sup>

Siguiendo los razonamientos señalados por el Jurista Andrés Rohde Ponce, “existen como funciones principales de la actividad aduanera las que corresponden a la guarda, custodia y vigilancia de la integridad de la soberanía aduanera”<sup>8</sup>, desarrollando además como actividades complementarias las que corresponden a las disposiciones fiscales, sanitarias, comerciales y culturales entre otras.

### 1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO.

El Fundamento Constitucional del Derecho Aduanero se encuentra establecido en el artículo 89 fracción XIII y 73 Fracción XXX de nuestro máximo ordenamiento legal, los citados ordenamientos jurídicos establecen que es facultad del Ejecutivo Federal habilitar puertos y establecer aduanas, así como también es facultad del Poder Legislativo Federal expedir leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades que éste máximo cuerpo normativo otorga a los Poderes de la Unión.

Es importante mencionar que el Ejecutivo Federal tiene además las facultades extraordinarias de carácter legislativo en materia de comercio exterior, ya que el artículo 131 de Nuestra Carta Magna establece que el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, modificar o suprimir las cuotas establecidas en las tarifas de importación y exportación así como para crear otras, restringir y prohibir la importación, exportación, y tránsito de mercancías, en este sentido el Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso de la Unión del uso de dicha facultad conferida.



Este mismo artículo establece como facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por motivos de seguridad, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia.

Cabe destacar que existen también disposiciones relacionadas contenidas en los artículos 117 y 118 del ordenamiento legal en cita, las cuales establecen que los Estados no pueden celebrar alianza, tratado, ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras, tampoco podrán gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; tampoco podrán prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada o salida de su territorio a ninguna mercancía nacional o extranjera, tampoco podrán gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; tampoco podrán expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que impongan diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías, así como tampoco podrán establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

#### 1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.

La obligación tributaria aduanera es “aquella que conmina al importador (o exportador, (en su caso) a entregar al Estado una suma de dinero por concepto de impuesto por haber asumido la calidad de deudor de dicho tributo al acaecer el hecho generador previsto en la ley para el nacimiento de esta obligación”.<sup>9</sup>

La obligación tributaria aduanera nace cuando derivado de la relación aduanera se establece la obligación de pagar un tributo por concepto de los actos de comercio internacional que se realicen. El mismo autor señala que esta obligación tributaria “nace necesariamente de la ley”<sup>10</sup>, “es una obligación personal que nace a partir de una cosa y que en un momento dado se deslinda de la misma”<sup>11</sup>, es una obligación que va pasando a los sujetos que toman posesión de la mercancía en tanto se encuentra bajo potestad aduanera, es una obligación directa, subsidiaria, y nace al realizarse el hecho generador correspondiente.

## 1.5. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO

Debido a la naturaleza bilateral en toda relación jurídica existe el sujeto activo y el sujeto pasivo, señala el maestro Witker que “cuando existe una relación entre el detentador del jus imperium y la persona que intervienen en el tráfico internacional dicha relación adquiere una connotación aduanera, teniendo como consecuencia una relación de suprasubordinación entre la autoridad y los gobernados”<sup>12</sup>.

En éste sentido es importante mencionar también la existencia de la relación tributaria aduanera, en la que el elemento primordial es la existencia del tributo a cubrir como consecuencia de dicha relación.

En la obligación aduanera existe una relación de supra-subordinación entre la autoridad y los gobernados.

Como elementos de dichas relaciones se encuentran los sujetos entre los que existe vinculación, mismos que analizaremos a continuación.

### 1.5.1 Sujeto Activo.

Según lo determina el Lic. Ernesto Flores Zavala “Son sujetos activos de la relación tributaria porque tienen derecho a exigir el pago de tributos”.<sup>13</sup>

Según lo establece el artículo 89 fracción XIII de Nuestra Carta Magna, es facultad del Poder Ejecutivo el cual reside en el Presidente de la República, habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas así como designar su ubicación.

El artículo tercero de la Ley Aduanera en su primer párrafo, establece textualmente que las autoridades aduaneras tienen como facultad exclusiva la de realizar las funciones relativas a la entrada y salida de mercancías al o del territorio nacional.

En este sentido el sujeto activo de la relación jurídico aduanera, es la entidad del Estado encargada de aplicar la ley, verificar su cumplimiento y exigir el cumplimiento de obligaciones a cargo de los particulares son las denominadas autoridades aduaneras.

La Ley Aduanera en su artículo segundo fracción II, establece que se entenderá para efectos de la misma como autoridad aduanera, las que de acuerdo con el reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley establece, es decir recurre a otro ordenamiento legal para establecer y determinar no el significado jurídico de la acepción autoridad aduanera, sino para realizar una enumeración de las autoridades que en su momento se encontrarán facultadas para realizar tal o cual acto, no hay que perder de vista que no solo en el Reglamento en cita se establecen facultades de las autoridades aduaneras, sino también el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria determina facultades de carácter más específico de las autoridades aduaneras.

Con el objeto de ampliar el concepto de lo que se entiende por autoridad citaremos la definición de una de las fuentes legales del derecho aduanero de gran trascendencia y repercusión que es el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el cual señala dentro de su artículo 514, que como autoridad aduanera se debe entender: “la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”

Por lo que la autoridad aduanera como sujeto activo de la relación tributaria aduanera, es aquella que se encuentra facultada en términos legales para aplicar, y vigilar el exacto cumplimiento de la legislación aduanera.

### 1.5.2 Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del tributo aduanero son los contribuyentes que realizan el hecho generador que los lleva a entablar la relación jurídico aduanera de la que hemos tratado.

El jurista Andrés Rohde Ponce señala que “el sujeto pasivo de la relaciones aduaneras es aquella persona a la cual la ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley.”<sup>14</sup>

El segundo párrafo del artículo primero de la Ley Aduanera establece que los obligados al cumplimiento de las leyes y ordenamientos legales son aquellos que introduzcan o extraigan mercancías al o del territorio nacional en el carácter de:

\* Propietarios. Son aquellas personas que tienen el derecho de tener, usar, disfrutar y disponer de la cosa.

\* Poseedores. Aquellas personas que tienen el derecho de tener y conservar,

es quien detenta la cosa.

\* Destinatarios. Persona a quien va dirigido o destinado algo.

\* Remitentes. Persona que remite y que en un momento tiene interés jurídico sobre la mercancía objeto de la operación aduanera de exportación.

\* Apoderados. Lo define el artículo 168 de la Ley Aduanera al establecer que será aquella persona designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías siempre que obtenga la autorización por parte de la secretaría para poder promover el despacho ante una aduana determinada.

\* Agentes Aduanales. El artículo 159 de la Ley Aduanera establece que el Agente Aduanal es aquella persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley, y que en un determinado caso tiene responsabilidad solidaria en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera.

\* O cualquier otra persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de mercancías.

## 1.6. LA ADUANA.

Según lo señala el maestro Witker la aduana es “la representación física del Estado nacional, y el punto que separa una frontera nacional de otra”<sup>15</sup>

Para Espinoza Gaviña “la Aduana viene a representar un mecanismo que actúa en distintos sectores, entre los cuales sobresale el económico, político, jurídico y administrativo”<sup>16</sup>.

De acuerdo con estas ideas establecidas, de nuestro ordenamiento legal en materia aduanera se desprenden como significados del término aduana los siguientes: lugar autorizado (Art. 10 primer párrafo L.A.) para realizar la entrada o salida de mercancías como la materialización de la potestad aduanera del estado a la que nos hemos referido, así mismo, da tratamiento a la aduana como unidades administrativas según se desprende del Reglamento Interior del SAT, así mismo se da tratamiento de recinto fiscal ya que el artículo 14 de la Ley Aduanera establece que el manejo almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas, y continúa estableciendo que los recintos fiscales son aquellos lugares donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de carga, descarga, almacenaje fiscalización, custodia y despacho de mercancías de comercio exterior.

Por lo que podemos establecer que la aduana es una institución jurídica, que bien puede ser analizada desde el punto de vista de su carácter de ente a

administrativo, así como una manifestación de las actividades del Estado en materia aduanera y como un ente que tiende a la supranacionalidad.

## 1.7. MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Jurídicamente las mercancías según lo determina el artículo segundo de la Ley Aduanera son los productos, artículos, efectos, y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Según lo determina el jurista Rohde Ponce, la potestad aduanera recae sobre bienes o cosas, públicas o privadas, que tengan las características de ser físicas, presentes, muebles, corpóreas y tangibles. 17

Las mercancías las podemos clasificar por su origen en:

“Nacionales.- Aquellas que se producen o manufacturan en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

Nacionalizadas.- Aquellas que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus contribuciones de importación.

Extranjeras.- Aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

Por sus requisitos pueden clasificarse en:

Libres.- Las que para su importación o exportación no requieren de requisitos especiales.

Restringidas.- Aquellas que para ser importadas o exportadas necesitan de permiso previo de la autoridad competente.

Reguladas.- Aquellas que necesitan de autorización de autoridad competente o cumplir con determinadas condiciones para su importación o exportación.

Prohibidas.- Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior, debido a sus características dañinas al ambiente, salud e industria nacional.

Por el pago de impuestos:

Exentas.- Aquellas que no causan impuestos.

Gravadas.- Las que están sujetas al pago de impuestos.

Por su régimen Aduanero:

Importación.- Aquellas que se introducen a territorio nacional.

Exportación.- Se extraen de un territorio aduanero, es decir de aquel territorio

rio donde se aplica un arancel por la autoridad aduanera para el comercio exterior.

De tránsito.- Son aquellas mercancías que circulan por un territorio aduanero

De Depósito.- Son aquellas que se guardan en los Almacenes Generales de Depósito.

Por su lugar de destino:

A zona libre.- Aquellas cuyo destino son las zonas de desgravación aduanera

A zona fronteriza.- Las que su destino es en la zona de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales.

A zona gravada.- Las que su destino es cualquier parte del territorio aduanero diferente a las zonas libres y a las franjas fronterizas que hemos mencionado.”<sup>18</sup>

Los medios de transporte, también serán regulados y sometidos a la potestad aduanera, según lo dispone la Ley Aduanera en su artículo primero.

El transporte es el conjunto de diversos medios para satisfacer las necesidades concernientes al traslado de personas o cosas, a través de éste las mercancías viajan de un punto de partida hasta un punto de destino designado por el importador o comprador de las mismas, el transporte es un proceso logístico de gran significado para los importadores y exportadores en la actividad comercial.

En el Reglamento de la Ley Aduanera se establece la figura jurídica de tráfico para determinar el tipo de transporte y las obligaciones derivadas del mismo, de ésta manera podemos observar que el transporte podrá efectuarse por vía marítima, el cual puede ser de altura, cabotaje o mixto, cuando el transporte se realice por aeronaves que conduzcan pasajeros, y equipajes el tráfico se denominará aéreo, así mismo la entrada o salida de mercancías del territorio nacional podrá realizarse mediante embarcaciones empleando las corrientes fluviales.

Otro supuesto de tráfico lo constituye el postal, el cual se hará a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, por último el Reglamento en cita autoriza para que la introducción o extracción de mercancías al o del territorio nacional se realice por otros medios tales como por tuberías, ductos o cables u otros medios susceptibles para la conducción de las mercancías, en cuyo caso requerirán de autorización previa de la Secretaría.

El régimen de tráfico terrestre contempla al autotransporte y al transporte ferroviario, el autotransporte incluye a los vehículos que se mueven por su propia fuerza, así como a aquellos movidos por fuerzas externas dentro de las que se puede mencionar a los tractores o tractocamiones, cajas y remolques

, así como, a los automóviles de cualquier clase.

En el transporte ferroviario se comprende a las locomotoras, máquinas y carros de arrastre que se conducen por vías fijas construidas al suelo ya sea electrificadas o no.

Es necesario dejar establecido que los transportistas serán responsables solidarios de las contribuciones cuando introduzcan al país o extraigan del mismo mercancías sin cumplir con las disposiciones que la ley de la materia establece específicamente a su cargo, es decir, no realizar la introducción o extracción por lugares autorizados, no conservar la carta porte debidamente requisitada que ampare las mercancías, entre otras.

El transporte es una actividad primordial dentro de los actos de comercio exterior ya que a través de él se culmina con el proceso de entrega de las mercancías a su destino final.

1 Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa. México 1988. Tercera edición . p.4.

2 Carvajal Idem . P. 3.

3 Ramírez Gutiérrez, José Othón. Boletín Mexicano de Derecho Comparado . Nueva serie. Año XVIII, número 53 mayo-Agosto 1985. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág.647.

4Ibidem.

5 Carvajal Contreras, Op. Cit Pág 7

6 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 56.

7 Rohde Ponce. Andrés. Op. Cit Pág. 90.

8 Ibidem

9 Witker Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág.74.

10 Ibidem.

11Idem.

12 Ibidem

13 Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas, trigésimo primera edición, Ed. Porrúa. México 1995. Pág. 53.

14 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág.109.

15 Witker Jorge. Op. Cit. Pág.11.

16 Espinosa Gaviña, Rodolfo. Procedimiento Administrativo Aduanero. Edi

ciones Desalma, Buenos Aires Argentina 1974. Pag.80.

17 Ibidem.

18 Carvajal Contreras, Máximo. Op.Cit. pág 300.

??

??

??

??



## II. REGÍMENES ADUANEROS

El estudio de los diversos regímenes aduaneros que establece nuestra legislación resulta de trascendental importancia para la comprensión del tema en estudio debido a la complejidad y múltiples opciones que presenta en el mundo del comercio exterior, ya que como lo veremos en los subsecuentes apartados, para cada uno de estos regímenes aduaneros y sus modalidades es necesario presentar un documento con las especificaciones contenidas en las reglas establecidas por la autoridad a fin de llevar a cabo el despacho de las mercancías sujetas a las operaciones de comercio exterior, en los diferentes regímenes aduaneros que describiremos a continuación.

Para este capítulo la premisa fundamental es la definición de lo que entendemos por régimen aduanero para lo cual requeriremos de la doctrina jurídica a fin de adolecer nuestra legislación de una definición de lo que debemos entender por ésta institución.

Así Noemí Bello Gallardo señala de tal modo que se debe entender como régimen aduanero a “la posibilidad de destinar las mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a una forma legal de acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional”<sup>1</sup>.

El Dr. Carvajal Contreras cita a su vez la definición dada por el Consejo de Cooperación de Bruselas el cual señala que por régimen aduanero se entiende “la destinación que puede recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas a control de la aduana”.<sup>2</sup>

En vista de lo anterior podemos establecer que el régimen aduanero, es el tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran dentro del territorio nacional y que son objeto de la operación de comercio exterior de que se trate, sometidas a control de la autoridad de acuerdo con el sistema aduanero vigente mismo que determina los requisitos, actos y formalidades a los que se habrán de someterse las mercancías para acreditar su legal estancia en territorio nacional.

La Ley Aduanera vigente en el artículo 90 establece como Regímenes Aduaneros los siguientes:

A. Definitivos.

I. De Importación;

II. De Exportación.

B. Temporales.

I. De Importación.

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado;
- b) Para elaboración, Transformación, o reparación en programas de maquila o de exportación.

## II. De Exportación.

- a) Para retornar al país en el mismo estado;
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

## C. Depósito Fiscal.

## D. Tránsito de mercancías.

- I. Interno;
- II. Internacional.

## E. Elaboración, Transformación o reparación en recinto fiscalizado.

## F. Recinto Fiscalizado estratégico.

La determinación del régimen al que se someten las mercancías debe ser manifestado por los agentes y apoderados aduanales dentro del pedimento correspondiente bajo declaración de decir verdad del mismo modo manifestaran el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes a cada operación.

## 2.1. DEFINITIVOS.

Nuestra legislación aduanera vigente determina en el artículo 95, que este tipo de regímenes se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior, así como a las cuotas compensatorias que procedan en cada caso, así también deberán cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias sujetándose a las formalidades del despacho aduanero.

### 2.1.1 Importación Definitiva.

Para definir este tipo de operación de comercio nuestra legislación aduanera toma como factor importante el relativo a la temporalidad estableciendo en su artículo 96 lo siguiente:

“Artículo 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.”

Este régimen se encuentra sujeto al pago de las siguientes contribuciones:

- \* Impuesto General de Importación.
- \* Impuesto al Valor Agregado.
- \* Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- \* Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- \* Derecho de Trámite Aduanero.

Esta sujeto además al pago de cuotas compensatorias en su caso, además de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

En este régimen el legislador (Artículo 97 de la L.A.), brinda la posibilidad de que al tratarse de mercancía defectuosa o diferente de la especificada o convenida pueda retornarse para efectos de la sustitución de las mercancías que subsanen las situaciones mencionadas exceptuándolas del pago del impuesto general de exportación siempre que se cumpla con el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de su despacho y tratándose de maquinaria seis meses. Así mismo, las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo no mayor a seis meses con posibilidad de prórroga por los mismos términos cuando medie causa justificada.

Tratamiento especial recibe la Importación hecha mediante el procedimiento de Revisión en Origen, el cual a simple vista concede grandes beneficios a los importadores que operen bajo este sistema ya que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Aduanera vigente, el importador asume como ciertos los datos proporcionados por el proveedor para la elaboración del pedimento correspondiente, en estos casos el agente o apoderado aduanal deberá asentar fielmente los datos proporcionados así como conservar los documentos para así quedar exento de cualquier responsabilidad.

Otro beneficio que concede la importación llevada a cabo mediante este procedimiento es que en caso de facultades de comprobación por parte de la autoridad en el que se determine omisiones en el pago de contribuciones no procederá el Embargo Precautorio de mercancías previsto en el artículo 154 de la Ley Aduanera, no así tratándose de incumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias que por naturaleza de las mercancías debían de satisfacerse.

Aunado a lo anterior en el caso de que el pedimento presentado para el despacho de mercancías contenga algún dato inexacto la Ley Aduanera en su artículo 98 fracción VI, concede el beneficio al Agente o Apoderado Aduanal de poder corregir dentro del término de un mes calendario de que se trate (artículo 128 del Reglamento de la Ley Aduanera), los campos correspondi

entes a los siguientes datos:

- a) Número de la secuencia de fracción en el pedimento.
- b) Fracción arancelaria
- c) Clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente.
- d) Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.
- e) Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
- f) Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
- g) Descripción de las mercancías.
- h) Importe del precio unitario de la mercancía.
- i) Marcas, números de identificación y cantidad total de bultos.

Desde luego que para poder importar al amparo de este procedimiento la ley (Art.100 de la Ley Aduanera) exige determinadas condiciones y requisitos, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Solicitar su inscripción al registro del despacho de mercancías a cargo de la Secretaría, debiéndolo renovar anualmente.
- b) Haber dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años, o desde que se hayan constituido.
- c) Haber tenido ingresos o importaciones en montos superiores a los \$35'000,000.00.

### 2.1.2. Exportación Definitiva.

La exportación entraña el envío de mercancías del territorio aduanero propio a otro.

Por su parte la Ley Aduanera establece en su artículo 102 que por exportación definitiva se entiende la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Este régimen está sujeto al pago del Impuesto General de Exportación de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

## 2.2. TEMPORALES.

### 2.2.1. Importación Temporal.

Este régimen permite la entrada de mercancías al país para permanecer por tiempo limitado con una finalidad específica, debiendo retornar al extranjero en el mismo estado o, bien, después de haber sufrido una transformación.

Este tipo de importación se sujeta a las siguientes reglas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Legislación Aduanera:

- A) No se causan los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias con excepción de la introducción bajo el programa de diferimiento o devolución de aranceles, así como, tratándose de enajenaciones llevadas a cabo entre maquiladoras o empresas al amparo de Programas de exportación autorizados, o bien tratándose de la importación de maquinaria y equipo a que se refiere el artículo 108 fracción III, o bien tratándose de una transferencia de mercancía entre empresas maquiladoras que cuenten con programas de exportación autorizados.
- B) Se debe cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Así como, con las formalidades para el despacho aduanero para esta operación.
- C) La propiedad o el uso de las mercancías importadas bajo este régimen no podrán ser objeto de transferencia o enajenación con excepción de empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados, así como empresas de comercio exterior con registro ante la Secretaría.

Nuestra legislación aduanera establece dos tipos de importación temporal dependiendo de la finalidad a la que se someta la mercancía importada bajo este régimen a saber.

- I. Para retornar al extranjero en el mismo estado.- En este sentido la ley ( Artículo 106 Ley Aduanera) establece los plazos a los que se sujetan las diversas mercancías objeto de este régimen, ya que al término de éste se considerará ilegal la estancia de la mercancía en territorio nacional, a saber:
  - \* Hasta por un mes tratándose de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
  - \* Hasta por seis meses las que realizan residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con quien tengan relación laboral, con excepción de vehículos; o bien tratándose de la introducción de envases siempre que contengan las mercancías que en ellos se hubieran introducido, así como, tratándose de misiones diplomáticas; o bien las muestras o muestrario; este término también se aplica para la introducción de vehículos hechas por residentes en el extranjero por más de un año y se trate de un vehículo cada doce meses.

\* El plazo de un año se extiende para las mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos patrocinados por instituciones públicas nacionales o extranjeras así como por universidades o entes autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos. Así también el equipo necesario para la industria cinematográfica cuando la internación se realice por residentes en el extranjero. Los vehículos de prueba siempre que la importación sea realizada por un fabricante residente en territorio nacional, así como de mercancías previstas en los convenios internacionales en los que México sea parte cuando haya reciprocidad.

\* Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos, los menajes de casa propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes cuando cumplan con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Aduanera.

\* Hasta por diez años tratándose de contenedores, aviones, y helicópteros utilizados en las líneas aéreas, así como los destinados al transporte público de pasajeros, así como, embarcaciones, artefactos navales, lanchas yates o veleros turísticos, casas rodantes, y carros de ferrocarril.

II. Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Este tipo de régimen es llevado a cabo por las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría, el artículo 108 de la Ley Aduanera establece la condición de tributación en términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, los plazos de estancia para las mercancías importadas bajo este régimen son los siguientes:

\* Dieciocho meses tratándose de combustibles, lubricantes y otros materiales destinados al proceso productivo, así como, tratándose de materias primas, envases, empaques, etiquetas y folletos.

\* Dos años tratándose de contenedores y cajas de trailers.

\* Vigencia igual a la del programa de que se trate, en caso de maquinaria, equipo y herramientas, instrumentos, moldes y refacciones, así como equipos y aparatos para el control de la contaminación, investigación o capacitación, telecomunicación y cómputo, laboratorio, medición, prueba y control de calidad, entre otros de la misma especie, así como también equipo para el desarrollo administrativo.

Los importadores que realicen operaciones comerciales bajo este tipo de régimen de conformidad con el artículo 109 de la Ley Aduanera, tienen las sig

uientes obligaciones a saber:

- \* Presentar ante la autoridad aduanera declaración que contenga información respecto de las mercancías retornadas y su proporción con las importadas temporalmente, así también de las mermas y desperdicios no retornados y de los destinados al mercado nacional en transferencia con otras maquiladoras o empresas con programas autorizados.
- \* Pagar las cuotas compensatorias vigentes en caso de convertir la importación temporal en definitiva, así como actualizar el impuesto general de Importación.
- \* Tramitar el pedimento de exportación que corresponda para el caso de transferencias de desperdicios o mermas a otras empresas maquiladoras que vayan a realizar el proceso de elaboración, transformación o reparación.

### 2.2.2 Exportación Temporal.

La exportación temporal es un régimen aduanero que de acuerdo con la legislación aduanera vigente consiste en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, para permanecer en el extranjero por tiempo limitado con una finalidad específica, condición necesaria es que retornen del extranjero sin modificación alguna.

Las reglas generales para este régimen se encuentran establecidas en el artículo 113 de la Ley Aduanera y son básicamente tres:

- \* No se causaran los impuestos al comercio exterior.
- \* Se deberá cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- \* Se deberá cumplir con las formalidades para el despacho aduanero.

Para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva se sujeta a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Aduanera, así como, lo establecido en la Regla 3.4.4 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.

- \* Presentar pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva.
- \* Pagar el Impuesto General de Exportación actualizado.
- \* En caso de no retornar la mercancía en el tiempo establecido se considerará exportada definitivamente, para lo cual habrá que pagar el Impuesto General de Exportación que resulte.

Los tipos de exportación temporal son los siguientes:

a) Para retornar al país en el mismo estado. Se entiende la realizada por tiempo ilimitado sin que reciba modificación alguna. Los términos a los que se sujetan las mercancías bajo éste régimen son los siguientes:  
Por tres meses. En el caso de remolques y semirremolques.  
Por seis meses tratándose de envases de mercancías, mercancías de residentes mexicanos sin establecimiento permanente en el extranjero, las muestras, muestrarios, enseres y utilería destinada a la industria cinematográfica.  
Un año tratándose de mercancías destinadas a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales y deportivos.  
En los casos señalados en el Anexo 12 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, los plazos serán de 6 meses o el retorno debe ser antes del treinta de septiembre del año en se emita la autorización respectiva.

b) Para elaboración, transformación o reparación.  
Para éste régimen existe un plazo único que es por dos años prorrogable por un término igual, mediante rectificación al pedimento presentado por conducto de Apoderado o Agente Aduanal.

### 2.3. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

El artículo 124 de la Ley Aduanera establece que éste régimen consiste en el traslado de mercancías bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra, éste régimen se divide a su vez en interno e internacional.

#### 2.3.1 Tránsito Interno.

Mediante el tránsito interno se realiza el traslado de mercancías extranjeras de la aduana de entrada a la aduana que realizará el despacho de importación o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida, para su exportación.

Para llevar a cabo este tipo de régimen es necesaria la intervención de Agente o Apoderado Aduanal que realice las formalidades necesarias.

Para el caso de Tránsito Interno para la exportación el artículo 127 en su segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente establece tres condiciones básicas para llevar a cabo éste régimen a saber:

- \* Presentar pedimento de exportación.
- \* Pagar las contribuciones respectivas.



\* Cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se sujeten las mercancías.

En el Tránsito Interno para la importación se deberá realizar lo siguiente:

- o Presentar el pedimento asentando la clave de tránsito correspondiente en los términos del Anexo 22 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.
- o Determinar provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación así como de las demás contribuciones que aplique, de igual modo se aplica para las cuotas compensatorias para el caso en concreto.
- o Presentar el documento que demuestre el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que corresponda.
- o Presentar el documento que demuestre el depósito respectivo en cuenta aduanera de garantía.
- o Pagar las contribuciones actualizadas así como cuotas compensatorias desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho.
- o El recorrido debe cumplir los tiempos estimados y establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

Para el caso del Tránsito Interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente el último párrafo del artículo 127 de la Ley Aduanera, nos remite al procedimiento establecido en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior establecidas por la Secretaría y que para el caso concreto aplica la regla 2.2 la cual establece lo siguiente:

\* Se requiere estar inscrito en el Registro de Despacho de Mercancías.  
\* Para realizar el traslado por medios propios se requiere autorización ante la Administración General de Aduanas por medio de escrito libre indicando el régimen, la aduana de entrada, aduana de despacho y aduana de salida para el retorno; así mismo, se deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Permiso de Autotransporte Federal de carga.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- c) Descripción del Parque vehicular.

La determinación de plazos a los que se sujeta este tipo de régimen se ajusta a los establecidos en el Anexo 15 de las Reglas Generales establecidas por la Secretaría, esto de conformidad con el artículo 128 primer párrafo de l

a Ley Aduanera.

Para el caso de no arribo de la mercancía en el término establecido la de terminación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se consi derará como definitiva, así mismo. Las mercancías importadas temporalment e se tendrán por no retornadas o exportadas.

Para el caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 128 de la Ley Aduanera, e n su último párrafo señala que el Agente Aduanal o Transportista deberá dar aviso por escrito a mas tardar al siguiente día del incidente, en el escrit o señalará las causas del retraso, el lugar donde se encuentre el medio de t ransporte, el número de pedimento de tránsito, estado de los candados oficia les y en su caso las causas de las alteraciones de los mismos, lo anterior d e conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley Aduanera.

### 2.3.2 Tránsito Internacional.

El artículo 130 de la Ley Aduanera nos establece dos supuestos para conside rar el tránsito de mercancías como internacional:

1. El primer supuesto se refiere al envío de mercancías de procedencia extranjer a que arriben a territorio nacional con destino al extranjero, por parte de la aduana de entrada a la aduana de salida.
2. Se considerará tránsito internacional el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas por territorio extranjero para su reingreso a territorio naci onal.

Los requisitos que se establecen para este tipo de régimen se encuentran des critos en el artículo 131 de la Ley Aduanera a saber:

- A. Se debe promover por conducto de Agente Aduanal.
- B. Formular el pedimento con la clave correspondiente al tránsito internac ional, conforme al anexo 22 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes y anexar documento en que conste el depósito en cuenta aduanera de garantía.
- C. Realizar la determinación correspondiente aplicando la tasa máxima que corresponda, así como las cuotas compensatorias de que se trate.
- D. Realizar el tránsito a través de las aduanas autorizadas y de las Rutas F iscales establecidas en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterio r y realizar la operación de conformidad con las reglas 2.2.12. y 3.7.9.

E. No procederá el tránsito internacional tratándose de mercancías del Anexo 17 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, entre las que se encuentran las mercancías con un arancel superior al 35%, llantas usadas, ropa usada, plaguicidas o fertilizantes, residuos peligrosos, armas sujetas a permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos eléctricos o electrónicos, mercancías de los sectores de manteca, cerveza, cigarrillos, madera, pañales, textil, juguetes, pañales, calzado, herramientas, bicicletas.

#### 2.4. DEPOSITO FISCAL.

Este régimen consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito constituidos en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito autorizados para ello, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Aduanera.

Además permite de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Aduanera que las mercancías almacenadas puedan retirarse del lugar de almacenamiento mediante la presentación de un pedimento de extracción, para:

- \* Importarse definitivamente, cuando su procedencia sea extranjera,
- \* Exportarse definitivamente, si son nacionales,
- \* Retornarse al extranjero, las de dicha procedencia o bien reincorporarse al mercado nacional las que sean de dicha procedencia, cuando haya desistimiento por los particulares.
- \* Pueden importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Ofrece la posibilidad al importador o exportador de mantener almacenadas sus mercancías por el tiempo que estimen pertinente, establecido en el contrato de Almacenaje, además de extraerse total o parcialmente para su comercialización. Además la Ley Aduanera en su artículo 122 señala la posibilidad de subrogar un tercero nacional o residente en el extranjero respecto de los derechos y obligaciones sobre las mercancías sujetas a este régimen.

Dentro de las obligaciones principales que tiene el Almacén General de Depósito se encuentran las de tener instalaciones que permitan el aislamiento de las mercancías destinadas bajo este régimen, así mismo, contar con equipo que permita el enlace con la Secretaría, así como llevar un registro permanente de las mercancías retiradas o recibidas.

Para sujetar las mercancías bajo este régimen es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

- \* Realizar la determinación correspondiente de los impuestos al comercio exterior, así como de las cuotas compensatorias que apliquen al caso concreto ;
- \* Cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen a para las mercancías que serán sujetas e este régimen.
- \* Contar con el pedimento que sujete las mercancías bajo este régimen.
- \* Obtener la carta cupo extendida por el administrador del almacén general de depósito o titular del local para el caso de exposiciones internacional es de mercancías, mediante la cual se acepta la custodia almacenamiento y responsabilidad de las mercancías, mismas que quedarán sujetas al régimen d e depósito fiscal desde el momento de la expedición del documento en cita. Resulta importante señalar que una vez extendida la carta cupo, el almacén tendrá la obligación de informar de la misma, a la autoridad aduanera vía transmisión electrónica al Sistema Aduanero Automatizado Integral, obtenien do el acuse electrónico correspondiente, el cual hará llegar por cualquier vía al Agente Aduanal.

Nuestra legislación (Art. 121 L.A.), ofrece la posibilidad de constituir depósitos fiscales mediante autorización previa que derive de la Secretaría para los siguientes fines:

- a) Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puer tos aéreos, fronterizos y marítimos de altura, caso en el cual la mercancía no será sujeta de los impuestos al comercio exterior, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero, y la entrega de mercancías se haga en el punto de salida del territorio nacional , a estos establecimientos se les ha denominado “Duty Free”, cuya traducción al español es tienda “libre de impuestos”. La Secretaría mediante reglas h a establecido que el comprobante de venta al pasajero contenga una informaci ón exhaustiva de la mercancía, del pasajero, y del transporte a utilizar. Estas tiendas entre otras obligaciones tienen la obligación de enterar ante la Administración Central de Operación aduanera de la AGA un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de mercancías.
- b) Para exposiciones internacionales de mercancías, dicha autorización será temporal, y dentro de los muchos requisitos a cumplir se encuentra el de contar con un capital mínimo a un millón de pesos, además de realizar una depós ito de quinientos mil pesos por cada plaza en la que se solicite la autori

zación, y una fianza por la misma cantidad por cada plaza que les sea autorizada.

c) Para someterse a procesos de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz Terminal, autorización que será otorgada por un plazo de diez años prorrogables por un plazo igual

## 2.5 ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.

Para éste régimen la Ley Aduanera establece en el artículo 135, que consiste en la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado o bien para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente. Así mismo, pueden introducirse al país bajo éste régimen y previo el pago y cumplimiento de los impuestos correspondientes y de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, la maquinaria o herramienta necesaria para llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación de las mercancías sujetas al mismo.

Resulta importante mencionar que el recinto fiscalizado es el lugar autorizado a los particulares por la Administración General de Aduanas, para llevar a cabo los servicios de almacenaje, custodia y maniobras de carga y descarga de las mercancías de comercio exterior.

Este es un régimen diseñado y bajo el cual operan fundamentalmente las empresas maquiladoras, así mismo, es un régimen se considera “Programa de diferimiento de aranceles”, esto resulta de la interpretación conjunta de los artículos 135 y 63-A de la Ley Aduanera, esto significa que la introducción de mercancías bajo éste régimen debe sujetarse al pago del impuesto general de importación así como de las cuotas compensatorias aplicables a cada tipo de mercancía, y al retorno al extranjero de los productos resultantes, se pagará el impuesto general de importación.

## 2.6. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

Este régimen es de relativa nueva creación mediante adición a la Ley Aduanera en el año 2002, el citado ordenamiento legal define a este régimen en el artículo 135-B como “la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación...”, el primer elemento a considerar es que la ley establece el elemento temporalidad como una

de las notas distintivas de éste régimen, ya que dicha temporalidad es limitada, más adelante en su artículo 135-C establece que dicha temporalidad será hasta de dos años estableciendo desde luego algunas excepciones. Además evidentemente amplía actividades de las que podrán ser objeto las mercancías que sean sujetas a este régimen, contemplando a la exhibición, venta y distribución de las mismas.

El legislador concedió a éste régimen el no pagar impuestos al comercio exterior, ni cuotas compensatorias, con la salvedad de tratarse de mercancías extranjeras, para el caso de “Programas de diferimiento de aranceles” del mismo modo no están sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto tratándose de normas oficiales expedidas en materia de sanidad animal, vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

Se establece al igual que en otros regimenes que las mermas y desperdicios resultantes de los procesos de elaboración transformación o reparación, no causarás contribuciones ni el pago de cuotas compensatorias.

Las mercancías que sean sujetas de este régimen podrán retirarse del recinto fiscalizado estratégico para:

- \* Importarse definitivamente,
- \* Exportarse definitivamente,
- \* Retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado las nacionales, e bien ;
- \* Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Para hacer el cambio de régimen al que nos hemos referido el Servicio de Administración Tributaria ha dispuesto una serie de reglas a cumplir para cada caso específico de cambio de régimen, dispuestos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

La Autoridad Aduanera autorizará a los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal o fiscalizado para establecer los recintos fiscalizados estratégicos, dicha autorización se podrá otorgar hasta por veinte años dependiendo del tiempo por el que el autorizado tenga el uso y goce legal del inmueble.

1 Bello Gallardo, Noemí. Análisis Legal y Operativo del cumplimiento de obligaciones a través de la transmisión electrónica de datos en la Ley Adu

anera. Ed. Nueva Epoca. Pág22.

2 Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 353

??

??

??

??

### III. PEDIMENTO.

El comercio exterior es una actividad dinámica, dentro del marco de estos cambios las aduanas deben ser competitivas con la finalidad de aumentar el comercio, encontrar el balance ideal entre facilitar y controlar las operaciones. Evidentemente, todos los importadores y exportadores buscan la mayor facilitación, entre más ágil sea la entrada a un país, más atractivo resultará para los inversionistas y compradores. Sin embargo es importante para las Entidades gubernamentales tener los mecanismos que estimen necesarios para mantener el control y una adecuada regulación de las actividades comerciales.

En nuestro país las operaciones de comercio exterior se llevan a cabo con apego a los diversos actos y formalidades dictadas por la Autoridad con la finalidad de realizar el control de las mercancías que se extraigan o introduzcan a territorio nacional a través de cada una de las aduanas del mismo.

Nuestra legislación es clara al destacar que los trámites del despacho aduanero serán llevados a cabo a través de un Agente o Apoderado Aduanal quien actuará como consignatario o mandatario de quienes deseen importar o exportar mercancías (salvo algunas disposiciones en las que la ley establezca lo contrario), en éste sentido corresponde al Agente Aduanal elaborar con la información proporcionada por su cliente, el documento que conforme a la ley se denomina “pedimento”, el cual resulta eminentemente necesario presentar ante la aduana para iniciar la operación de comercio exterior. Dentro del pedimento se encuentra la información necesaria para identificar tanto cuantitativamente como cualitativamente la mercancía con la finalidad de determinar los impuestos a que está sujeta, si existen restricciones o necesidad de algún permiso específico, etcétera.

En este capítulo analizaremos, los aspectos que a nuestra consideración resultan fundamentales para comprender la figura jurídica que representa el documento aduanal de mayor importancia denominado “pedimento”, desde su concepción misma aunada a su naturaleza jurídica, así como, las diversas modalidades empleadas y aprobadas por la Autoridad correspondiente, para esta la debida presentación de éste documento.

#### 3.1. CONCEPTO.

El pedimento es el documento oficial que contiene información solicitada por la autoridad aduanera para verificar que las mercancías sujetas a operaciones de comercio exterior cumplan con la legislación nacional vigente y por consecuencia el particular acredite su legal estancia, tenencia o salida al o de



l territorio nacional.

### 3.1.1 Definición Doctrinal.

Por su parte la Doctrina ha señalado lo siguiente:

El catedrático Máximo Carvajal, considera lo siguiente: “la declaración es una manifestación por escrito, en las formas oficiales, que la autoridad impone, hecha por el interesado o su legítimo representante en donde se indica el régimen aduanero que como destino se le dará a las mercancías y los datos o documentos necesarios requeridos por la ley para lograr su destinación. En México éste documento se denomina pedimento”<sup>1</sup>

En este sentido la especialista en Derecho Aduanero Martha Susana Braccio señala que “el procedimiento operativo de importación y exportación de mercancías se inicia básicamente con la declaración que el particular presenta ante la Aduana, con el fin de dar el destino correspondiente a la mercancía, dicha declaración posee los efectos jurídicos correspondientes”.<sup>2</sup>

Asimismo existe la postura que señala que el pedimento es una “declaración fiscal a través de la cual el contribuyente informa a la autoridad aduanera el destino que dará a las mercancías nacionales o extranjeras y comprueba el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias inherentes al régimen aduanero de que se trate”<sup>3</sup>.

El pedimento es un documento aduanero “por medio del cual el importador o exportador manifiesta a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías”<sup>4</sup>

De las definiciones anteriores podemos comentar que para la doctrina especialista en materia aduanera, los elementos para definir al pedimento son fundamentalmente; el hecho de ser una manifestación del contribuyente que desea importar o exportar mercancías; dicha manifestación debe realizarse en el formato oficial correspondiente expedido por la misma autoridad ante quien se presenta, para el efecto de controlar, el destino, aranceles aplicables por supuesto con su respectiva determinación y pago; así como el cumplimiento de medidas y restricciones no arancelarias aplicables para el tipo de mercancía de que se trate.

Por lo anterior podemos interpretar que el pedimento es el documento fiscal presentado ante la Autoridad, a través de Agente o Apoderado Aduanal, en la forma oficial correspondiente, por medio del cual el contribuyente declara

ra la información que permite la legal internación o salida de mercancías d el territorio nacional.

### 3.1.2. Definición Legal.

De la lectura conjunta del artículo 36 y 81 de la Ley Aduanera se desprende que el pedimento es una forma oficial aprobada por la Secretaría misma que está obligado a presentar tanto importador como exportador a través de Agente o Apoderado Aduanal, el cual hará la determinación correspondiente de la cantidad líquida de las contribuciones, así como las cuotas compensatorias que deban pagarse, y en su caso deberá contener la firma electrónica que demuestre el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que esté sujeta la mercancía objeto de las operaciones de comercio exterior de que se trate, se establece además en el citado art. 81 de la Ley Aduanera, que dicha manifestación se hará bajo protesta de decir verdad la cual tendrá sus efectos legales al momento de presentación ante la autoridad aduanera.

Como es claro entender nuestra legislación no establece un concepto para la figura jurídica denominada pedimento, hace referencia a éste como: “forma oficial aprobada por la Secretaría” en éste sentido haremos referencia al artículo 33 Fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación el cual señala como obligación de las autoridades fiscales la elaboración de formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideran de mayor importancia.

El artículo 81 de la Ley Aduanera establece además que dicha manifestación deberá ser sobre:

- I. La descripción de las mercancías y su origen.
- II. El valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley Aduanera en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación.
- III. La clasificación arancelaria que corresponda.
- IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

## 3.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Como hemos podido advertir el pedimento en una manifestación de la voluntad por lo tanto es una especie de declaración fiscal. La Jurisprudencia considera al pedimento como una declaración fiscal en materia de impuestos federales, relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial para mayor referencia:

**PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACION FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

S.J.F. IX Epoca. Tomo VII, 2ª Sala, septiembre 1998, p.365.

Según lo señala la Dra., Braccio la declaración en aduana es “una manifestación de voluntad de importantes consecuencias jurídicas, ya que somete a los medios de transporte y a las mercancías a los distintos regímenes legales para introducirlos y egresarlos legalmente del país”<sup>5</sup>.

Por lo que podemos concluir que efectivamente el pedimento es un tipo de declaración de obligaciones hecha por el sujeto pasivo ante la autoridad aduanera correspondiente en los términos que establece la Secretaría.

### 3.3. MODALIDADES DEL PEDIMENTO.

El pedimento como documento aduanal principal constituye una declaración presentada por los particulares ante la Autoridad aduanera a través del Agente o Apoderado Aduanal, dicho documento se presenta en las diversas modalidades establecidas en la ley, dependiendo de la operación de comercio exterior de que se trate.

El formato de pedimento es cambiante, esto es debido a que sólo se deberá imprimir los bloques del formato único que por la naturaleza de la operación sean exigibles por la Autoridad Aduanera para efecto de realizar la declaración correspondiente.

Lo anterior da nacimiento a diversas modalidades en la presentación del ped

imiento entre las que se encuentran las siguientes:

a) Pedimento de Importación. Es un formato oficializado presentado ante la aduana por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, para amparar operaciones de importación de mercancías. En este sentido, la importación se refiere a la entrada de bienes o servicios de procedencia extranjera a un territorio determinado, de manera definitiva o temporalmente según lo determina la Ley Aduanera vigente, de esta manera podemos encontrar pedimentos de importación definitiva, temporales de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila, o bien para retornar al extranjero en el mismo estado, pedimentos de importación definitiva a la franja fronteriza norte, importaciones virtuales de maquiladoras o empresas con programas autorizados, importación definitiva hecha por pasajeros, entre otras operaciones. Es importante reiterar que el formato es el mismo únicamente varía los campos declarados en el pedimento lo cual otorga cierta modalidad especial.

b) Pedimento de Exportación. Este formato tiene la finalidad de que la empresa exportadora declare ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo inherente a la salida de mercancía del territorio nacional para los efectos fiscales que correspondan. Como lo vimos en el capítulo anterior la exportación es la salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero, para ello es necesario acompañar al pedimento de exportación de la factura comercial o cualquier documento que demuestre el valor comercial de las mercancías, además de documentos, permisos y certificados que comprueben el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias a la exportación (certificados zoosanitarios, fitosanitarios, CITES, etcétera), listas de empaque, guías de embarque que demuestren el tipo de transporte contratado y avalen el embarque.

c) Pedimento de Tránsito. El régimen de tránsito interno significa el traslado de mercancías extranjeras de la aduana de entrada a la aduana que realizará el despacho de importación o bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida, para su exportación.

No deja de ser una modalidad de pedimento independientemente de que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en sus últimas modificaciones vigentes a la fecha de presentación de éste trabajo han desaparecido el formato especial para este régimen, incorporándolo así a las claves de pedimento conforme al anexo 22 de las RCGMCE. Para éste régimen en el pedimento se debe tener especial cuidado en los da

tos de vinculación directa con los tiempos de traslado de las mercancías los cuales deben ajustarse a los parámetros establecidos como máximos en la Regla 3.7.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, asimismo la empresa transportista debe tener especial cuidado en el cumplimiento de las Rutas Fiscales establecidas por la autoridad y en caso de fuerza mayor debe enviar aviso a la autoridad competente para subsanar el incumplimiento.

d) Pedimento Consolidado. Mediante este formato se amparan las operaciones de seis meses o más de diez operaciones con el mismo Agente Aduanal. Esta modalidad de pedimento se encuentra específicamente regulada en el artículo 37 de la Ley Aduanera, es importante mencionar que éste tipo de pedimento es empleado generalmente por las empresas maquiladoras y empresas con Programas de Exportación autorizados debido al volumen de operaciones que manejan tanto en importación como en exportación.

e) Pedimento de introducción de mercancías en depósito fiscal. Es el documento presentado en la forma oficial aprobado por la Secretaría para destinar mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, este pedimento deberá ser acompañado de la carta cupo correspondiente expedida por el Almacén General de Depósito en el cual se depositarán las mercancías, podemos decir que para éste régimen el segundo documento de mayor importancia para que se lleve adelante la operación es la carta cupo la cual debe ser transmitida vía electrónica al Sistema Aduanero Automatizado Integral.

f) Pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal. Este documento es requerido para las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal para exposiciones que deseen continuar bajo el mismo régimen en un almacén general de depósito para su posterior retorno al extranjero. Este pedimento se utiliza para que un Almacén General de Depósito pueda retornar al extranjero mercancías de esa procedencia, en estos casos el pedimento se presenta ante los módulos bancarios habilitados para el cobro de contribuciones al comercio exterior para efectos del pago del DTA sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo de tránsito, es importante señalar que en el trayecto del local a la aduana de salida la mercancía se encuentra amparada con éste pedimento siempre que se cumplan con los plazos de arribo establecidos en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes.

g) Pedimento Complementario. Este documento se refiere a las operaciones de comercio exterior bajo programas de diferimiento de aranceles y devolución de aranceles, se encuentra integrado por 23 bloques: encabezado principal del pedimento, encabezado para páginas secundarias del pedimento,

pie de página de todas as hojas del pedimento, encabezado de datos del destinatario, identificadores, descargos, observaciones a nivel pedimento, encabezado de partidas, identificadores de partida, observaciones de partida, fin del pedimento, encabezado del pedimento complementario, prueba suficiente, encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN.

h) Pedimento de Retorno. Este tipo de pedimento se emplea cuando se pague o determine la exención del Impuesto General de Importación que corresponda en los términos del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en este caso el pedimento se integra con veinte bloques. Encabezado principal de pedimento, encabezado para páginas secundarias del pedimento, pie de página de todas las hojas del pedimento, encabezado de datos del destinatario, transporte, guías, manifiestos o conocimientos de embarque, contenedores, identificadores, descargos, observaciones a nivel pedimento, encabezado de partidas, regulaciones y restricciones no arancelarias, identificadores a nivel partida, determinación y/o pago de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN a nivel partida, observaciones a nivel partida, fin del pedimento.

i) Pedimento de Rectificaciones. La Ley Aduanera vigente establece la posibilidad de rectificación de los datos contenidos en el pedimento, esta rectificación se podrá hacer por el contribuyente el número de veces que sea necesario siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, y una vez activado se podrá llevar a cabo la rectificación hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o bien el número de veces necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que no se modifiquen las unidades de medidas señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, ni los datos que permitan la identificación de las mercancías, así como los datos que determinen el origen de los productos, el régimen aduanero al que se destinen ni el número de candados oficiales utilizados en los medios de transporte respectivos. Esta rectificación se lleva a cabo a través de la presentación de un pedimento de rectificación (clave R1), en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica, para el caso de rectificación de un pedimento de tránsito se emplea la clave R3.

### 3.4. BLOQUES DEL PEDIMENTO.

Cualquier mercancía se encuentra clasificada, descrita e identificada a través de una fracción en la Tarifa General de Importación y Exportación, en esta misma se establecen las contribuciones a que están sujetas, se señala su permisibilidad para importación o exportación, se determinan las restricciones y permisos, etc.

Toda esta información se deberá plasmar en el Pedimento el cual como lo hemos señalado es la forma oficial aprobada por la Secretaría para allegarse de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior que pretenda el particular.

Resulta de suma importancia comprender la conformación física del pedimento, ya que el llenado de cada uno de los bloques y específicamente de sus campos dependerá en gran medida la culminación exitosa de la operación de comercio exterior de que se trate, ya que un mal llenado incide directamente en la comisión de una infracción y en el peor de los casos en la presunta comisión de un delito, es por ello que el capturista del pedimento por parte del Agente Aduanal debe estar debidamente capacitado para llenar el pedimento y obtener el acuse electrónico de validación dentro del Sistema Aduanero automatizado Integral (SAAI M3), ya que a través de este sistema actualmente se realiza la captura y validación de pedimentos por parte de la autoridad aduanera.

Actualmente la forma para llevar a cabo el debido llenado de pedimento se encuentra en el instructivo para el llenado de pedimento contenido en el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, el cual señala que el formato de pedimento puede estar conformado por 23 bloques de los cuales únicamente se deberán imprimir los correspondientes a la información que deba ser declarada según el tipo de operación a realizar, por supuesto que existen bloques que de manera obligatoria deberán formar parte del pedimento. Cada bloque se encuentra a su vez conformado con un determinado número de campos, cada uno de ellos contiene información de manera más específica de acuerdo con las claves asentadas para su llenado, algunos de estos campos se generan para información estadística de suma importancia para la autoridad.

Es importante mencionar que a partir de las reformas a la Ley Aduanera del año 2002 publicadas en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, y Derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera del 1º. De enero de 2002, entró en función la figura de la prevalidación electrónica de pedimentos, esta prevalidación consiste en dep

urar las inexactitudes declaradas en los pedimentos, de ésta manera los Agentes Aduanales “tienen” una mayor certeza de que el contenido de los pedimentos se ajustan a los criterios sintácticos, normativos y catalógicos que establece el SAT y así llevarlos al mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales que les correspondan. Esta prevalidación es llevada a cabo a través de las personas morales que señala el artículo 16-A de la Ley Aduanera, a las que se debe otorgar una contraprestación determinada por cada pedimento que prevaliden, es importante mencionar que las empresas prevalidadoras no incurrir en responsabilidad solidaria si de los actos realizados se llega a presentar algún error y en consecuencia la comisión de alguna infracción de las determinadas por la Ley Aduanera.

Actualmente la totalidad de los pedimentos se transmite a la autoridad aduanera para su validación por medios magnéticos, con la finalidad de facilitar la operación aduanera han existido diversos programas informáticos implementados por las autoridades hacendarias como Cadepa (Captura desconcentrada de pedimentos), Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI Fase III) y actualmente el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAII M3), los cuales han tenido la finalidad de agilizar la operación aduanera. El SAAI M3 cuenta actualmente con 24 registros a los cuales se les puede ingresar 208 campos, los cuales pueden repetirse según el número de orden de cada pedimento, así como 35 permisos, existen diversas disposiciones que emite la autoridad aduanera para regular el llenado de pedimento en aspectos de mayor particularidad a través de boletines emitidos por la ACI de la AGA, en la práctica los Agentes Aduanales deben ceñirse a estos lineamientos y que en ocasiones si no actúa bajo éstos lineamientos será más difícil el procesamiento del pedimento correspondiente.

De conformidad con el anexo 22 de la resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente, el pedimento se encuentra conformado con los siguientes bloques:

1. Encabezado principal del pedimento.
2. Encabezado para páginas secundarias del pedimento.
3. Pie de página de todas las hojas del pedimento.
5. Encabezado de datos del proveedor.
5. Encabezado de datos del destinatario.
6. Transporte.
7. Guías, manifiestos, o conocimientos de embarque.
8. Contenedores.
9. Identificadores
10. Cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía a nivel pedimento.



11. Descargos
12. Observaciones a nivel pedimento.
13. Encabezado de partidas.
14. Mercancías.
15. Regulaciones y restricciones no arancelarias.
16. Identificadores (nivel partida).
17. Cuentas aduaneras de garantías a nivel partida.
18. Determinación y/o pago de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN a nivel partida.
19. Observaciones a nivel partida.
20. Fin del pedimento.
21. Encabezado del pedimento complementario.
22. Prueba suficiente.
23. Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN.

Como ya lo hemos mencionado según la operación y el tipo de pedimento que se utilice será el número de bloques que se deberá imprimir y por consecuencia declarar. Cada uno de estos bloques tiene a su vez un determinado número de campos los cuales son llenados de conformidad con el instructivo de llenado de pedimento anexo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, en este instructivo la autoridad establece la forma en que el particular deberá hacer su declaración conforme a los criterios establecidos en el.

#### 3.4.1. Encabezado principal del pedimento.

1. El encabezado principal es la primera página del pedimento, éste bloque se encuentra conformado por 37 campos, el primero de ellos se refiere al número de pedimento el cual es dado por el Agente o Apoderado Aduanal que lleva a cabo la operación, se conforma de quince dígitos que corresponden a la identificación del año en que se valida el pedimento, la aduana en la que se presenta dicho pedimento (clave de la misma dada por el apéndice uno del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes), el número de la patente de Agente Aduanal o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado o Almacén que promueve el despacho, el último dígito del año en curso (exceptuando cuando se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o el pedimento original de una rectificación), y los últimos dígitos corresponden a una numeración progresiva por operación en aduana dada por cada Agente, Apoderado o Almacén. Este campo se genera para información estadística según el anexo 19 de Las Reglas de Carácter

General en Materia de Comercio Exterior.

2. Tipo de Operación. En este campo se establece la clave relativa a Importación, exportación/retorno, y recientemente tránsitos, según se trate, para el caso de tratarse de pedimentos complementarios la impresión del nombre será opcional según lo establece el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

3. Clave de pedimento. Este campo se refiere al tipo de pedimento bajo el cual se amparará la operación de comercio de que se trate, es decir, si se trata de una operación bajo un régimen definitivo, temporal, tránsito, o bien si se trata de una operación llevada a cabo para la industria automotriz, maquiladoras, empresas con programas PITEEX, Almacenes Generales de Depósito, por locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior, para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos o transformación en recinto fiscalizado.

Para el caso de pedimentos de rectificación, o pedimento complementario que ampare la determinación o pago de la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCA ELC, es en este campo en donde se deberá indicar con la clave que le corresponda, que para el caso es la clave R1 y CT respectivamente.

Esta clave se conforma por dos indicadores alfanuméricos, es decir por una letra y un número, o por dos letras; se encuentran establecidas 75 claves de pedimento para los múltiples tipos de operaciones a realizar, esto según lo establecido en el apéndice dos del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Es importante señalar que este campo se genera para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las Reglas citadas.

4. Régimen. De conformidad con el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio exterior vigentes para 2007, este campo debe ser llenado con las claves establecidas en el apéndice 16 de la misma, las cuales son relativas a los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y tránsitos, es decir los establecidos en el artículo 90 de la Ley Aduanera, con excepción del régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico.

5. Destino/Origen. Se establece el destino cuando se trata de una importación a territorio nacional, y el origen al tratarse de una exportación, se deb

e llenar con las claves de destino establecidas en el apéndice 15 del anexo 22 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2007, estas claves se refieren básicamente a diez destinos específicos diferentes dentro de los cuales se establece en una de ellas de manera general el interior del país; esta clave es de carácter numérico de hasta dos dígitos. Una de las características de este campo es que la información que se genera a partir del mismo es de carácter estadístico, de conformidad con el anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

6. Tipo de Cambio. Señala el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes que este campo se refiere al tipo de cambio del peso mexicano frente al dólar estadounidense, vigente a la fecha de entrada o presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56 fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma ley.

Como lo veremos a continuación éste campo es de especial cuidado debido a que el interés que se protege es directamente fiscal. Atendiendo a la legislación mencionada en la misma Resolución el artículo 56 establece en sus dos fracciones las fechas en que se regirán las bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, entre otros conceptos, para la importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración transformación o reparación en recinto fiscalizado en la primera fracción. De ésta manera la ley dentro de la fracción primera del artículo en cita establece como fecha de entrada para el tráfico marítimo la de fondeo, lo cual implica el aseguramiento de la embarcación en el mar a través de anclas o grandes pesos, y cuando no se realice éste la de amarre o atraque de la embarcación que transporta las mercancías; cuando se trate de tráfico terrestre se establece que será cuando las mercancías crucen la línea divisoria internacional, en tráfico aéreo la entrada de las mercancías será la de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional; por vía postal según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, frontera o aire; y por último en el caso de abandono en el momento en pasen a propiedad del fisco federal, para el caso de manejo, almacenaje o custodia de mercancías en recintos fiscalizados la fecha de entrada será cuando sean presentadas ante la autoridad aduanera para su despacho.

Para el caso de exportación la cual queda comprendida dentro de la segunda fracción a que se refiere el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, se establece que la fecha de salida será la de presentación de las mismas ante las autoridades aduaneras.

7. Peso Bruto. En este campo se establece el peso total de la mercancía, má

s el peso del embalaje, es expresado en kilogramos y no debe ser declarado en cero.

8. Aduana E/S. En este campo se especifica conforme al las claves establecidas en el apéndice 1 del anexo 22 para cada una de las aduanas del país por cual de ellas se llevará a cabo la salida, entrada, o en su caso arribo de tránsito de la mercancía objeto de comercio exterior. Nuestro país cuenta actualmente con ochenta y cuatro aduanas distribuidas a lo largo y ancho del territorio nacional.

9. Medio de transporte de Entrada/Salida. En este campo se establece la clave que corresponda al transporte utilizado para el ingreso o salida de la mercancías al o del territorio nacional, los cuales pueden ser aéreos, marítimos, ferroviario, ductos etc. Este campo se genera para información estadística según lo determina el anexo 19 de las Reglas De Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

10. Medio de Transporte de arribo. Este campo se llena con las claves de medios de transporte del apéndice tres del anexo 22 de la RCGMCE vigente, de acuerdo al transporte utilizado para su despacho al momento de ingresar al territorio nacional.

11. Medio de Transporte de Salida. Este campo se utiliza al momento en que la mercancía abandona el territorio nacional, se establece el medio de transporte utilizado. Es importante señalar que el valor de este campo no puede ser nulo.

12. Valor Dólares. En este campo se debe establecer el valor en aduana o valor comercial de la mercancía expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Este campo por obvias razones es de valor numérico.

13. Valor Aduana. En este campo se expresará la suma del valor en aduana de todas las mercancías expresadas en todo el pedimento, esto para operaciones de importación tránsito internacional y tránsito interno a la importación dicho valor determinado de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. El anexo 22 de la RCGMCE vigente determina que para el caso de extracción de mercancías nacionales y extranjeras en depósito fiscal para exposición y venta en puertos aéreos, internacionales fronterizos y marítimos, el valor expresado que deberá declararse en este campo será el valor de venta. Para el caso de exportación el valor de este campo debe ser cero.

14. Precio Pagado. En este campo se debe establecer el pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas en tránsito interno a la importación, o tránsito internacional haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor. Para el caso de la exportación debe expresarse la suma total del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. De igual manera se establece una mención especial para el caso de maquiladoras y empresas con programas autorizados, se señala que el valor expresado será la suma del valor de las mercancías que fueron importadas temporalmente y que se están retornando.

15. RFC del Importador /Exportador. La declaración del RFC es obligatoria, por supuesto debido a que esta clave proporciona información relacionada con la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal del contribuyente. La ley prevé la permisibilidad de asentar en los casos que así lo requiera el Registro Federal de Contribuyentes de diez posiciones. Este campo es de suma importancia además porque al tramitarse el pedimento el validador corrobora el RFC del importador y al no existir dicho registro no recibe acuse de recibo y por ende no podrá continuar con el trámite correspondiente. Este campo de conformidad con el anexo 19 de RCMCE vigente se genera para información estadística.

16. CURP del Importador /Exportador. En este campo se debe asentar la Clave Única del Registro de Población asignada por la Secretaría de Gobernación al Importador o Exportador que realice la operación de comercio exterior. Es importante señalar que la ley reconoce como opcional ésta información, y por supuesto para el caso de que el importador sea persona física.

17. Nombre, Denominación o Razón Social del Importador/Exportador. Este campo debe estar llenado tal como se haya manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes.

18. Domicilio del Importador/ Exportador. El domicilio que exprese el importador o exportador debe ser el mismo que para efectos fiscales haya manifestado ante la autoridad, o bien que conste en los documentos oficiales que presente para la realización de la operación de comercio exterior.

19. Val. Seguros. En este campo se vuelve a corroborar el valor de las mercancías ya que éste deberá ser expresado o declarado para efectos del seguro, en éste caso deberá ser declarado en moneda nacional.

20. Seguros. En este campo se expresa el importe total de la prima del seguro de la mercancía amparada en el pedimento, siempre que no se encuentren establecidos dentro del mismo precio pagado. Este seguro comprende desde

el lugar de embarque hasta que se den los supuestos de fechas en que se rigen los conceptos señalados en el artículo 56 de la Ley Aduanera. Este campo es de gran importancia para la autoridad debido a que se genera para información estadística, de conformidad con lo establecido en el anexo 19 de las RCGMCE vigentes.

21. Fletes. En este campo se debe expresar el importe del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, esto siempre que no se encuentren comprendidos dentro del precio pagado por la transportación de la misma; de igual manera se registrará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera.

22. Embalajes. En este campo se expresa el costo total de las envolturas de las mercancías siempre que no estén comprendidas de conformidad con el artículo 65 fracción I, inciso b) y c) de la Ley Aduanera dentro del precio pagado por las mismas. Este campo se genera para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigente.

23. Otros incrementables. Por medio de este campo la autoridad trata de asegurar todo aquellas especificaciones que no haya incluido en los campos anteriores respecto de conceptos que no estén comprendidos dentro del precio pagado, este campo es numérico, y debe ser expresado en moneda nacional.

24. Acuse Electrónico de Validación. En la actualidad los pedimentos se transmiten electrónicamente, por consecuencia el acuse dado por la autoridad es electrónico, por medio éste se comprueba que la autoridad recibió electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.

25. Código de Barras. Este código debe ser dado por el Agente o Apoderado Aduanal, y debe cumplir con los lineamientos establecidos en el apéndice 17 del anexo 22 de las RCGMC vigentes. Este código contiene 11 campos dentro de los cuales se expresa información relacionada con la clave del Agente o Apoderado Aduanal, número y clave del pedimento, Registro Federal de Contribuyentes, País de Origen, Acuse de recibo generado por el validador, cantidad de mercancía, importe total del pedimento, importe de derecho de trámite aduanero, y el número total de vehículos que transportan la mercancía.

26. Clave de Sección Aduanera de Despacho. En este campo se refiere a la aduana por la que las mercancías ingresan a territorio nacional.

27. Marcas, números y total de bultos. Mismas que contienen las mercancías amparadas en el pedimento.

28. Fechas. Este campo es de suma importancia debido a que en el se expresan las fechas de entrada a territorio nacional, caso en el cual se expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o bien según lo determine el artículo 83 del mismo ordenamiento legal. Este campo no puede ser rectificado al amparo de la Regla 2.12.2 de las RCGMCE vigentes debido a que se genera para información estadística según lo establece el anexo 19 del mismo ordenamiento.

La fecha de pago de las contribuciones, este campo también se genera para información estadística; la Fecha de extracción de Depósito Fiscal ya que en el momento de la extracción en el régimen de Depósito Fiscal es cuando se pagan las contribuciones que correspondan; En cuanto a la Fecha de Presentación se refiere a la fecha en que las mercancías son presentadas ante la aduana para ser exportadas.

29. Contribuciones. Este campo se llenará con la descripción abreviada que aplique para la contribución a cubrir a nivel pedimento. Esta descripción se encuentra establecida en el apéndice 12 del Anexo 22 de las RCGMCE vigentes.

30. Clave. T. Tasa. En este campo se debe declarar el elemento de la contribución a pagar denominado tasa que de acuerdo con lo señalado por el Doctor Carrasco Iriarte es “es un parámetro, parte alícuota o medida que aplicada a la base da el impuesto a pagar” en este sentido la ley establece que la tasa aplicable para el caso puede ser de cinco tipos porcentual, específico, específico mínima, específico cuota fija o al millar.

31. Tasa. Tasas aplicables para el pago de las cuotas de Derecho de Trámite Aduanero.

32. Concepto. Este campo se incluye dentro de un cuadro de liquidación en donde se debe declarar la descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida que aplique de conformidad con lo establecido en el apéndice 12 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

33. F.P. Esta abreviatura se refiere a la clave de Forma de Pago del concepto a liquidar conforme al apéndice 13 del Anexo 22 de las RCGMCE vigentes que van desde efectivo, fianza, depósito en cuenta aduanera, temporal o sujeta a impuestos etc.

34. Importe. Este campo debe ser expresado en Moneda Nacional y comprende el total del concepto a declarar. Por supuesto este campo se genera para información estadística.

35. Efectivo. En este campo se declara la cantidad pagada a la Institución Bancaria correspondiente.

36. Otros. En este campo se determina el importe total de los conceptos cuya forma de pago sea diferente a la realizada en efectivo.

37. Total. Es la suma de las cantidades determinadas en las formas de pago en efectivo y las que no lo sean.

Estos han sido los campos que conciernen al bloque correspondiente del encabezado principal del pedimento, como hemos visto para cada uno de sus campos existen determinados lineamientos a seguir expresados en la ley, y de manera muy específica en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior tratando de prever el mayor número de supuestos a presentarse en las operaciones que día con día van haciéndose más complejas al adoptar múltiples variantes en el mundo del comercio exterior o bien tratándose de simplificar.

#### 3.4.2. Pie de Página de todas las hojas del pedimento.

Como hemos ya mencionado son veintitrés los bloques que de manera general conforman el pedimento, en éste apartado nos enfocaremos el que debe asentarse en todas las hojas del pedimento, este bloque resulta de singular importancia debido a que en el se asientan los datos relativos al Agente o Apoderado aduanal, como lo son nombre, y en su caso la razón social del Almacén General de Depósito, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población. Del mismo modo se procederá cuando se tramite un pedimento a través de mandatario.

En cumplimiento al artículo 81 de la Ley Aduanera el cual en su primer párrafo señala la obligatoriedad de hacer la manifestación de las contribuciones así como la cantidad líquida a pagar por cuenta de los importadores y exportadores, y de las cuotas compensatorias que apliquen para cada caso en particular; manifestación que debe ser bajo protesta de decir verdad misma que se hará constar de conformidad con el anexo 22 de las RCGMCE vigentes en el bloque denominado Pie de Página. La firma autógrafa junto con e



El número de patente o autorización del Agente o Apoderado Aduanal debe figurar en esta sección del pedimento. Desde nuestro punto de vista es el acto por medio del cual llega a perfeccionarse la elaboración del pedimento por parte del Agente o Apoderado Aduanal.

### 3.4.3. Encabezado de datos del Proveedor.

Este es un bloque compuesto básicamente por la identificación fiscal del proveedor que puede ser el número de seguro social, el número del impuesto al valor agregado etcétera, dependiendo del país de que se trate de conformidad con el anexo 22 de las RCGMCE vigente, en ciertos casos y dependiendo del país de que se trate puede ser que no exista un número para la identificación fiscal, para este caso se deberá hacer constar en el campo de observaciones bajo protesta de decir verdad, desde luego que ésta identificación fiscal debe coincidir plenamente con la información asentada en cada una de las facturas que acompañen al pedimento.

Asimismo, en este campo se deberá señalar el nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías, el domicilio comercial del proveedor, se deberá señalar si existe vinculación, es decir si existe sujeción entre las partes esto es si alguna de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra, bien si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios, bien si tienen una relación de patrón trabajador, bien si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas, si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o bien si una controla a la otra, bien si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o bien si son de la misma familia, todo esto según lo determina el artículo 68 de la Ley Aduanera vigente; ya que esta vinculación afecta directamente al valor de transacción declarado en el pedimento.

Asimismo, existe un sub-bloque referente a las facturas expedidas por el proveedor, de las cuales se deberá declarar el número de factura comercial que ampare la mercancía objeto de comercio exterior, así como la fecha de emisión de cada una de las facturas presentadas, la forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales, estas son reglas oficiales de la Cámara de Comercio Internacional con el fin de facilitar la gestión del comercio exterior, definir claramente las obligaciones respectivas de las partes y reducir el riesgo de complicaciones legales<sup>7</sup>. También se deberá expresar en los campos 8 y 9 la clave de la moneda empleada para la facturación, así como, el valor total de las mercancías amparadas por las facturas. Para

la autoridad resulta indispensable que en este caso el importador declare también el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América.

#### 3.4.4. Encabezado de Datos del Destinatario

Este bloque está compuesto con los campos referentes a Identificación Fiscal, Nombre denominación o razón social, así como del domicilio del destinatario de las mercancías.

#### 3.4.5. Transporte

Este bloque se encuentra conformado por seis campos, de los cuales serán obligatorios declararse los primero dos al tratarse de importaciones realizadas por medios carreteros, ferroviarios y marítimos, dichos campos comprenden en la identificación del transporte que introduce la mercancía a territorio nacional, y la clave del país de origen del medio de transporte, los siguientes campos se refieren al nombre y razón social del transportista, el Registro Federal de Contribuyentes así como su domicilio, estos datos deben asentarse para operaciones de tránsito, excepto el internacional. Esto de acuerdo con el Anexo 22 des RCGMCE vigentes.

#### 3.4.6. Guías, Manifiestos o Conocimientos de Embarque

En los campos correspondientes a este bloque se asentarán los datos referentes a la identificación de los documentos que amparan el transporte que se utiliza para las mercancías, y para el efecto se refiere a la guía aérea o los números de orden del conocimiento de embarque, en los casos de tránsitos a la importación deberá señalarse los números de guías terrestres.

#### 3.4.7. Candados

En este apartado deberán anotarse con mucho cuidado los números de candados oficiales que el Agente o Apoderado Aduanal coloca a los contenedores de las mercancías, en este bloque se contienen dos campos de uso exclusivo para la autoridad aduanera, ya que en cada uno de ellos ésta anotará el número de candados oficiales que resulten de la primera y segunda revisiones según proceda. Se debe tener mucho cuidado en la verificación de los datos asentados por la autoridad en los campos mencionados.

#### 3.4.8. Contenedores

En este bloque se asentarán los datos que identifique al tipo de contenedor

y el número del mismo.

### 3.4.9 Partidas

Este es uno de los bloques centrales del documento en estudio, en este bloque se declara toda la información de las partidas en la que se encuentre la mercancía, se declara la fracción arancelaria aplicable a la mercancías según le corresponda en la TIGIE, este campo se genera para información estadística, asimismo en otro de los campos que conforman este bloque se establece la obligación de declarar la existencia, en su caso, de vinculación comercial, financiera o de otra clase que pudiera incidir en el valor declarado. De igual manera ésta información se genera para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigentes.

Dentro de este bloque se establece un concepto a declarar de suma importancia que es el método de valoración utilizado para las mercancías importadas, lo anterior con la finalidad de determinar la base gravable del impuesto general de importación o exportación, para éste campo se debe recurrir al apéndice 11 del anexo 22 de las RCGMCE vigente, en éste apéndice se establecen como métodos de valoración el de valor comercial (para el caso de exportación), el de transacción el cual según se desprende del artículo 64 de la Ley Aduanera es el establecido por los particulares en una operación comercial, según se desprende del artículo 64 de la Ley Aduanera.

Otro de los métodos empleados para éste campo y dentro de los cuales hace referencia al citado apéndice 11 del anexo 22 de las RCGMCE vigentes es el valor de transacción de mercancías idénticas, este método se utiliza entre bienes producidos en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, iguales en todo, incluidas sus características físicas, de calidad, marca y prestigio comercial según lo señala el artículo 72 de la Ley Aduanera.

El método de transacción de mercancías similares es utilizado entre bienes producidos en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, considerándose su calidad, marca o prestigio comercial según lo establece el artículo 73 de la Ley Aduanera.

El método de valor de precio unitario se encuentra definido en el artículo 74 de la Ley Aduanera consiste en realizar la valoración con base en mercancías similares o idénticas que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, o bien para el caso en que no se vendan en el mismo estado se podrá determinar sobre la base de precio unitario a que se venda dentro de los noventa días después de su transformación a personas dentro del territorio nacional.

El método de valor reconstruido consiste en conformar el valor de las mercan

cías de la suma que resulte del costo o valor de los materiales y de la fabricación con base en la contabilidad comercial del productor (incluirán los de embalajes, materiales o piezas incorporadas a las mercancías, materiales de producción, y trabajos de ingeniería realizados fuera del territorio nacional), aunado a una cantidad global por concepto de gastos generales por transporte (seguros, manejo carga y descarga), y de la cantidad global por concepto de gastos y beneficios que resulten para su producción, diferentes de los anteriores.

El método de último recurso consiste en aplicar los términos para determinar el valor de transacción comprendido en el artículo 65 de la Ley Aduanera vigente, así como los métodos antes señalados pero con mayor flexibilidad, dichos criterios se aplicarán en forma sucesiva, por exclusión y con apego a las disposiciones legales sobre la base de datos disponibles en territorio nacional.

Dispone el artículo 71 de la Ley Aduanera vigente que los anteriores métodos se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión.

Este campo debido a la importancia que por su naturaleza misma posee se genera para información estadística según lo determina el anexo 19 de las RCGMCE vigentes.

Los siguientes campos que conforman el bloque de partidas se refieren a declarar la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización y que por supuesto coincida con la señalada en la factura que ampare las mercancías, así mismo se debe declarar la cantidad de mercancías conforme a la unidad de comercialización de acuerdo a la factura, así también la clave correspondiente a la unidad de medida y la cantidad correspondiente a la aplicación de la tarifa de la LIGIE. Estos campos debido a su importancia se generan para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigentes.

Así mismo se debe declarar en los campos subsecuentes la clave del país que vende o que compra según se trate de importación o exportación, así como la clave del país de origen de las mercancías o donde fueron producidas en el caso de la importación, y la clave del país de destino para el caso de la exportación; el anexo 22 de las RCGMCE establece que para el caso del tránsito no serán obligatorios dichos campos, mismos que se generan para fines estadísticos.

El campo referente a la descripción de la mercancía debe ser llenado agotando el mayor número de posibilidades de identificación de la mercancía de que

se trate, es decir describirla con base en la naturaleza y características técnicas y comerciales de las mismas, lo anterior para poder allegarse de los datos necesarios para realizar la determinación de la clasificación arancelaria de las mismas, es por ello que la autoridad ha considerado conveniente que éste campo sea tan amplio como se requiera.

En éste bloque nuevamente se declara lo relacionado al valor en aduana de la mercancía, el valor en moneda nacional ambos sin incluir fletes ni seguros, el importe de precio unitario, y el importe del valor agregado esto cuando se trate de mercancías exportadas por industrias maquiladoras. Los anteriores campos también se generan para información estadística.

Se debe especificar para cada una de las partidas la contribución o aprovechamiento que aplique, así como la tasa, y el tipo de tasa aplicable en cada caso, por último la forma de pago y el importe total expresado en moneda nacional.

#### 3.4.10. Regulaciones y Restricciones no arancelarias

Este bloque es de especial cuidado al ser llenado debido a que su incumplimiento incide directamente sobre una de las causales de embargo precautorio determinadas en el artículo 151 de la Ley Aduanera. Para dar cumplimiento a los artículos 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, así como del artículo 36 fracción I inciso c), y fracción II inciso b), se debe imprimir este bloque.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias son medidas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen por objeto restringir y regular el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías de procedencia extranjera, estas medidas se establecen por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de flora y fauna del medio ambiente o de sanidad fitopecuaria.

Dichas medidas se establecen bajo la figura jurídica de permisos previos, cupos máximos, marcados del país de origen, cuotas compensatorias, o cualquier otro instrumento que apoye la política comercial. En exportación a través de éstas medidas se busca asegurar el establecimiento de productos destinados al consumo básico; actuar conforme a lo establecido en Tratados o Convenios Internacionales; llevar un control de la comercialización de productos sujetos a restricciones específicas; proteger la flora y fauna en riesgo; ayudar a la conservación de bienes de valor histórico, artístico, o arqueológico, así como buscar el equilibrio de la balanza comercial, así también busca ev

itar prácticas desleales de comercio.

En este bloque del pedimento se incluyen campos en los cuales habrá de establecerse la clave de permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de Restricciones y Regulaciones no arancelarias, así como el número de permiso y el descargo del permiso o certificado proporcionado.

Por la importancia que se intuye debido a la naturaleza de este bloque la información que se genera en él se genera para estadística.

#### 3.4.11. Fin del Pedimento

Esta leyenda se incluye inmediatamente después del último bloque que se deba declarar, con la finalidad de identificar la conclusión de la impresión del pedimento de que se trate, además se incluirá el número total de partidas, así como la clave del prevalidador el cual es un sistema previsto en el artículo 16-A de la Ley Aduanera vigente, en donde concede autorización a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales y a las confederaciones de agentes aduanales a revisar para comprobar que los datos asentados en los pedimentos estén dentro de los criterios catalógicos, sintácticos, estructurales y normativos de los pedimentos a declarar.

Hemos mencionado sólo una pequeña parte de los elementos que a nuestro juicio, consideramos de los requisitos más importantes que debe reunir la figura jurídica del pedimento, sin embargo es importante mencionar que para cada caso en particular existen determinados requisitos adicionales que la autoridad ha considerado se deben cumplir, para ello es menester interpretar y adecuar la importación de que se trate a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

### 3.5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL PEDIMENTO.

El trámite de despacho de mercancías constituye el punto central de la operación de comercio exterior, señala la legislación aduanera que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes regímenes y tráficos establecidos en la misma, deben de realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanales.

s, continúa la idea el artículo 36 del mismo ordenamiento legal que los importadores y exportadores de mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobado por la Secretaría.

En los casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dichas regulaciones.

Con base en el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, el pedimento debe acompañarse de documentos complementarios o anexos, los cuales respaldan la información vertida en el propio pedimento, dichos documentos en importación son los siguientes:

1. Factura Comercial. Este documento debe presentarse cuando el valor de la mercancía declarada exceda la cantidad de 300 dólares estadounidenses, la regla 2.6.1. de la RMCE vigente establece que las facturas pueden ser expedidas por un proveedor nacional o extranjero y pueden presentarse en copia u original, la ley remite expresamente a que los requisitos que deberán contener las facturas deberán ser los establecidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, al efecto dichas reglas establecen que las facturas comerciales deberán contener el lugar y fecha de expedición, el nombre y domicilio del destinatario de las mercancías, la descripción detallada de las mercancías que permita su identificación dicha información detallada se refiere a que la factura debe contener especificación de ellas en cuanto a clase, unidad de medida cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave; así mismo la factura debe contener el nombre y domicilio del vendedor. Es importante señalar que la falta de alguno de los anteriores elementos o bien la factura contenga enmendaduras o anotaciones a los datos originales se considerará como falta de facturación. Si existiere dicha omisión el Agente Aduanal deberá subsanar bajo protesta de decir verdad pudiendo presentar el documento siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación, o se haya iniciado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La factura debe estar redactada en español, inglés o francés, para el caso de que la factura se encuentre redactada en idioma diferente a los anteriores se deberá acompañar de su correspondiente traducción, o bien dicha traducción podrá hacerse dentro de la misma factura. Es peculiar la situación que establecen las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2007, ya que establecen que dicha traducción sólo será de la descripción d

e las mercancías.

En México no es importante presentar una factura para realizar la exportación, puede presentarse algún otro tipo de documento que ampare la transacción, como la carta factura o nota de cargo para llevar a cabo los trámites de exportación, sin embargo en el país de destino es necesario que todo embarque que se ampare con una factura comercial.

2. El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo. En el ámbito comercial estos documentos se conocen también por sus nombres en idioma inglés Bill of Lading (B/L) y Airway Bill respectivamente.

El conocimiento de embarque es el documento probatorio del contrato de transporte marítimo de mercancías éste documento puede presentar varias modalidades en relación con la carga a saber:

La guía aérea es conocida también en el mundo comercial como Airway Bill, es el contrato de transporte aéreo, actualmente existe una estandarización de la guía aérea internacional. Este documento debe contener datos como ruta, descripción de las mercancías, cargos por la transportación, y otros aplicables por el manejo del embarque.

3. Documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior estas medidas consisten en:

Permisos previos: Son los documentos que expide la Secretaría de Economía para realizar la importación o exportación de determinados productos sensibles para la economía nacional, en ellos se indican las modalidades, condiciones, vigencia, valor, cantidad, volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos y requisitos necesarios lo anterior de conformidad con el artículo 21 fracción IV de la LCE y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Estos documentos se imprimen en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico. El procedimiento a seguir para la obtención de un permiso previo se encuentra regulado en los artículos 17 al 25 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Certificados de Cupo. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior se entiende por cupo el monto de una mercancía que podrá ser importada o exportada, ya sea máximo o dentro de un arancel cupo. La cantidad valor total o volumen del cupo será publicado en el Diario Oficial de la Federación. Las asignaciones podrán ser de manera directa previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior o bien mediante licitación pública.

Marcado de país de origen. El artículo 25 de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría, previa consulta a la comisión de comercio exterior podrá exigir que una mercancía importada a territorio nacional ostente un marcado de



país de origen.

**Certificado NOM.** Es el documento por medio del cual se demuestra ante las aduanas el cumplimiento de las Normas Oficiales ordinarias y las de emergencia, este documento es expedido por instituciones de certificación debidamente acreditadas ante la Dirección General de Normas dependiente de la Secretaría de Economía. Es importante señalar que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo, y métodos de prueba que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales. Es importante señalar que todos los procesos, productos métodos, instalaciones, servicios o actividades deben cumplir con las NOM. Es muy importante establecer que cuando una mercancía similar a aquella que deba cumplir con una norma oficial, esta al ser importada también deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana. Lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Metrología Normalización vigente.

4. El documento base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, marcados de país de origen, y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Señala el Dr. Witker que las pruebas documentales del origen son: “Certificados de origen”, “Declaraciones certificadas de origen” o “declaraciones de origen”, sin embargo el documento de mayor utilización es el certificado de origen.”<sup>8</sup>

**Certificado de Origen.** Es el documento que sirve para confirmar que un bien califica como originario de los territorios aduaneros involucradas en un Tratado comercial, para tener derecho a las preferencias arancelarias que se hayan pactado.

**Certificado de país de origen.** Este documento resulta exigible para evitar el pago de las cuotas compensatorias.

**Constancia de Verificación.** Este documento “es aplicable a los países que no sean miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanales y Comercio, debe ser expedida por una empresa privada de inspección, se aplica para los casos en los que se introduzca calzado, textiles, o confecciones a la franja fronteriza norte, así como a las regiones fronterizas”<sup>9</sup>.

**Constancia de país de Origen.** Este documento se aplica cuando se introduzcan en el país mercancías distintas al calzado, textiles y confecciones.

**Certificado de elegibilidad.** Este documento se deberá presentar cuando se soliciten preferencias arancelarias en las importaciones o exportaciones de bi

enes textiles.

5. El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado por dicha dependencia. Es importante señalar que las cuentas aduaneras son una forma de pago que se efectúa a la Tesorería de la Federación, para cubrir los impuestos a la importación, mediante un depósito que se realiza en las instituciones de crédito autorizadas.

El documento que acredita el depósito en cuenta aduanera de garantías se denomina constancia de depósito el cual deberá expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
2. Número de contrato.
3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.
5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.
6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la Resolución.
9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

6. El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.

7. La información que permita la identificación, análisis y control que mediante reglas establezca la Secretaría.

8. Relación anexa, a elección del particular donde conste números de serie, parte, marca, modelo, o en su defecto las especificaciones técnicas y comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

### 3.6 RECTIFICACIONES AL PEDIMENTO.

La corrección de situación fiscal es un derecho reconocido en la Ley Aduanera, en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente todos vigentes.

El derecho que asiste al contribuyente para la corrección de su situación fiscal se encuentra establecido en el artículo 2 fracción XIII, así como en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en estos artículos se establece que el ejercicio de tal derecho se podrá hacer al inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, la corrección también procederá una vez terminadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Un aspecto de suma trascendencia reconocido en la ley en cita es que la autoridad no podrá determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación salvo cuando se comprueben hechos diferentes basados en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

El legislador en el artículo 89 de la Ley Aduanera establece categóricamente que los datos contenidos en el pedimento son definitivos, sin embargo señala que sólo podrán modificarse mediante rectificación a dicha figura jurídica

A su vez la disposición legal en comento establece los términos y condiciones para poder realizar dicha rectificación, es decir, establece que para el caso de rectificaciones al pedimento antes de activar el Mecanismo de Selección Automatizado, estas se podrán hacer el número de veces que se considere necesario.

El segundo supuesto lo constituye el hecho de haber Activado el Mecanismo de Selección Automatizado y de dicha rectificación resulte o no un saldo a favor se podrá rectificar el pedimento hasta en dos ocasiones, al respecto las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes, otorgan beneficios a empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la Ley Aduanera, ya que a este tipo de empresas se les permite llevar a cabo la rectificación hasta en tres ocasiones una vez activado el Mecanismo de Selección Automatizado.

Para el caso de que se haya activado el Mecanismo de Selección Automatizado y de dicha rectificación resulten contribuciones a pagar se podrá rectificar el número de veces que sea necesario.

Sin embargo para los casos anteriores el legislador estableció una condición general que restringe la posibilidad de rectificar el pedimento, ya que no se debe modificar cualquiera de los siguientes conceptos:

1. Unidades de medida señaladas en la tarifa, como son: número de piezas, y volumen, y cualquier otro dato que permita la cuantificación de las mercancías.
2. Descripción, naturaleza, estado u otras características que permitan su clasificación arancelaria.
3. Datos de identificación, en este sentido el párrafo tercero del mismo ordenamiento legal señala que para el caso de números de serie de máquinas se podrá presentar la rectificación correspondiente dentro de los noventa días después del despacho, y para el caso de otras mercancías se realizará dentro de los quince días después de realizado el despacho excepto para el caso de vehículos.
4. Datos del Origen.
5. Registro Federal de Contribuyente del Importador o Exportador.
6. Régimen aduanero, salvo disposición en contrario.
7. El número de los candados oficiales utilizados en los vehículos que transporten o contengan las mercancías cuyo despacho se promueva

El artículo en cita establece que para el caso de rectificación de pedidos que amparen mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras o por programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, se podrá hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del despacho aduanero, en este sentido el legislador no aclara el número de veces en que podrá presentarse dicha rectificación por parte de éstas empresas. Los datos por los que procederá la rectificación son en cuanto al número de piezas, volumen y otros que permitan la cuantificación de las mercancías que sean amparadas por dichos programas.

El quinto párrafo de dicho ordenamiento legal se refiere a los casos en que procederá la rectificación para la exportación, establece así que podrá hacerse el número de veces necesarias con el fin de disminuir el número, volumen, peso, de las mercancías por concepto de mermas o desperdicios.

Dicha rectificación procederá también para el caso de modificar el valor de la mercancía cuando éste se conozca posteriormente por motivo de su enajenación o por disposición de Ley.

En el penúltimo párrafo del artículo 89 el legislador establece tajantemente que la rectificación no procederá en ningún momento cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada resulte primer y segundo reconocimiento, hasta que éstos hayan concluido.

Tampoco podrá hacerse dicha rectificación cuando hayan iniciado facultad

es de comprobación.

Por último el legislador establece que la rectificación al pedimento no debe entenderse como resolución favorable al particular, así mismo, no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

### 3.6.1 Forma de realizar la Rectificación al pedimento.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley Aduanera, el cual instituye en su artículo 121, que para efectos de la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos deberá realizarse mediante la presentación de un pedimento de rectificación en la forma oficial aprobada por la Secretaría, al cual se deberá anexar copia del que se rectifica.

Este trámite no requiere de resolución por tratarse de una autodeclaración. El formato del pedimento de rectificaciones se encuentra establecido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, dentro de los datos que debe contener dicho formato se encuentran los siguientes:

1. Pedimento Original. En este campo se debe proporcionar el número de pedimento de la operación, el cual se integra por dígitos que comprenden el año de validación del pedimento original, la clave que corresponde a la aduana en la cual se realizó el despacho del pedimento original, el número de la patente o autorización del Agente o Apoderado Aduanal, y los dígitos consecutivos de la operación original.
2. Clave de Pedimento original. En este campo se deberá declarar la clave que corresponda al pedimento original de conformidad con el propio anexo 22 de las RCGMCE.
3. Clave de pedimento de rectificación. Es importante señalar que si se pretende rectificar un cambio de régimen, no será permitida la rectificación.
4. Fecha en que se pretenden pagar las contribuciones correspondientes.

Seguido de lo anterior se harán las rectificaciones que procedan. Este trámite se realiza previa la realización del pedimento mediante un sistema electrónico conectado al sistema automatizado aduanero y pago de las contribuciones y aprovechamientos que procedan el pedimento se presentará ante el módulo respectivo de la aduana, en su caso, con las mercancías af

ectas al mismo, con el fin de activar el mecanismo de selección automatizada que determina si debe o no practicarse reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero.

Para el caso de las empresas maquiladoras y con programas aprobados por la Secretaría de Economía, las RCGMCE, establecen que sí procederá la rectificación que hubieran retornado al extranjero mercancías amparadas temporalmente asentando en el pedimento la clave correspondiente a importación definitiva podrán llevar a cabo una sola rectificación incluso aún cuando las autoridades hayan iniciado facultades de comprobación para asentar que corresponda al retorno de mercancías transformadas o elaboradas en empresas maquiladoras.

- 1 Carvajal Contreras Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa, 7ª edición. México 1998, p. 335.
- 2 Braccio Martha Susana. Derecho Administrativo Aduanero. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2002 p. 125.
- 3 Granados Valerio, Claudia M. Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero. Ed. Porrúa. México. 2005. Pág. 35.
- 4 Rios Granados, Gabriela. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Tomo D-H, 4a. edición. México 1991, p. 1198.
- 5 Braccio, Martha Susana. Op.Cit. Pág.194.
- 6 Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal. 2ª. Edición. Editorial Harla. México 1993. pág.199.
- 7 Martínez Pacheco Filiberto. Derecho de la Integración Económica. Implicaciones Jurídicas en México. Editorial Porrúa. México 2002. p.279.
- 8 Witker, Jorge. Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional Contemporáneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición 2005. Pág. 18.
- 9 Idem. Pág 19
- ??
- ??
- ??
- ??

## IV. AUTORIDAD ADUANERA.

Resulta importante para el tema en desarrollo dejar asentados los términos por los que se rige legalmente la autoridad aduanera, a fin de entender el alcance de sus actuaciones dentro del límite de las facultades que la ley le confiere.

### 4.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD.

La autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que una orden se cumpla.

Jurídicamente la autoridad es el órgano de gobierno con facultades de decisión o ejecución para la emisión de actos imperativos unilaterales y coercitivos en tanto que si no cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública.

El maestro Rohde Ponce en su obra Derecho Aduanero Mexicano expresa que por autoridad debemos entender “aquel órgano del gobierno con facultades de decisión o de ejecución, para la emisión de actos imperativos, unilaterales y coercitivos, en tanto que si no se cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública, por lo que resulta conveniente distinguirlas de aquellas entidades de gobierno o de la administración pública que son dependencias del sector público pero que no llegan a ser en estricto sentido autoridades por carecer de los atributos mencionados”<sup>1</sup>.

Jurisprudencialmente el término autoridad se avoca al órgano de Gobierno del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que produce con secuencias de derecho, a continuación se transcribe la jurisprudencia, a su vez citada por el Lic. Rohde Ponce<sup>2</sup>, para mejor referencia.

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** Se reputa autoridad a aquel órgano del Gobierno del estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extensión e una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente, que por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquél órgano estatal,

de hecho o de derecho, investidos con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o extinción de situaciones, en general, de hechos jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa ; y cuando la Ley que rija a un organismo descentralizado le de atribuciones constitucionales de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperatividad, unilateridad, y, sobre todo, de coercitividad,

Revisión 53/68. Imprudencia Administrativa. Margarita Limón Vda. De Hernández.

17 de enero de 1969. Por unanimidad. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Informe 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 37.

Otra interpretación sobre quienes son autoridad dado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede estudiar a partir de las siguientes jurisprudencias:

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** El término “autoridades” para los efectos de l amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Epoca: Tomos IV, XXIX, XXXIII, LXV y LXX.

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Página: 366

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**



## DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte : Volumen 79, página 21. Amparo directo 201/75 . Laboratorios Fustery, S.A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Como sujeto activo de la relación jurídica aduanera, el término autoridad aduanera debe entenderse como aquella competente que conforme a la legislación interna de un país, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras en este sentido, es decir es la autoridad quien en ejercicio de la potestad aduanera lleva el debido control y fiscalización de la mercancías, los medios en que se transporten y de los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

El artículo dos de la Ley Aduanera vigente, estatuye en la fracción II que por autoridad o autoridades aduaneras debe entenderse “las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece”. En un apartado especial estudiaremos las facultades expresas de las autoridades aduaneras que la ley relativa y el RISAT vigentes reconocen como tales.

### 4.1.1 Facultades Expresas de la Autoridad.

Antes de ello es importante mencionar que una premisa fundamental para el límite en la actuación de la autoridad y que por consecuencia resguarda el Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestro país en cualquier acto de autoridad, mismo que prevé nuestra Carta Magna y que por consecuencia reconoce y tutela la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la circunscripción de sus actos a aquello que expresamente le está permitido y conferido en la ley, es decir en palabras del maestro Nava Negrete “la autoridad debe partir de una previa autorización de la ley”<sup>3</sup>; por lo que contrario sensu si el actuar de la autoridad se fundamenta en facultades que deduce implícitas dicho actuar sería contrario y violaría el Principio de Legalidad al que nos hemos referido.

En este sentido la Constitución expresamente confiere al Poder Ejecutivo el cual reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos entre otras facultades las siguientes:

Celebrar Tratados Internacionales.- (art. 89 fracción X) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con potencias extranjeras con aprobación del Senado.

Establecer o suprimir aduanas.- (art. 89 fracción XIII) El Presidente puede habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, a sí mismo, designar la ubicación que han de tener cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 131 de nuestra Carta Magna de manera extraordinaria puede ser facultado por el Congreso para legislar con el fin de aumentar, disminuir o suprimir cuotas establecidas en las tarifas de importación y exportación y para crear otras, puede también en su caso restringir e incluso hasta prohibir la importación, exportación o el tránsito de mercancías.

La Ley Aduanera vigente corrobora en su artículo 143 fracción primera la facultad de establecer o suprimir aduanas, y designar ubicación, así como, funciones.

En este mismo sentido la fracción segunda del artículo en comento señala que podrá suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.

La fracción tercera del artículo en cita establece como facultad del ejecutivo conceder autorización para el despacho de mercancías por aduanas fronterizas nacionales, para que pueda hacerse conjuntamente con oficinas aduaneras de otros países, situación a la que pretende encaminarse nuestro país.

La fracción cuarta establece que el Ejecutivo podrá establecer regiones fronterizas, esto es el territorio donde se podrá desgravar parcial o totalmente la introducción de mercancías en beneficio de sus pobladores, facultad indelegable del Presidente de la República<sup>4</sup>.

Respecto de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podemos señalar que el artículo 90 de la Constitución establece que el origen legal de las Secretarías se encuentra en una Ley expedida por el Congreso de la Unión, al presidente de la República compete establecer las dependencias y sus funciones que integran cada una de las Secretarías, así pues, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuentra su fundamento en los artículos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1976.

El artículo 31 en sus fracciones XI, XII y XIII de la Ley Orgánica e la Administración Pública Federal, confiere a la Secretaría de Hacienda las atribuciones inherentes a la materia aduanera, ya que estas fracciones establecen expresamente su competencia para cobrar las contribuciones, productos y apro

vechamientos federales en los términos de las leyes aplicables así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así mismo, establece su competencia para dirigir los servicios aduanales y de inspección así como a la Policía Fiscal de la Federación, la fracción treceava establece que tendrá la facultad de representar el interés de la federación en procesos fiscales.

Por lo que las facultades de comprobación y determinación en materia de Comercio Exterior corresponden originariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que ha sido corroborada en la Tesis Jurisprudencial que transcribimos a continuación:

**COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESTA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS LAS DELEGA TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANALES COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORIA FISCAL.**

De lo dispuesto en los artículos 116 de la ley aduanera del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y 144 de la ley aduanera en vigor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comercio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administración tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado por una parte, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas de acuerdo con los artículos 72 y 114 del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco de febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en principio, con motivo del despacho aduanero y también mediante el ejercicio de las facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administración General de Auditoría Fiscal y en las Administraciones Locales de Auditoría, en término del artículo 111, apartado B del mencionado reglamento, dotándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y de terminación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensatorias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que de lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditor

ía Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribuciones en materia de comercio exterior.

S.J.F. IX ÉPOCA. T. VIII. 2da. SALA, SEPTIEMBRE 1998, p. 272

El Código Fiscal de la Federación establece cuatro grandes grupos de atribuciones que corresponden a la Secretaría y que tienen relación directa con la materia aduanera que en palabras del maestro Rohde Ponce son los siguientes: 1) de verificación o comprobación (dentro de las que se encuentran las de rectificar los errores aritméticos que descubran, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, practicar visitas domiciliarias, practicar avalúos de toda clase de bienes y verificación física de los bienes durante su transporte), 2) de determinación y liquidación de créditos fiscales 3) de imposición de sanciones y 4) de defensa jurídica de los intereses fiscales.<sup>5</sup>

Las facultades que la Ley Aduanera atribuye a la Secretaría se encuentran en listadas en el título sexto correspondiente a las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales.

En este sentido el referido ordenamiento legal señala que la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

La primer facultad se refiere a la organización y competencia de sus dependencias ya que corresponde a la secretaría señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras, a su vez, establecerá el lugar donde se encuentren las aduanas como unidades administrativas, con la finalidad de hacer una distribución óptima de las mismas para su buen funcionamiento, coordinándose con otras dependencias y organismos para establecer las medidas de seguridad y control pertinentes. Para el caso de mercancías que por su naturaleza requieran de tratamiento especial tendrá la facultad de señalar que aduanas serán las que se encarguen del despacho de las mismas.

La siguiente facultad establecida se refiere expresamente a la comprobación que la Secretaría puede hacer sobre la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley, para ello podrá revisar pedimentos, rectificar errores aritméticos, requerir de la exhibición de documentos y la rendición de informes, practicar visitas domiciliarias y verificar físicamente bienes de importación o exportación.

La siguiente confiere también facultad de comprobación en cuanto a que podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los do

cumentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas. En este sentido señala el maestro Rohde Ponce<sup>6</sup> que lo anterior podría encontrar justificación y congruencia con el artículo 63 de la propia ley ya que este dispone que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo no podrán ser enajenadas ni destinadas a usos distintos de los que motivaron el beneficio concedido.

La Secretaría está facultada también para recabar de los funcionarios públicos, fedatarios, y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

Otra facultad de comprobación conferida a la autoridad en estudio es la de cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por la ley y por las reglas generales que dicte la misma Secretaría, respecto de equipo y medios magnéticos. Lo anterior debido a la forma de realizarse el despacho aduanero ya que establece el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico que el despacho de las mercancías se deberá hacer mediante el empleo de medios electrónicos con grabación simultánea en medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana. Así mismo los Agentes Aduanales tienen la obligación de formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría, dicho archivo deberá guardarse durante cinco años en la oficina principal de la Agencia Aduanera a disposición de la autoridad.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o establecimientos que señale (satisfaciendo los requisitos que señale el reglamento de la Ley Aduanera), así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento previstos en el artículo 43 de la ley mismo que se estudiará en el apartado respectivo, así como, verificar y supervisar dicho reconocimiento, y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos.

La fracción séptima del artículo en estudio se refiere a facultades de inspección y vigilancia con motivo de dictar medidas para el funcionamiento interno de los recintos fiscales y fiscalizados, así como el ejercicio de forma exclusiva del control sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas fronterizas y puertos.

Otra de las facultades de inspección y vigilancia atribuidas a la Secretaría es sobre el manejo, transporte y tenencia de mercancías en los recintos fiscalizados y fiscales.

Una de sus facultades de ejecución constituye el perseguir y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

Verificar en forma exclusiva la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera durante su transporte o tenencia en todo el territorio nacional.

Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de la Ley Aduanera vigente, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley. Esta es una de sus facultades reglamentarias prevista en la fracción XIII del artículo 144 de la Ley Aduanera vigente.

Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. Dentro de la fracción XIV del artículo 144 se encuentra establecida una de las bases para las facultades de determinación de créditos fiscales ya que con base en ella se podrá determinar la cantidad líquida de las contribuciones a cargo de los particulares.

Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios. Esta facultad expresa de determinación en conjunto con la anterior constituyen el proceso de determinación de contribuciones omitidas en su caso, por el contribuyente.

Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan. En carácter de autoridad administrativa la Ley confiere a la Secretaría de Hacienda la facultad sancionadora para aplicar las infracciones contenidas en el título octavo de la propia Ley Aduanera con el objeto de garantizar el orden jurídico por parte de aquellos a quienes se dirige.

Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del

Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de la Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega. Esta es una facultad que complementa a las anteriores.

Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación. Esta es una facultad

Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías. Esta es una facultad de inspección y vigilancia, con el fin de distinguir las mercancías destinadas a la franja o región fronteriza de las que son enviadas al resto del país, la anterior como comenta el maestro Rohde Ponce “es una medida de control debido al tratamiento especial que reciben determinadas mercancías que son destinadas al espacio territorial que se ha mencionado”<sup>7</sup>.

Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como de los apoderados aduanales. Para el ejercicio de esta facultad se han de seguir los lineamientos establecidos en la propia Ley así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la Ley Aduanera vigente. El despacho conjunto de mercancías es el que puede hacerse conjuntamente entre las aduanas fronterizas con las oficinas aduaneras de países vecinos. Esta es una facultad reglamentaria la cual se podrá ejercer siempre que haya un Tratado Internacional mismo que habrá de cumplir con las formalidades necesarias previstas en nuestra Carta Magna.

Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte. En este sentido dichas facultades no podrán ser contrarias a las conferidas por la legislación federal nacional.

Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los import

adores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de la Ley. La anterior atribución con el fin de acercar a las aduanas a la tecnología que colabore con ellas para un funcionamiento óptimo y eficaz, y con ello entrar en la modernización propuesta por la Organización Mundial de Aduanas.

Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Aduanera vigente.

Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de la Ley.

Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere. Esta es una facultad residual, que causa inseguridad jurídica al gobernado ya que un acto de autoridad que sólo se apoyará en este residuo sería bastante cuestionable, sin embargo el legislador consideró pertinente su inclusión por aquello de asegurar la mención de todas las facultades atribuidas a la autoridad aduanera.

## 4.2. FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ORIGINAN UN P.A.M.A.

En el siguiente capítulo se estudiará lo relativo al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo en el presente apartado se analizarán las facultades conferidas a la autoridad aduanera que dan nacimiento a uno de los procedimientos más temidos para las empresas, Agentes Aduanales, importadoras, transportista o exportadora.

### 4.2.1. Reconocimiento Aduanero.



Una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, se presentarán las mercancías con el pedimento que las ampare ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse reconocimiento aduanero o bien desaduanamiento libre, lo anterior se fundamenta en el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente.

El reconocimiento aduanero es un procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías ante quien las presente, con la finalidad de precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento, con la finalidad de determinar la cantidad, características y la plena identificación de las mercancías, si al concluir dicho reconocimiento se genera alguna causal de las contempladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autoridad procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por supuesto si no aparece ninguna irregularidad la mercancía será devuelta de inmediato, según lo establece el cuarto párrafo del artículo 43 de la Ley aduanera vigente.

La Ley Aduanera vigente en su artículo 44 señala que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consiste “en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- II. La descripción naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha determinado que el reconocimiento aduanero es un acto por el cual se ejercen las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992

Página: 283

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

## RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS.

El reconocimiento aduanero es un acto de accertamiento tributario, es decir, es el acto por el que se determinan los impuestos que causan las mercancías objeto del despacho aduanero, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Aduanera vigente en el año de mil novecientos ochenta y cinco, dicho reconocimiento tiene como finalidad, que la autoridad hacendaria ejerciendo sus facultades de comprobación, a través de un vista aduanal, verifique si lo declarado por el particular interesado y su agente aduanal en el pedimento respectivo, concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación y establecer su correcta clasificación arancelaria.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/91. Esquim, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

### 4.2.2. Segundo Reconocimiento.

El segundo reconocimiento se deriva de la activación del Mecanismo de Selección Automatizado por segunda ocasión por parte del personal autorizado por el Agente Aduanal dicha activación es de carácter obligatorio como se puede interpretar del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, a la activarse el semáforo fiscal y ser el resultado de este rojo, es entonces cuando se procederá a realizarse. Este segundo reconocimiento es llevado a cabo por personal denominado dictaminadores aduaneros que laboran para una empresa que presta sus servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo éste acto, quienes en su caso elaborarán un documento denominado dictamen aduanero el cual tendrá los alcances de los dictámenes sobre estados financieros hechos por los contadores públicos autorizados a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo reconocimiento aduanero tiene la misma finalidad que el primer reconocimiento, es decir, es el examen de las mercancías para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la veracidad de lo declarado en el pedimento correspondiente según lo determina el artículo 44 de la Ley Aduanera.

Ambos tipos de reconocimiento deben hacerse de forma cronológica en relación con el orden de presentación de los pedimentos excepto cuando se tratara de mercancías peligrosas, perecederas o de fácil descomposición así como

mo de animales vivos.

En ocasiones y debido a la naturaleza de las mercancías en las que la autoridad considere necesaria la intervención de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas se hará la toma de muestras para su análisis a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. El procedimiento para la toma de muestras así como la manera en que deberá estar contenida debe apegarse estrictamente a lo señalado en los artículos 62 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.

Resulta importante destacar que el reconocimiento y segundo reconocimiento aduanero no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, señala además el legislador que si la autoridad al momento de efectuar el despacho no objeta el valor declarado, los documentos o información que sirva de base para determinarlo no debe entenderse como resolución favorable al particular.

#### 4.2.3. Verificación en Transporte.

La verificación de mercancías en transporte tiene el objetivo de corroborar que las mercancías de procedencia extranjera que transitan por el territorio nacional acrediten su legal estancia en el mismo, y que con ellas, no se hayan cometido infracciones a la ley aduanera.

Esta es una más de las amplias facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal aduanera, se practica cuando los medios de transporte generalmente tráiler, transitan por las carreteras o bien en ciudad con mercancías de origen o procedencia extranjera y son detenidos por personal facultado para ello y en su momento conducidos a un recinto fiscal para llevar a cabo la verificación,

El personal que efectúe la verificación se deberá identificar y requerir la exhibición de los documentos con que se demuestre la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía en el país, es importante mencionar que se requerirá una orden expedida por la autoridad fiscal o aduanera para llevar a cabo dicha verificación.

Cuando se trate de mercancías verificadas durante transporte y resulten de difícil identificación la autoridad estará facultada con base en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera para tomar muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

En el caso de que se detecten irregularidades se levantará un Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, misma que será elaborada y notificada en los términos legales del artículo 150 de la Ley Aduanera. En estas actas se hace constar pormenorizadamente el resultado que arroje la verificación, tanto documental como física de mercancías y vehículos en los que se transportan, como lo hemos mencionado su característica esencial es que se refieren a la localización de mercancías y vehículo en transporte, que se encuentren circulando o estacionados, pero no dentro de un domicilio.

#### 4.2.4. Visitas Domiciliarias.

El Ejercicio de ésta facultad debe estar rodeado de un estricto respeto a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Política a favor de los gobernados, debido a que se trata de una invasión a la esfera privada de los contribuyentes al introducirse a sus negocios e inclusive a sus hogares.

Las visitas domiciliarias consisten en la presentación física de las autoridades aduaneras en las instalaciones o domicilio fiscal de importadores con el objeto de supervisar las mercancías introducidas al país y comprobar que se hayan sometido a los trámites previstos por el legislador para amparar su legal estancia en territorio nacional.

Para llevar a cabo este acto de molestia es necesario contar con la orden escrita correspondiente en la cual se deberá especificar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, si llegara a existir aumento en los lugares a visitar siempre deberá notificarse al visitado; si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora de terminada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Así mismo, en el acta referida deberá constar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente dicha sustitución o aumento se deberá notificar al visitado, es importante señalar que las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente.

Para llevar a cabo la visita domiciliaria los visitantes que en ella intervienen

gan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, lo anterior según lo establecido en el artículo 44 fracción tercera del Código Fiscal de la Federación vigente.

Según lo dispone el artículo 45 del CFF, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, en el caso de los Agentes Aduanales están obligados por el artículo 162 de la Ley Aduanera fracción VII a formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados con sus anexos o bien grabar o microfilmear dichos pedimentos en los medios magnéticos autorizados por la Secretaría, estos documentos deberán guardarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia aduanal a disposición de las autoridades.

Es importante señalar que según lo dispone el artículo 46 del referido ordenamiento legal de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

El artículo 155 de la Ley Aduanera señala que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento jurídico, dicha acta para ser legal deberá contener todas y cada una de las formalidades previstas en el artículo 150 de la ley Aduanera.

Las visitas domiciliarias deberán concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, según lo estableció el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para el caso de contribu

yentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

#### 4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

En el apartado 4.2.2 del presente trabajo hemos analizado las facultades que la Ley Aduanera confiere en esta materia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este órgano administrativo centralizado fue reestructurado mediante la expedición de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 1998. Derivado de este ordenamiento se emitió el Acuerdo de Adscripción publicado en la misma fecha. “En virtud de la desconcentración tributaria ordenada por el artículo primero del “Decreto por el que se Expiden Nuevas Leyes Fiscales y se Modifican Otras” publicado en el D.O.F. de 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT) y se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de la SHCP”.<sup>8</sup>

El Servicio de Administración Tributaria tiene como principal responsabilidad la aplicación de la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente con el gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, según lo dispone el artículo segundo de su propia Ley.

Es importante señalar que la desconcentración administrativa consiste en una forma de organización en la que los entes públicos, aún cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional. “La desconcentración es una forma de organización administrativa referida a entes que realizan función administrativa, y que gozan de cierta libertad de acción en el aspecto técnico propio de alguna materia que es de la competencia del órgano central del cual dependen dichos entes.”<sup>9</sup>

Así pues el Servicio de Administración Tributaria goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto así como de autonomía t

écnica para dictar sus resoluciones según lo establece el artículo tercero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria tiene como facultades, mismas que le fueron transferidas a través del artículo séptimo de su propia Ley, las relativas para la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable, incluso de los que se recuden conforme a los tratados de que México fuere parte y deban ser ejercidas por las autoridades aduaneras y fiscales, en este sentido este órgano participa en la negociación de los tratados internacionales llevados a cabo por el Ejecutivo Federal, en las materias fiscales y aduaneras.

Dentro de sus atribuciones de inspección y vigilancia, se encuentran la de dirigir los servicios aduanales, de inspección y la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, así como vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en las mismas.

Actúa también como representante del interés de la Federación en controversias fiscales, y como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.

En materia de política tributaria y aduanera es quien propone para su aprobación la política a seguir así como ejecutar las acciones para su aplicación, en materia de recaudación, combate a evasión y ampliación de la base de contribuyentes así como la facilitación en el cumplimiento voluntario de obligaciones de los mismos. A su vez en este rubro contribuye con datos oportunos, ciertos y verificables mismos que diseña y administra, para ser proporcionados a la SHCP para la elaboración y rendición del informe correspondiente del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

Tiene como facultad el emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y demás disposiciones.

Y como es costumbre se incluyen dentro de sus facultades las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el reglamento Interior del SAT, y demás disposiciones que sean aplicables a la materia tributaria y aduanera, según lo dispone la fracción XVIII del artículo séptimo del ordenamiento jurídico citado.

El Servicio de Administración Tributaria cuenta con unidades administrati

vas mismas que se encuentran determinadas en su Reglamento Interior, mediante las cuales se realiza el despacho de los asuntos, cuenta con un Presidente, Unidades Administrativas Centrales, Unidades Administrativas Regionales de las que dependerán las Administraciones Locales y Aduanas, y una Contraloría Interna. En los subsecuentes apartados estudiaremos las facultades para levantar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de las autoridades conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

#### 4.3.1 Administración General de Aduanas.

La Administración General de Aduanas se encuentra a cargo de un administrador general, funciona como unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades todas obviamente en materia aduanera, creada de conformidad con el Reglamento Interior de la misma dependencia que entre otras facultades de comprobación atribuye las que a continuación y por tener injerencia directa en el levantamiento de un PAMA analizaremos subsecuentemente:

Determina el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de elaboración del presente trabajo que tiene la facultad de ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos así mismo podrá llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, en este sentido los otros actos de vigilancia a que se refiere este artículo indiscutiblemente deben ser fundados en Ley.

Puede ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, en consecuencia a su carácter de autoridad desconcentrada de índole Federal.

Así mismo puede ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de las mercancías respecto de las cuales no se acredite



su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, esta atribución se encuentra especificada en la fracción XIII del multicitado ordenamiento legal.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando haya peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Puede en todo caso determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte.

Además puede ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización y, en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulac

iones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas.

Verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país. Esta facultad se encuentra inmersa en la fracción XXII del citado ordenamiento legal de entre un cúmulo de diversas facultades.

Puede además y principalmente revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; revisar los documentos requeridos en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y determinar las contribuciones y aprovechamientos, así como sus accesorios, imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

La fracción cuarenta y dos determina obviamente que la AGA está facultada para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros, esto para el caso del segundo reconocimiento.

Al analizar el artículo 11 del citado reglamento en donde se detallan cada una de las unidades de apoyo con que cuenta el Administrador General de Aduanas vemos que la Administración General de Aduanas ha crecido notablemente en su estructura interna, deducimos que lo anterior debido a la movilidad y agilización así como al volumen de las operaciones de comercio exterior, en donde las aduanas deben brindar un servicio ágil y eficiente.

Se encuentran adscritas a la Administración General de Aduanas las siguientes unidades administrativas:

Administrador de Procedimientos Legales.

Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales.

Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos  
Administrador Central de Investigación Aduanera  
Administrador Central de Contabilidad y Glosa  
Administrador Central de Planeación Aduanera  
Administrador Central de Visitaduría  
Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera  
Administrador Central para la Inspección Fiscal y Aduanera  
Administrador Central de Fiscalización Aduanera  
Administrador Central de Destino de Bienes  
Administradores de las Aduanas.

#### 4.3.2. Administradores de las Aduanas.

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades que el servicio requiera.

Entre otras facultades el artículo doce del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria confiere a las aduanas la facultad de recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con el los relacionados exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse, catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; emitir los oficios de observaciones, los de conclusión de la revisión y los de prórroga del plazo para concluir la revisión, e imponer las multas correspondientes por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en términos de esta fracción; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia.

Pueden además ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; l

llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida

Así mismo, las aduanas pueden ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Se les faculta para ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar la entrega de las mercancías embargadas previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

Así mismo deben proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándole los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades además pueden hacer la determinación correspondiente de los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones y accesorios que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte.

Las autoridades de las administraciones de las aduanas están facultadas además para ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, acuerdos, convenios o tratados de

los que México sea parte, así como verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento y por supuesto comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado;

Señala la fracción XXVII del Reglamento que podrán eminentemente revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones.

La fracción XLII otorga la facultad de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

#### 4.3.3. Administración General de Grandes Contribuyentes.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras y los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

Dentro de sus facultades se encuentra también la de verificación se encuentra de la legal estancia en el país de mercancías de comercio exterior, vehículos, embarcaciones o aeronaves.

La fracción XXXVI del RSAT, se le atribuye como facultad la de tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión del procedimiento a que se re

fiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Esta unidad administrativa tiene como facultad determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios; aplicar las cuotas compensatorias y determinar las cantidades que resulten a cargo de los contribuyentes, incluso las relativas a los casos de responsabilidad en materia aduanera de responsables solidarios, importadores, exportadores y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a las que se refiere el Reglamento.

Como facultad sancionadora puede imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras en el ámbito de su competencia, a su vez puede imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule a los contribuyentes.

Tiene la facultad de asistir, en las materias de su competencia, a las unidades administrativas que le son adscritas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas unidades así lo soliciten, lo anterior de conformidad con el artículo LXXVI del Reglamento en cita.

La fracción LXXVI, establece que esta unidad podrá ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país.

Una facultad muy importante es la conferida en la fracción LXXXVII ya que a través de ésta puede informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal, así como coadyuvar con el Ministerio Público, para brindar el apoyo técnico contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

Por último, no queremos dejar de señalar que de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria la Administración General de Grandes Contribuyentes cuenta con las siguientes unidades.

Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.  
Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.  
Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.  
Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos.  
Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.  
Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.  
Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.  
Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia.  
Administración Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grandes Contribuyentes.

#### 4.3.4. Administración General de Auditoría Fiscal Federal

La existencia de esta unidad administrativa se encuentra fundada en el artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para nuestro tema en estudio es conveniente analizar sus facultades relacionadas con el mismo.

Esta autoridad puede por mandato de la fracción VII del referido ordenamiento legal ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables solidarios, estas obligaciones derivadas de los actos por la entrada al territorio nacional o salida del mismo o de mercancías y medios de transporte.

Puede además en los términos de la facultad anterior solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, los datos, informes o documentos necesarios para planear y programar actos de fiscalización, así como verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera y comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas, así como de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso de vehículos de procedencia

ia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, en este sentido puede declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal.

Una facultad muy importante misma que es conferida la disposición aduanera en comento es la de ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Puede además inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad;

Es facultada para realizar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerir informes y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de detectar la impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

Puede por propia cuenta ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Una de las facultades sancionadoras de que es provista la ésta autoridad, se encuentra estipulada en la fracción XXII del mismo artículo 16 del citado ordenamiento legal que es la de imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, as



í como reducir dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por último, no queremos dejar de señalar que de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuenta con las siguientes administraciones centrales de las que se auxiliará para la consecución de sus fines:

Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Administración Central de Comercio Exterior.

Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.

Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.

Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.

Administración Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.

Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas.

Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.

Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional

#### 4.3.5. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Encuentran su fundamento jurídico en el artículo segundo en conjunto con el artículo 18 apartado A del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, en este último artículo nos remite al artículo nueve y 16 para el estudio de sus facultades mismas que a continuación señalaremos.

Art. 16 fracción VII señala que podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación.

Para el caso de visitas domiciliarias la fracción IX dispone que podrán verse sobre la verificación de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan; y en su caso podrán embargar precautoriamente los bienes y mercancías con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

Podrá verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas, así como de mercancías de comercio exterior en transporte, vemos como ésta autoridad es una de la competentes para realizar la verificación de mercancías en transporte.

En esta misma fracción se encuentra el fundamento para que pueda ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en este sentido tendrá además facultad sancionadora de imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que la misma formule.

La autoridad en estudio según lo dispone la fracción VIII del citado ordenamiento legal dispone que será competente para realizar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación que la Ley le confiere.

La fracción XIII, es la que fundamenta su competencia para ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Derivado de lo anterior la fracción XXII otorga la facultad para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia.

La fracción XXXIII faculta a la autoridad en cita para requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, con objeto de investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras, así como hechos en que el Fisco Federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio.

Nos resulta importante mencionar que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por ocho Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

1 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 179.

2 Ibidem.

3 Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera edición 1995. México. Pág.89.

4 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 184.

5 Ibid. Pág.186.

6 Ibid. Pág. 191.

7 Rohde Ponce. Op. Cit. Pág 236.

8 Rohde Ponce, Andrés. Op.Cit. Pág. 201.

9 Martínez Morales Rafael. Op. Cit. Pág. 110.

??

??

??

??

## V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Resulta interesante desentrañar brevemente el concepto de procedimiento administrativo, mismo que contiene grandes diferencias de tipo sustancial con el término proceso, estas diferencias estriban en que el proceso se entiende a “los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes, en tanto que el segundo se refiere a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción de un acto jurídico”<sup>1</sup>.

Para nuestro tema en estudio es menester mencionar que por procedimiento administrativo se entiende “la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo”<sup>2</sup>, en este sentido el maestro Nava Negrete señala que el procedimiento administrativo “es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administración.”<sup>3</sup>

Por lo que podemos decir que el procedimiento administrativo es la vía legal que debe seguir la autoridad para producir un acto administrativo mismo que debe ser ejecutado.

### 5.1 CONCEPTO.

La Doctrina considera que el procedimiento aduanero es la “reglamentación de las funciones atribuidas al ente aduanero, indicando las formalidades y trámites que la misma Aduana debe cumplir frente a los administrados, tanto en la etapa de preparación de la voluntad administrativa como en la de control o fiscalización”<sup>4</sup>.

### 5.2. ELEMENTOS.

#### 5.2.1. Procedimiento.

Como podemos observar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es una serie coordinada de medidas previstas por el legislador con el objeto de investigar y determinar acerca del debido cumplimiento de los particulares sobre los requisitos y formalidades esenciales para acreditar la legal entrada, salida o estancia de mercancías a territorio nacional.

El procedimiento en estudio debe acatar en todos los casos lo previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal respecto de los procedimientos es decir, debe ser en forma escrita, debe existir competencia del

órgano que lo emite, fundamentación, motivación, no retroactividad, no deja en estado de indefensión al gobernado, dándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas y alegatos que estime pertinentes, y por supuesto efectuarse conforme a la Ley.

Este procedimiento se encuentra establecido en los artículos 150, 151, 153, 154 y 155 de la Ley Aduanera vigente, en donde se precisan los lineamientos que otorgan su propia naturaleza.

### 5.2.2. Embargo precautorio.

El embargo precautorio es una medida cautelar que consiste en el aseguramiento de mercancías por parte de la autoridad fiscal con el objeto de salvaguardar el interés fiscal, este se deriva del primer y segundo reconocimiento, visitas domiciliarias, verificación de mercancías en transporte y de la práctica de facultades de comprobación de que goza la autoridad competente para realizarlas.

El artículo 151 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de mercancías cuando derivado de sus facultades de comprobación primer reconocimiento, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de sus facultades de comprobación, exista presunción de la comisión de una de las faltas graves que señala el citado ordenamiento legal debido a discrepancias entre lo declarado en el pedimento y las mercancías que pretenda amparar.

En este sentido existe tesis jurisprudencial que dispone que el embargo precautorio trabado por la autoridad será procedente cuando lo funde y motive por alguna de las causales del citado ordenamiento legal, misma tesis que transcribimos a continuación:

**EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FUNDAMENTA EN LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA.** Del texto del artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías, cuando se trate de aquellas de importación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o se omita el pago de cuotas compensatorias y, de igual forma, cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia o estancia de las referidas mercancías. Luego, si en la especie se traba embargo fundamentándose en las fracciones del citado artículo para garantizar el interés fiscal lesionado,

aduciéndose que se efectúa porque no se exhibió documentación que ampare la legal importación, tenencia o estancia de los citados objetos de comercio, es inconcuso que la autoridad hacendaria se limitó a aplicar la literalidad del precepto transcrito, no incurriendo su actuación, por ende, en ninguna de las causas previstas por el arábigo 238 del Código Fiscal de la Federación, que motive la declaración de nulidad de la resolución así dictada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: IV.2o.A.23 A

Página: 1255

La Ley otorga la posibilidad de recuperación de mercancías siempre que no pasen a Propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera, se podrá realizar la sustitución de las mismas a través de alguna de las formas de garantías señaladas por el Código Fiscal de la Federación.

Las mencionadas formas de sustitución de mercancías en los términos del Código Fiscal de la Federación son a saber:

\* Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la SHCP. El depósito se realiza en instituciones de crédito autorizadas para ello.

\* Prenda o hipoteca.

\* Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión, en caso de que la póliza sea documento digital deberá contener la firma electrónica avanzada o sello digital de la afianzadora.

\* Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

\* Embargo en la vía administrativa.

\* Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que

e se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo si realizamos al hacer el análisis de los casos en los que la mercancía no embargada pasa a propiedad del Fisco Federal, según lo establece el artículo 183-A de la Ley Aduanera, encontramos que ésta supuesta facilidad establecida en la Ley se traduce en poco beneficio al particular.

Para los casos en que la mercancías sea objeto de embargo en los términos de la fracción VII del artículo 151 de la L.A. sólo podrán ser sustituidas mediante depósito en cuenta aduanera de garantía en los términos establecidos por el artículo 183-A de mismo ordenamiento legal. El monto a depositar en estos casos corresponderá en igual medida a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares que se hayan considerado en la práctica del embargo precautorio.

Para el caso de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, sólo se podrá autorizar la sustitución del embargo cuando el presunto infractor cumpla con las mismas en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la notificación del acta de inicio, dicha sustitución se hará por alguna de las formas de garantía de las establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

### 5.2.3. Presunción de Irregularidades.

Una presunción entraña un mecanismo de razonamiento en este caso por parte de la autoridad, por medio del cual se llega por inducción o deducción al conocimiento de un hecho en principio desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido.<sup>5</sup>

La autoridad realiza el embargo precautorio de mercancías debido a que de los resultados derivados del primer o segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o de sus facultades de comprobación, presume la existencia de alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 151 de la Ley relativa, cometidas por parte de los propietarios o tenedores de las mercancías objeto de las operaciones de comercio exterior y que a su vez

constituyen infracciones establecidas en la Ley Aduanera, y en algunos casos de mayor gravedad tipificadas como causales del delito de contrabando en el Código Fiscal de la Federación.

Esta presunción nace al encontrar presuntas discrepancias entre lo declarado en el pedimento correspondiente y la mercancía objeto de revisión presentada ante la autoridad, la cual deberá emitir sus conclusiones al respecto en los términos fijados en la ley.

#### 5.2.4. Garantía de Audiencia.

Nuestra Carta Magna establece que ante todo acto de privación por parte de la autoridad hacia el gobernado, éste debe tener en todo momento la oportunidad de defenderse, aportar pruebas, ser oído y vencido en juicio así lo establece el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la interpretación siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN LA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía

establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En éste orden de ideas desprendemos que la Ley Aduanera establece en su artículo 153 que el particular podrá ejercer su derecho de audiencia, aportando las pruebas y alegatos que desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

#### 5.2.5. Resolución Definitiva.

Es un acto administrativo plasmado en un documento oficial emitido por la autoridad competente mediante el cual se pone fin al procedimiento en cuestión, mismo que debe contener los elementos de validez establecidos en la ley y que analizaremos más adelante.

Este acto administrativo debe ser notificado en los términos y condiciones que la Ley establece a fin de que surta sus efectos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la interpretación correspondiente a fin de dejar a salvo la garantía de seguridad jurídica que debe proteger al gobernado.

“ADUANAS. LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO SE LIMITA A QUE LA AUTORIDAD EMITA SU RESOLUCION EN EL TIPO QUE ESTABLECE, SINO QUE DENTRO DEL MISMO DEBE HACERSE LA NOTIFICACION RESPECTIVA. Conforme al precepto legal invocado, en caso de que el gobernado no desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron el inicio d

el procedimiento administrativo en materia aduanera u ofrezca pruebas que no le beneficien, las autoridades aduaneras deben dictar resolución en la que determinen, cuando procedan, las contribuciones, las cuotas compensatorias omitidas y las sanciones respectivas, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se haya levantado el acta a que alude el artículo 150 de la Ley Aduanera. Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional establece la garantía de seguridad jurídica al disponer que todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente con la debida motivación y fundamentación, debe estimarse que la intención expresada por el legislador en el texto del artículo 153 de la Ley Aduanera, fue obligar a la autoridad administrativa a comunicar al particular la forma en que definió su situación jurídica en materia aduanera, lo que se logra exclusivamente con la notificación de la resolución correspondiente y no solamente con su emisión, puesto que con ésta no se logra comunicar al contribuyente la decisión que se adoptó en el procedimiento administrativo de que se trata, situación que es lo que en realidad genera seguridad jurídica.

#### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERCIRCUITO. I. 7º. A. 235 A

Revisión fiscal 1727/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 18 de junio de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Narango Espinoza.”

Como observamos la resolución y su notificación es el acto por el cual se garantiza al gobernado el respeto a la garantía de Seguridad Jurídica instituida por el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 5.3. CAUSAS DE EMBARGO PRECAUTORIO.

Existen en la Ley Aduanera vigente específicamente en el artículo 151, diversos supuestos contenidos en siete fracciones, por los cuales la autoridad competente puede levantar o trabar un embargo precautorio de mercancías así como de los medios en que se transporten, y por consecuencia dar inicio a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

#### FRACCIÓN PRIMERA

En esta fracción se hace referencia básicamente a tres supuestos para proceder al embargo precautorio:

#### 1. INTRODUCCIÓN DE LA MERCANCÍA POR LUGAR NO AUTORIZADO.

La entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional se debe realizar por lugares autorizados según lo dispone el artículo 10 de la Ley Aduanera, además el despacho de mercancías debe realizarse en días y horas hábiles, por lo que si el poseedor de una mercancía no comprueba ante la autoridad aduanera que fue ingresada por alguno de los lugares autorizados será por consecuencia embargada precautoriamente, en este sentido debemos referirnos al artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera establece como lugares autorizados para los efectos señalados los siguientes:

- \* Aduana .- La denominación de cada unidad administrativa así como la clave correspondiente a cada una de las aduanas del país se encuentra establecido en el anexo 22, Apéndice 01 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2006, mismas que se clasifican en fronterizas, marítimas e interiores.
- \* Sección Aduanera.- Estas secciones aduaneras se encuentran cerca de las aduanas, en el anexo 22, Apéndice 01 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes se aprecian las secciones que corresponden a cada una de las aduanas del país.
- \* Aeropuertos Internacionales. Los aeropuertos internacionales son considerados como lugares autorizados para la introducción o salida de mercancías a del territorio nacional como ejemplo de ellos podemos mencionar el Aeropuerto Internacional “Benito Juárez, de la Ciudad de México”, Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México etc.
- \* Cruces Fronterizos Autorizados. Son pasos habilitados por las autoridades competentes de países que comparten una frontera, para la circulación de personas, mercancías y vehículos. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo dicha autorización.
- \* Puertos. Se refiere a puertos marítimos que por su importancia y ubicación estratégica cuenten con servicios aduanales.
- \* Terminales Ferroviarias.- Que cuenten con Servicios Aduanales.

Es importante señalar que de no llegar a desvirtuar la causal de embargo precautorio y por consecuencia la iniciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por la introducción de mercancías a través de lugares no autorizados se comete la infracción prevista en la fracción V del artículo 177 de la Ley Aduanera con la imposición de la multa correspondiente, además de tipificarse como delito de Contrabando de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de la Federación.

## 2. CUANDO LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN TRANSITO INTERNACIONAL SE DESVÍEN DE LAS RUTAS FISCALES.

El Tránsito Internacional es el traslado de mercancías extranjeras que lleguen a territorio nacional destinadas a territorio extranjero, las cuales serán enviadas por la aduana de entrada a la aduana de salida o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas por territorio internacional con el objeto de ser reingresadas a territorio nacional (artículo 130 de la Ley Aduanera). El cual debe hacerse a través de aduana autorizada y siguiendo las rutas fiscales establecidas, por conducto de Agente Aduanal, debe hacerse por las empresas transportistas registradas para tales efectos.

Las Rutas Fiscales autorizadas y diseñadas por la autoridad aduanera para el transporte de mercancías en tránsito internacional se encuentran establecidas en el Anexo 16 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2007.

En este orden de ideas el traslado de mercancías en tránsito internacional debe observar las reglas establecidas para este régimen aunado a respetar las rutas que estrictamente habrá de seguir el transportista y que por ningún motivo habrá de salirse sin conocimiento previo de la autoridad, aún en caso de accidente o fuerza mayor el transportista, Agente Aduanal, persona física o moral que realice el tránsito internacional deberá dar aviso por escrito a la autoridad a más tardar el día siguiente de ocurrido el incidente poder efectuar el arribo extemporáneo.

Al no desvirtuar el desvío de las Rutas Fiscales en tránsito internacional de mercancías extranjeras se comete la infracción establecida en el artículo 176 Fracción VIII de la Ley Aduanera, sancionada con una multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías el que sea mayor, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 178 de la Ley Aduanera, en este caso de acuerdo con el artículo 183-a Fracción III de la Ley Aduanera la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal. La misma conducta se encuentra tipificada como delito de contrabando de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de la Federación.

## 3. CUANDO LAS MERCANCIAS SEAN TRANSPORTADAS POR MEDIOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS TRATÁNDOSE DE TRÁNSITO INTERNO.

En este supuesto la autoridad aduanera podrá trabar embargo precautorio cua

ndo las mercancías en tránsito interno no sean transportadas en los medios autorizados, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Aduanera el tránsito interno consiste en el traslado de mercancías extranjeras de la aduana de entrada a la aduana que realizará el despacho de importación o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida para su exportación o bien el traslado de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila, de la aduana de despacho a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Los medios de transporte autorizados se encuentran establecidos en el apéndice 3 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, estos medios de transporte deben estar debidamente inscritos en el registro de empresas de transportistas de mercancías en tránsito.

Se debe tener especial cuidado en las mercancías denominadas “bienes de consumo final”, ya que estas se deberán transportar en ferrocarril de estiba doble o de estiba sencilla, cuyo recorrido será efectuado sin escalas, los bienes de consumo final son los textiles, juguetes, llantas usadas, plaguicidas, fertilizantes, sustancia tóxicas, y los aparatos electrónicos.

La realización de la conducta descrita constituye una infracción descrita en el artículo 176 fracción VIII de la L.A. la cual se sanciona con una multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías tal como lo establece el artículo 178 fracción VII del citado ordenamiento legal. Asimismo las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

## FRACCIÓN SEGUNDA

Esta se descompone básicamente en cuatro supuestos para proceder al embargo precautorio de mercancías a saber:

### 1. CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

Las mercancías de importación o exportación prohibida son aquellas que tienen como característica provocar daños al ambiente, salud, o industria nacional. Estas mercancías de importación y exportación prohibida, están contempladas dentro de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, a estas mercancías también se les ha asignado una fracción arancelaria para efecto de identificación. Algunos ejemplos de mercancías prohibidas en importación y/o exportación son los peces vivos depredadores, huevos de tortuga de cualquier clase, semillas de amapola, Cannabis Indica o marihuana, estampas impresas que representan

a la niñez en estados denigrantes o de incitación a la violencia conocidas como “Garbage pail kids”, etc.

Cuando no se desvirtúe la presunción de irregularidades en este sentido se configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 176 fracción III L.A, sancionable a su vez con una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, las cuales en su momento pasarán a propiedad del Fisco Federal según lo establece el artículo 183-A de la Ley Aduanera. La misma conducta se encuentra tipificada como delito de contrabando de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de la Federación, en este sentido de acuerdo con la presunción de la comisión del delito de Contrabando puede configurarse el supuesto de suspensión de Agente Aduanal, establecido en la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera por encontrarse sujeto a un procedimiento penal o bien por haber participado en la comisión de un delito, derivado de la suspensión por encontrarse sujeto a un procedimiento penal en el cual se haya dictado sentencia condenatoria se incurre en el supuesto grave de cancelación de patente de Agente Aduanal, establecido en el artículo 165 fracción V de la Ley Aduanera.

## **2. CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA.**

Las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias son medidas administrativas que encuentran su fundamento en la Ley de Comercio Exterior vigente específicamente en el Título IV, estas medidas consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio aduanero de las mercancías que pudiesen incidir en renglones primordiales de un país tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud humana animal y vegetal, así como, salvaguardar el equilibrio de su economía nacional.

Las restricciones no arancelarias, según el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior obstaculizan o restringen las mercancías a la importación o exportación a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional, pudiendo consistir en medidas de carácter económico o administrativas con la finalidad de corregir desequilibrios en la balanza de pagos, regular la entrada de productos usados o desechos, para dar cumplimiento a tratados internacionales de los que México sea parte, también pueden ser como respuesta a restricciones unilaterales a las que sean sometidas mercancías que exporte nuestro país, o bien para evitar prácticas desleales de comercio internacional.

Estas medidas deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Comercio Exterior en conjunto con la autoridad competente que pueden ser entre otras SAGARPA, SEDENA, SEP etcétera, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, estas Regulaciones consisten en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, y cuotas compensatorias.

En este orden de ideas, de la interpretación conjunta del artículo 151 y 176 de la Ley Aduanera vigente se desprende que procederá el embargo precautorio de mercancías cuando no se demuestre fehacientemente a través del descargo de firma electrónica avanzada el cumplimiento de las medidas y restricciones no arancelarias, a saber:

\* Permisos Previos. Son aquellos documentos que se expiden por la Secretaría de Economía en el que se indican las modalidades, condiciones, vigencia, valor, cantidad, volumen así como los demás datos y requisitos necesarios para la importación o exportación de bienes sensibles (artículo 21 fracción IV de la LCE y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior). Se imprimen en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico. El procedimiento a seguir para la obtención de un permiso previo se encuentra regulado en los artículos 17 al 25 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En este caso se procederá al embargo precautorio de mercancías cuando en el pedimento no cuente con la firma electrónica correspondiente en el campo determinado para ello, el descargo total o parcial del permiso correspondiente mismo que deberá imprimirse antes de realizar los trámites del despacho aduanero de mercancías, o bien no se cuente con el permiso correspondiente.

\* Cupos máximos. Se entiende por cupo el monto de una mercancía que podrá ser importado o exportado, ya sea máximo o dentro de un arancel preferencial. La cantidad, valor total o volumen del cupo será publicado en el DOF. La determinación, modificaciones, y procedimientos de asignación deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior. Cuando un cupo se asigne a través de licitación pública se seguirá el procedimiento descrito en los artículos 27 al 30 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

\* Marcado de País de Origen. El artículo 25 de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría, previa consulta a la comisión de comercio exterior podrá exigir que una mercancía importada a territorio nacional ostente un marcado de país de origen.

\* Las emitidas para proteger la Seguridad Nacional. En este sentido corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional emitir las.

\* Las emitidas para proteger la Salud Pública. De las cuales corresponde su v

vigilancia y aplicación a la Secretaría de Salud.

\* Las emitidas para la preservación de la flora, fauna, medio ambiente o sanidad fitopecuaria.

Es importante mencionar que derivado del incumplimiento se comete la infracción prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera sancionada o con multa que va del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías, aunado a que según lo dispone el artículo 183-A del mismo ordenamiento legal que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal.

## 2. CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

La Norma Oficial Mexicana es una regulación técnica de observancia obligatoria, de acuerdo con el artículo 3 Fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que, es una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Estas han sido consideradas de carácter obligatorio cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales.

Para los casos en que se requiera cumplir con normas referentes a la seguridad de los productos el cumplimiento de la Norma se realiza a través de certificados expedidos por organismos autorizados por la Secretaría de Economía V.gr. ANCE, NYCE. Para el caso de las normas de información comercial, éstas son de carácter autoaplicativo. (Fundamento Art.53 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización)

En este orden de ideas procederá el embargo precautorio de mercancías cuando no se acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial sólo procederá el embargo precautorio cuando se detecte su incumplimiento derivado de verificación de mercancías en transporte o a través de visita domiciliaria según lo dispone la misma fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera vigente.

## 3. CUANDO SE OMITA EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS.

Las cuotas compensatorias son consideradas por la Ley de Comercio Exterior,



en sus artículos 17 y 28, como medidas de regulación y restricción no arancelarias impuestas a productos importados por personas físicas o morales en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, aplicables independientemente del arancel que corresponda. Estas cuotas pueden ser de carácter provisional o definitivo según el estado del procedimiento establecido para su determinación en los artículos 57 al 74 de la Ley de Comercio exterior vigente. Estas medidas se encuentran establecidas en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias sujetas al pago de cuotas compensatorias de las Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; es importante destacar que el cobro de ellas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es importante señalar que el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, de la revisión física de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de sus facultades de comprobación, proceda la determinación de cuotas compensatorias, la autoridad procederá a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la propia Ley, en este sentido la diferencia entre un procedimiento y otro es que resulte procedente o no el embargo precautorio de mercancías.

La omisión del pago de cuotas compensatorias configura la infracción establecida en la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera vigente, sancionada con una multa del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías, prevista en el artículo 178 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

Es importante mencionar que para efectos de esta fracción de conformidad con el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, excepto tratándose de camión remolque, semiremolque o contenedores que se encuentren legalmente en nuestro país y presenten la carta porte correspondiente al momento del acto de comprobación lo anterior según lo dispone el artículo 181 del mismo ordenamiento legal.

## FRACCIÓN TERCERA

Esta fracción contiene cuatro supuesto por los que la autoridad aduanera puede realizar el embargo precautorio de mercancías y por consecuencia dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

**1. CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA CORRESPONDIENTE, QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON**

## A LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY PARA SU INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL.

El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, para llevarlo a cabo es menester elaborar un pedimento en los términos y condiciones que establece el artículo 36 de la Ley Aduanera en conjunto con el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismo documento que deberá presentarse por conducto de Agente o Apoderado Aduanal ante la autoridad una vez hecha la determinación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias mismo que será demostrado con el sello de la institución bancaria que haya recibido el pago de dichas contribuciones y cuotas aplicables a las mercancías de que se trate, dicha presentación del pedimento con sus anexos correspondientes (los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad para cada uno) se hará junto con las mercancías que pretenda amparar para así llevar a cabo la activación del Mecanismo de Selección Automatizado el cual determinará la práctica o no del reconocimiento aduanero, y en el caso de determinadas aduanas se activará por segunda ocasión para determinar la práctica de un segundo reconocimiento o bien el desaduanamiento libre, dichos resultados se deberán asentar en el pedimento correspondiente.

El artículo 146 de la Ley Aduanera establece en su primer fracción que la tenencia, transporte, o manejo de mercancías deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera correspondiente, en este orden de ideas la autoridad procede al embargo precautorio de mercancías por no acreditar la legal estancia de mercancías cuando el pedimento no cumpla con los requisitos establecidos para ello o bien no ostente los sellos correspondientes, resultados de la activación del Mecanismo de Selección Automatizada, los acuses de recibo por parte de la autoridad, o bien, cuando alguno de los anexos que deben incorporarse al pedimento no cumpla con los requisitos establecidos o bien simplemente no sea presentado.

Cuando la mercancía presentada no coincida plenamente con las características o datos individuales asentados en el pedimento que las acompaña se considerará que las mercancías no se encuentran amparadas y se procede al embargo precautorio y por consecuencia al acta de inicio del procedimiento en estudio.

A continuación transcribiremos la tesis jurisprudencial que señala la procedencia del embargo precautorio de mercancías cuando la autoridad lo funde en la fracción tercera del artículo 151 de la legislación aduanera:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Página: 1255

Tesis: IV.2o.A.23 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FUNDAMENTA EN LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA.**

Del texto del artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías, cuando se trate de aquellas de importación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o se omita el pago de cuotas compensatorias y, de igual forma, cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia o estancia de las referidas mercancías. Luego, si en la especie se traba embargo fundamentándose en las fracciones del citado artículo para garantizar el interés fiscal lesionado, aduciéndose que se efectúa porque no se exhibió documentación que amparase la legal importación, tenencia o estancia de los citados objetos de comercio, es inconcuso que la autoridad hacendaria se limitó a aplicar la literalidad del precepto transcrito, no incurriendo su actuación, por ende, en ninguna de las causas previstas por el arábigo 238 del Código Fiscal de la Federación, que motive la declaración de nulidad de la resolución así dictada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.** Revisión fiscal 8/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Rios.

Existe disposición legal en cuanto a la recuperación de mercancías objeto de embargo precautorio las cuales podrán ser sustituidas por alguna forma de garantía de las señaladas en el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos en los que la mercancías pase a Propiedad del Fisco Federal, lo anterior según lo dispone el artículo 154 de la Ley Aduanera vigente.

Así mismo cuando el embargo se realice con base en la fracción VII del artículo 151 de la L.A la sustitución de mercancías sólo se podrá realizar mediante depósito en cuenta aduanera de garantía, siempre que las mercancías no se encuentren sujetas a precios estimados

Cuando el embargo sea sobre mercancías perecederas, animales vivos, de fácil descomposición o deterioro, así como, de automóviles, camiones y dentro de los diez días siguientes a su notificación no hubieren acreditado su legal estancia o tenencia se procederá a su destrucción, donación, asignación o venta, esta misma situación aplicará para las mercancías embargada en los términos del artículo 151 fracciones VI y VII del citado ordenamiento legal.

## **2. CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON A LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY PARA SU INTERNACIÓN DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Para este supuesto es importante entender que es lo que se entiende por franja y región fronteriza, la Ley Aduanera en su artículo 136 establece que para efectos de la misma se deberá entender como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional, y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, la región fronteriza queda determinada a cargo del Poder Ejecutivo a través de un decreto.

Para efectos de la Ley del IVA, en su artículo 2º establece lo siguiente: “Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.”

Del artículo 39 de la Ley Aduanera se desprende que para la introducción de mercancías procedentes de regiones o franjas fronterizas del país al resto del territorio nacional deben realizar una operación denominada reexpedición, para lo cual deberán presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, debiendo llevar impreso un código de barras o cualquier otro medio de control que establezca la Secretaría.

El pedimento de reexpedición deberá acompañarse del pedimento por medio del cual realizó la importación a la franja o región fronteriza, o bien de la

factura correspondiente, así mismo deberá anexar los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias que deben cumplir las mercancías para el resto del territorio nacional.

De este modo cuando la autoridad aduanera descubra que no se cuentan con los documentos antes mencionados mismos que deben cumplir los requisitos que señale la Ley, se procederá al embargo precautorio de los bienes.

Es importante señalar que en el caso de configurarse dicha causal, se configura a la vez la infracción contemplada en el artículo 176 fracción V, y con ello la mercancía pasa a propiedad del fisco federal según lo dispone el artículo 183-A de la Ley Aduanera, así mismo se considera causal del delito de contrabando según lo establece el artículo 103 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

### 3. CUANDO NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE MERCANCIA.

Para efectos de esta causal la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de mercancías cuando no se acredite la legal estancia, o tenencia de mercancías de importación, como lo hemos mencionado el artículo 146 de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse con la documentación aduanera que acredite la legal importación, es decir, la legal estancia de mercancías se acredita con el pedimento y sus anexos debidamente requisitados; para efecto de acreditar la tenencia se podrá hacer a través de la nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada, o en su caso documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes que cumpla con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, y para el caso de empresas porteadoras autorizadas en términos de ley cuando transporten mercancías fuera de la franja y región fronteriza, la mercancía se podrá amparar con la carta de porte correspondiente, es importante mencionar que la disposición en comento establece que podrá ser cualquiera de los documentos anteriormente señalados.

En el caso de no acreditarse la legal estancia o tenencia de mercancías se configura la infracción prevista en el artículo 176 fracción X, al cual corresponde una multa del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías comprendida en el artículo 178 fracción IX ambos de la Ley Aduanera vigente.

### 4. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS CONducIDOS POR PERSONAS N

## O AUTORIZADAS.

El artículo 106 fracción II inciso e) de la Ley Aduanera establece que se permite la importación temporal de vehículos por un plazo hasta por seis meses siempre que la importación sea realizada por mexicanos residentes por un año o más en el extranjero, para ello deberán acreditar su calidad migratoria con documentación oficial, en este ordenamiento se señala además que los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por su cónyuge, ascendientes descendientes o hermanos que sean residentes permanentes en el extranjero; el carácter de cada una de las personas mencionadas deberá ser probado a través de documentación oficial ante la autoridad correspondiente. El vehículo podrá ser conducido por cualquier otra persona siempre que el importador viaje a bordo del mismo.

Mediante esta causal se configura la infracción contemplada en el artículo 182 fracción I inciso d), a la cual se aplica la multa establecida en el artículo 183 fracción primera, segundo párrafo ambas disposiciones de la Ley Aduanera, así mismo, puede llegar a configurar la causal del delito de contrabando establecida en el artículo 105, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

## 5. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS POR PASAJEROS.

En estos casos el embargo procederá sólo sobre las mercancías que no haya declarado el pasajero, así como del medio de transporte en el caso de que fueren automóvil particular o bien se trate de transporte de servicio público destinado únicamente al transporte del pasajero o que no se encuentre prestando el servicio dentro de su ruta normal de servicio.

Es importante establecer que el pasajero es toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional”, lo anterior de conformidad con la regla 2.7.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Los pasajeros que arriben al país con procedencia extranjera o bien de franja o región fronteriza, pueden introducir al país sin pagar impuestos las mercancías que se encuentren contenidas dentro de su “equipaje de pasajero” el cual se encuentra determinado en la regla 2.7.2. de las RGMCE vigentes, y las que estén dentro de la franquicia a la que tienen derecho los pasajeros.

Los pasajeros al pasar por la aduana están obligados a declarar (artículo 50 de la Ley Aduanera) si traen consigo mercancías distintas a las de su equ

ipaje y a hacer la determinación y el pago de impuestos correspondiente, si empre que el excedente no rebase el monto establecido por la autoridad, ya que en caso contrario deberá utilizar los servicios de Agente Aduanal. Es importante mencionar que para realizar ésta declaración el pasajero deberá contar en ese momento con las facturas que amparen el valor expresado de las mercancías.

Una vez hecho lo anterior podrán solicitar a la autoridad la práctica del reconocimiento aduanero o bien la activación del semáforo fiscal para determinar la práctica del reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

Así para el caso de que los pasajeros no hagan la declaración correspondiente en los términos mencionados anteriormente, la autoridad procederá al embargo precautorio de las mismas, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

#### FRACCIÓN CUARTA

#### CUANDO SE DETECTEN MERCANCÍAS EXCEDENTES O NO DECLARADAS EN MÁS DE UN 10% DEL VALOR TOTAL DECLARADO.

Para esta causal de embargo precautorio es importante distinguir que el legislador hace referencia a dos tipos de mercancía, es decir, se refiere por un lado a mercancía excedente y por otro a mercancía no declarada, sin embargo, en el cuerpo de la legislación aduanera no se encuentra una definición que sirva de base para desentrañar en que momento nos encontramos en presencia de una u otra.

Estas situaciones se dan cuando el vendedor con el objeto de agradar a su cliente es decir el importador, o bien con objeto de propaganda de otros productos que comercialice embarca mercancías de sobra o excedentes sin dar aviso al Agente Aduanal o al mismo importador, situación que en numerosas ocasiones pasa en el caso de empresas maquiladoras o empresas con programas autorizados, las cuales importan grandes volúmenes de mercancía debido a la naturaleza de sus operaciones.

Por lo tanto la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas cuando detecte mercancías sobrantes o excedentes, siempre y cuando las mismas representen más del 10% del valor total de las mercancías importadas y amparadas con la factura comercial correspondiente y con el pedimento de importación, así mismo el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal mismo que podrá sustituirse en los términos de la Regla 2.12.6 numeral 2 de las RGMCE vigentes. El legislador prevé que para e

El caso de empresas maquiladoras sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, liberando inmediatamente el transporte y la mercancía de clarada y debidamente amparada.

## FRACCIÓN QUINTA

**CUANDO SE INTRODUCAN AL RECINTO FISCAL VEHICULOS CON MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN SIN EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MISMAS.**

Es importante destacar que los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior así como los actos y formalidades del despacho aduanero de las mismas lo anterior según lo dispone el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

De lo anterior se desprende que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera que se ingresen a estos recintos fiscales y que al momento del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera no sea presentado el pedimento que se requiere para realizar los actos y formalidades del despacho de mercancías, debido a su legal estancia estaría en duda ya que pudieran confundirse con mercancías similares de las que ya se haya realizado el despacho correspondiente, es por ello que esta causal constituye además de la infracción contemplada en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, una causal tipificada como delito de contrabando según lo dispone el artículo 103 fracción I del Código Fiscal Federal.

## FRACCIÓN SEXTA

Derivado de lo establecido en ésta fracción se desprenden a nuestro juicio los siguientes supuestos:

**1. CUANDO EL NOMBRE O DOMICILIO FISCAL DEL PROVEEDOR O IMPORTADOR SEÑALADO EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA SEAN FALSOS O INEXISTENTES.**

Como ya lo hemos apuntado en el capítulo anterior, los datos del proveedor y del importador deben ir asentados en el bloque correspondiente del pedimento, en este caso quienes realicen el llenado del pedimento por parte de la



Agencia Aduanal deben tener sumo cuidado y certeza en la obtención y declaración de estos datos, debido a que en ocasiones puede presentarse la situación de no conocer el nombre correcto de la persona que actúa como nuestro proveedor tal vez por la barrera del idioma o bien de las reglas que apliquen para este tipo de datos en los diferentes países de donde provenga el proveedor, o bien, se trate de una omisión no intencional, este solo hecho bastara para que estos datos proporcionados a la autoridad sean considerados como falsos, la misma situación pasa con el asentamiento de los datos relacionados con el domicilio del proveedor ya que tal información debe ser asentada de manera precisa y completa.

Para el caso de los datos que corresponden al importador, deben ser declarados en los mismos términos de certeza y precisión que corresponden para el Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso de llegar a actualizarse la causal anterior, se cometerá la infracción contemplada en el artículo 176 fracción XI, al cual la autoridad aduanera le determinará la multa contemplada en el artículo 178 fracción X de la Ley Aduanera vigente, además de configurar la causal tipificada como delito de contrabando en el artículo 105 fracción XII y XIII del Código Fiscal de la Federación.

Es muy importante señalar que para llevar a cabo el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o verificación de mercancías en transporte la autoridad requerirá una orden emitida por el administrador general o por el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

## **2. CUANDO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN DICHS DOCUMENTOS NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR.**

Para llevar a cabo el embargo precautorio en reconocimiento, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte será necesaria la emisión de una orden por parte del Administrador General de Aduanas o por el Administrador Central de Investigación Aduanera.

En este caso la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de mercancías cuando en el domicilio asentado tanto en la factura como en el pedimento no se pueda localizar al proveedor, es importante señalar que basta con que no exista alguno de los elementos del domicilio (calle, número, colonia o población) para considerar que existe falsedad en los datos declarados.

## **3. AL TRATARSE DE UNA FACTURA FALSA**

Este último supuesto de la fracción en estudio se procederá al embargo pre

cautorio de mercancías cuando el documento presentado como factura por el importador no se apegue a las disposiciones legales y por consecuencia la autoridad la considere como falsa.

Para esta causal corresponde la aplicación de la infracción señalada en el artículo 176 fracción XI a la cual corresponde la aplicación de una multa en los términos del artículo 178 fracción X de La Ley Aduanera vigente.

## FRACCIÓN SÉPTIMA

**CUANDO EL VALOR DECLARADO EN EL PEDIMENTO SEA INFERIOR EN UN 50% O MAS AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDÉNTICAS O SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY ADUANERA.**

Para este supuesto la autoridad procederá al embargo precautorio de mercancías cuando exista una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o el administrador de la Central de Investigación aduanera para llevar a cabo la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

Es importante determinar que por valor de transacción se entiende el precio pagado por las mercancías importadas que haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta, según lo dispone el artículo 64 de la Ley Aduanera, este es el valor que se utiliza para calcular la base gravable del impuesto general de importación.

El método de valor de transacción de mercancías idénticas, y el método de valoración de mercancías similares es utilizado cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, esta situación pudiera ocurrir cuando la factura presentada por el importador no cumple con los requisitos que la Ley establece para poder considerar éste valor como la base para la determinación del impuesto correspondiente.

De ésta manera el método de valoración de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración y que se encuentra previsto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, será utilizado siempre que ambas mercancías hayan sido importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, así como vendidas en un mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, o en su defecto cuando no exista una venta en tales condiciones se realizará un ajuste en relación con ventas en diferentes cantidades o nivel comercial.

En este orden de ideas es importante señalar que el citado ordenamiento legal establece que por mercancías idénticas se entenderán aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

El método de valoración de mercancías similares previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera será utilizado en forma sucesiva y por exclusión según lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento legal y siempre que ambas mercancías hayan sido vendidas en el mismo momento o aproximado, o en su defecto se harán los ajustes correspondientes en relación con otras vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes.

En este sentido se entiende por mercancías similares, aquéllas producidas en el mismo país que la mercancías objeto de valoración que aún cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Sin embargo señala el artículo 78 de la L.A. que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos señalados, se aplicarán con mayor flexibilidad en orden sucesivo y por exclusión dicho criterio, como es de observarse se establece la posibilidad para que la autoridad practique un avalúo para determinar el valor correspondiente de las mercancías cuando la documentación presentada sea considerada como falsa, alterada, o se trate de mercancías usadas.

Por lo tanto, procederá el embargo precautorio cuando utilizando en su momento cualquiera de los métodos de valoración antes descritos se encontrare que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% al resultado que arrojen ambos métodos, en estas circunstancias la Ley establece una salvedad, la cual consiste en que el embargo no procederá cuando se presente la documentación que demuestre el depósito en cuenta aduanera de garantía la cual tiene la finalidad de salvaguardar el interés fiscal mediante un depósito ante una institución bancaria autorizada por la SHCP, dicha garantía será por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que procedan para cada tipo de mercancía objeto de comercio exterior

Este supuesto se tipifica como delito de contrabando según lo dispone el artículo 103 fracción XIX del Código Fiscal de la Federación.

## 5.4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

### 5.4.1 Acta de Inicio.

La autoridad aduanera con motivo de irregularidades detectadas en reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o visitas domiciliarias levantarán un acta la cual deberá contener los hechos y omisiones observados, así como las irregularidades detectadas, la cual hace prueba de los hechos y circunstancias en ella asentados según lo dispone el artículo 46 de la Ley Aduanera y 46 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo el artículo 150 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo de facultades de comprobación, reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte embarguen precautoriamente mercancías en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

#### 5.4.1.1 Elementos del Acta de Inicio

El artículo 150 de la Ley Aduanera establece además los requisitos que invariablemente deben contener las actas de inicio del procedimiento en estudio a saber:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA.

A fin de dar certeza y seguridad a los particulares respecto de la identidad de la autoridad que practica el embargo precautorio, incluyó como requisito indispensable del acta de inicio la identificación por parte de la autoridad.

En este sentido la SCJN ha establecido como criterio para la identificación de la autoridad que la identificación debe ser describiendo el cargo del personal actuante, la fecha de las credenciales, su vigencia y quién expide las mismas, indicando no sólo el órgano, sino su titular así como la norma que le da competencia para emitir dichas identificaciones; ya que esto dará al particular elementos que permiten tener conocimiento de la personalidad de l

a autoridad. A continuación se transcribe para mejor ubicación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1181

Tesis: IV.3o.T.51 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LO VERIFICAN.**

Si bien es cierto que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera no establecen los datos que deben anotarse en el acta respecto a la identificación de quienes practican la revisión de las mercancías y de la documentación que las ampara, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia con rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CON A INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 141, que en tratándose de visitas domiciliarias, para otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, el visitador debe asentar en el acta la forma en que se identificó, describiendo claramente la fecha de expedición de la identificación, el nombre y cargo de quien la expidió; criterio este que se debe hacer extensivo al caso de la revisión de documentación y mercancías que practican las autoridades aduaneras, pues el contribuyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que efectivamente representan a la autoridad de la materia, y que cuentan con las facultades para efectuar la revisión de sus pertenencias; por lo cual se debe satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación que, conforme al referido criterio, sólo puede constatarse si su cumplimiento queda circunstanciado en el acta, describiendo el cargo del personal actuante, la fecha de las credenciales, su vigencia y quién expide las mismas, indicando no sólo el órgano, sino su titular así como la norma que le da competencia para emitir dichas identificaciones; elementos que permiten al gobernado tener conocimiento idóneo de la personalidad de quienes practican el reconocimiento aduanero y protegerse así de posibles perjuicios en su esfera jurídica.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 321/2002. José Rodolfo de Arrigunaga Flores. 25 de se

ptiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica LucioRosales. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 962, tesis: I.3o.A. J/8, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA Y REQUISITOS."

## 2. LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Esta descripción de los hechos llevada a cabo por la autoridad, a través de la cual establece de forma escrita los actos llevados a cabo para trabar el embargo precautorio de mercancías objeto de comercio exterior debe ser en forma ordenada clara y precisa, sin omisión de alguna circunstancia o hechos presentados durante su actuación, es decir de la revisión documental, y de la revisión física de las mercancías objeto de comercio exterior.

## 3. DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA A EMBARGAR.

Esta descripción debe ser minuciosa, en la que se detallará cantidad, características físicas, números de serie en su caso, el estado que guardan dichas mercancías, presunta clasificación arancelaria, y algunos otros datos que permitan su correcta identificación y no permitan confusión entre las realmente pertenecientes al particular y otras similares de menor calidad. Es importante mencionar que la autoridad también debe hacer mención y descripción de los datos de los documentos presentados con que se pretenda amparar la legal estancia de la mercancía.

## 4. TOMA DE MUESTRAS, Y EN SU CASO OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

La autoridad aduanera durante el reconocimiento, segundo reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, o visita domiciliaria podrá para efectos de allegarse de datos necesarios para determinar su composición cuantitativa o cualitativa, uso, proceso de obtención, o características físicas ordenar la toma de muestras de las mercancías, en este caso deberá hacerlo constar en el acta de inicio.

Para los efectos de la toma de muestras se deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistente en tomar la muestra por triplicado si la naturaleza de la mercancía lo permite, correspondiendo un ejemplar respectivamente a la autoridad que realizará

el análisis, a la autoridad que haya tomado la muestra, y otro al Apoderado o Agente Aduanal. En este sentido todos los ejemplares deberán ser idénticos y deberán colocarse en recipientes con los datos correspondientes, sellados y firmados, asignándoles el registro correspondiente, lo anterior para poder recuperarlas con posterioridad y evitar que causen abandono a favor del fisco Federal en los términos del numeral citado. Aunado a lo anterior se deberá levantar un acta de muestreo.

Es importante señalar que la autoridad está autorizada por disposición legal a tomar fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos, e informes para allegarse de datos y determinar las características de las mercancías

## 5. REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Este es un elemento de suma importancia que debe dejarse bien asentado en el acta respectiva. La designación de dos testigos debe hacerse a cargo del interesado y en caso de no hacerlo, o bien, que los designados no acepten la designación la autoridad que practique la diligencia deberá hacerlo por que como lo hemos dicho es un elemento indispensable del acta en estudio, de los testigos se tomaran los datos generales y los datos de la identificación oficial que ofrezcan, lo anterior para que no quede duda de su identidad.

## 6. REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADADO.

La autoridad requerirá al interesado de señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento en estudio, este requerimiento opera también para pasajeros, bajo la salvedad de que el domicilio señalado puede no ser dentro de la circunscripción territorial de la autoridad que realiza el embargo.

A su vez la autoridad apercibirá al interesado para que de no señalar domicilio, o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, o bien, de desocupar el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente, o señalar uno nuevo que no corresponda al interesado o a su representante, o bien, de desaparecer del domicilio señalado una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, o bien, de oponerse a las diligencias de notificación de los actos del procedimiento negándose a firmar las actas de notificación las autoridades procederán a realizar la notificación de las mismas por estrados siempre que medie visto bueno del administrador de la aduana, esto último para evitar la práctica reiterada en que el particular no estaba de acuerdo con el contenido del acta levantada y por consecuencia se negaba a firmar la misma, situación que la autoridad aún antes de la entrada

en vigor de la reforma, dejaba plenamente asentada en la misma acta.

## 7. PERIODO DE AUDIENCIA.

El legislador estableció a través del artículo 150 último párrafo, que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, debía señalarse al interesado el derecho de manifestar los alegatos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ejercer su defensa en el procedimiento, así también, el término que señala la ley para poder realizarlo que es de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación.

## 1. OFRECIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE UNA JUNTA TÉCNICA CONSULTIVA.

Este ofrecimiento por parte de la autoridad debe hacerse cuando el embargo sea trabado con motivo de una presunta inexacta clasificación arancelaria declarada en el pedimento, la celebración de esta junta deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento, si ocurre que la clasificación declarada es correcta la autoridad acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías en caso de no ser así se proseguirá con el procedimiento. Es importante señalar que para efectos de este artículo la Regla 2.12.19 de la RGMCE establece que el importador, exportador, Agente Aduanal o Apoderado Aduanal podrán ofrecer la celebración de la Junta Técnica Consultiva a que se refiere el artículo 150 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera dentro de los diez días hábiles con los que cuenta para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, misma que se deberá celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. Es menester señalar que la realización de ésta Junta Técnica Consultiva no constituye instancia para el particular según lo dispone el último párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera y por la Regla 2.12.19 de las RGMCE, si el resultado de las juntas ratifican la clasificación arancelaria determinada por el particular se ordenara la devolución de mercancías, en caso contrario si el resultado es contrario al particular se deberá combatir el oficio que determine la supuesta infracción por medio del Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, por no constituir instancia.

## 2. NOTIFICACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA



A.

La notificación es un acto dentro del procedimiento administrativo en estudio, mediante el cual se da a conocer al gobernado un acto que le afecta directamente.

“La notificación es un acto jurídico clave para la legalidad auténtica de la actividad administrativa, para la seguridad jurídica de los particulares y para una justicia administrativa proba”<sup>6</sup>

Señala el último párrafo del ordenamiento legal es cita que, la autoridad que levante el acta deberá entregar copia de la misma al interesado momento en el cual se considera notificado, la Regla 2.12.7. 1er. Párrafo de las RGMCE señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, es decir para el ofrecimiento por escrito de pruebas y alegatos previsto por el artículo 150 de la ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento a que se refiere el citado artículo, considerándose notificado en la fecha en que conste la entrega de la copia del acta respectiva al interesado por parte de la autoridad que la levanta.

El tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa a tenido a bien establecer el siguiente criterio respecto de los elementos que debe contener el acta de inicio:

**“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA RESULTA ILEGAL SI SE OMITIÓ ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del procedimiento administrativo en la que se debe hacer constar:

- 1.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia;
- 2.- los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento;
- 3.- La descripción naturaleza y demás características de las mercancías y
- 4.- La toma de muestras de las mercancías y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente.

Por tanto, si al desahogarse una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal tenencia no se acredita y se da a conocer al visitado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pero en dicha acta no se contiene la descripción, naturaleza y demás características de la mercancía embargada, no se cumple con uno de los requisitos que establece el artículo 150 de referencia consecuentemente, esa situación deviene de ilegal, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución en que se apoya la misma.

“Juicio No. 1334/97.-Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Se

cretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez”

Cuarta época.- Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca).

T.F.F.:Año II. No. 6 Enero 1999.-Tesis: IV-TASR-XV-64.-Página:281.

Es importante señalar que en el acta analizada, la autoridad asienta las presuntas infracciones en que incurre el particular, con su respectiva fundamentación y motivación, además de dar la oportunidad al interesado de manifestar en el acto lo que a su derecho convenga, situación que en la mayoría de los casos se reserva para hacerlo de manera escrita y en el periodo correspondiente.

Por último se asienta la fecha y hora de la conclusión de la diligencia, además de asentar las rúbricas del personal actuante por parte de la aduana y por supuesto la rúbrica de la autoridad competente y la fundamentación de dicha competencia, así mismo, proceden a firmar las personas autorizadas del Agente Aduanal, así como los testigos designados.

#### 5.4.2 Presentación de Pruebas y Alegatos.

Los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, hacen referencia a que el interesado cuenta con un término de 10 días siguientes contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Señala el propio artículo 153 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo que para los efectos del ofrecimiento, desahogo, y valoración de pruebas se sujetará a lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación

Las anteriores disposiciones legales establecen que se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y confesión por medio de absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades, y en todo caso se puede pedir los documentos que obren en su poder así como los documentos agregados. En este sentido se podrá ofrecer como medio de prueba la Confesional a cargo del particular, La Documental pública y privada, los dictámenes periciales, Testimonial, Fotografías, copias fotostáticas y en general todos los aportados por los descubrimientos de la ciencia, la fama pública, la Presuncional legal y humana.

Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de pruebas y alegatos que el interesado presente, junto con los documentos que acrediten su personalidad, el documento en que conste el acto impugnado, y la constancia de notificación

ón respectiva.

Para el caso de embargo precautorio en términos del artículo 151 fracción I V de la Ley Aduanera, es decir de mercancías excedentes o no declaradas de empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, se les otorga la posibilidad de presentar un escrito en el que se manifieste su consentimiento con el contenido del acta, situación en la que la autoridad que inició el procedimiento dictará una resolución provisional en la que se hará la determinación de las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones que procedan, la empresas mencionadas podrán hacer el pago de las mismas y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias siempre que fuere dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del acta provisional mencionada, en éste caso la autoridad ordenará la devolución de la mercancía embargada.

#### 5.4.3 Valoración de las Pruebas.

Toda la actividad probatoria tiene como fin llegar a desvirtuar las presunciones hechas por la autoridad que actúa en el procedimiento administrativo, derivadas de los hechos o situaciones que se hayan presentado, en decir llegar a persuadir y convencer a la autoridad de la legal estancia de las mercancías en territorio nacional.

Existen diferentes sistemas de la valoración de la prueba, el Código Fiscal en el artículo 130 se ciñe al de apreciación legal y al de libre apreciación por lo siguiente:

Establece que harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos así mismo se concede pleno valor probatorio al sistema electrónico es decir a los documentos digitales.

Cuando los documentos públicos contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de los particulares, los documentos sólo probarán que se hicieron dichas manifestaciones, pero eso no probará la verdad sobre lo manifestado o declarado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civ

iles.

Sin embargo el párrafo quinto establece que las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia de l recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución .

Es importante mencionar que las pruebas superveniente podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

A su vez éste artículo nos remite a las disposiciones legales que rijan en el juicio contencioso administrativo federal, para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas.

#### 5.4.4. Resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Es un acto llevado a cabo por la autoridad, mediante el cual se da por concluido el procedimiento administrativo en materia aduanera, éste documento debe ser notificado por la autoridad que instruyo el procedimiento si es absoluto, y si es condenatorio corresponderá a la autoridad que determine e l RISAT.

La resolución en cita deberá presentarse en papel oficial, en cada una de l as páginas se coloca el nombre de la dependencia que emite el documento, el número de oficio, y el número de acta que dio inicio al procedimiento.

La resolución deberá contener un proemio, en el que se identifica la autoridad con el debido fundamento legal que otorga las facultades para emitir la resolución en los términos de situación fiscal.

Deberá contener además una parte de resultandos, la cual es una narración de la forma en que se desarrollaron los hechos que motivaron al embargo de bienes, así como las personas que actuaron en el mismo, las fechas mismas que resultan de mucha importancia para comprender la narración, y que se ajuste a los momentos en los que realmente acontecieron, y la identificación exacta de la mercancías sujetas al embargo precautorio.

Así mismo debe asentar una parte de considerandos, esta es la parte medular de la resolución ya que en ella es donde se analizan las disposiciones legale

s violadas y las irregularidades detectadas en el acta de inicio, así mismo, se realiza la valoración de las pruebas y se determina la configuración de las infracciones respectivas, es decir se deja establecida la fundamentación que da sustento a su motivación.

La liquidación es uno de los elementos que forman parte del cuerpo de la resolución, ya que en ella se establece la aplicación de sanciones y en su caso se detalla el cálculo de contribuciones omitidas desde luego actualizadas así como los recargos correspondientes, y de las multas por omisión del Derecho de Trámite Aduanero, o del IVA.

Los puntos resolutivos también deben establecerse en la resolución y en ellos se resumen las conclusiones del procedimiento de la autoridad en términos de infracciones cometidas, así como, de las sanciones a las que se hace acreedor, y las condiciones del pago correspondiente. Por último debe llevar el nombre y cargo de la autoridad competente y por supuesto la firma autógrafa del mismo.

#### 5.4.5. No conclusión del P.A.M.A.

Como lo hemos anotado anteriormente el documento con el que se pone fin a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es la resolución misma que en su caso y de resultar procedente contendrá la liquidación que corresponda.

El artículo 153 prevé dos situaciones en relación con la emisión de la resolución en estudio, la primera de ellas consiste en que si el particular acredita con pruebas documentales la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, o acrediten el valor declarado de las mercancías en los términos de Ley, dictará de inmediato la resolución en donde se establecerá la no imposición de sanciones y la liberación inmediata de las mercancías que hayan sido embargadas.

La otra situación obedece a que si el interesado no desvirtúa la presunción de irregularidades detectadas por la autoridad y que dieron origen al procedimiento administrativo, mediante pruebas, o bien, no las presenta en tiempo y forma, las autoridades aduaneras (AGAFF Art. 16 Fracc.XIII y AGA Art 10 XIII RISAT) deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses

En éste orden de ideas al no existir la citada resolución en la que la autoridad se pronuncie en uno u otro sentido, se entiende que el Procedimiento Administrativo no ha sido concluído por parte de la autoridad, ya que como lo

analizamos en su momento éste se inicia a partir de que se realiza la verificación de la mercancía y se concluye en el momento de dictar la resolución correspondiente.

El término de cuatro meses establecido en el párrafo segundo del artículo 153 de la legislación aduanera se empezará a contar a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, la ley aclara que esta situación será cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, en éste sentido no hay que perder de vista que pudiera quedar a la arbitrio y posibilidades de tiempo por parte de la autoridad la práctica de las diligencias necesarias para el desahogo de pruebas, esto debido al cúmulo de asuntos que revisa la autoridad y debido a lo anterior retrasar la debida integración de expedientes.

Señala el artículo 153 en su segundo párrafo que la consecuencia de no emitir la resolución dentro del plazo señalado dará lugar a que todo lo actuado por la autoridad quedará sin efectos, es decir carecerá de validez jurídica y no podrá producir mayores efectos, lo cual según el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito corresponde a una nulidad lisa y llana al establecer la siguiente tesis aislada:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tesis: I.4o.A.524 A

Página: 1202 Materia: Administrativa Tesis aislada.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN ÉL EXTEMPORÁNEAMENTE LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y LA INEFICACIA DE LAS ACTUACIONES PRECEDENTES, SIN QUE LA AUTORIDAD PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, MERCANCÍAS Y PERIODOS REVISADOS.**

Conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 2 de febrero de 2006, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad que le dieron inicio. Por tanto, si no se dicta la resolución dentro de ese plazo, debe declararse la nulidad lisa y llana de la decisión definitiva y la ineficacia de las actuaciones precedentes, como pueden ser la visita

domiciliaria y el embargo precautorio de mercancías. Las razones obedecen a que lo decidido se dictó en contravención a la norma aplicable, actualizando así la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que, en términos del 239, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ambos preceptos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, tiene como consecuencia ese tipo de nulidad porque la ilegalidad afecta el fondo del asunto; además de que tal pronunciamiento emana de un procedimiento sumario y unitario que inició con el levantamiento del acta parcial, al efectuarse la visita domiciliaria y embargarse precautoriamente las mercancías. Como consecuencia de todo ello es que se violentó el derecho subjetivo a la seguridad jurídica y la no irrupción a la privacidad del domicilio y papeles del gobernado previstos en el artículo 16 constitucional; garantías fundamentales cuyo valor es muy alto y debe protegerse y controlarse en cuanto a su ámbito temporal y consecuencias materiales, razón por la cual debe estimarse que las actividades de verificación aduaneras y sus consecuencias no son ilimitadas, indefinidas e irrestrictas, a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado y expuesto a una nueva intromisión de la autoridad respecto a las mismas mercancías revisadas. Por tanto, la autoridad ya no podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos imponibles. Así, la declaratoria de nulidad lisa y llana está vinculada con la figura de cosa juzgada, lo que impide a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación precisa y exclusivamente en lo que fue materia del juicio o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino, pues dicha declaratoria implica la ineficacia del acto administrativo que es ilegal y tiene el efecto de bloquear o impedir la determinación de contribuciones respecto a las mercancías inspeccionadas, ya que el fundamento sería indagatorias espurias que ningún efecto o consecuencia legítimas pueden derivar.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 376/2005. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En este sentido el particular al encontrarse frente al hecho de no recibir la resolución correspondiente al procedimiento iniciado por la Autoridad, procede a solicitar ante la autoridad la liberación de la mercancía embargada y la declaración de dejar sin efectos todo lo actuado, ante el aparente que

confiere el artículo 153 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo, la anterior jurisprudencia establece que en este sentido esta declaratoria de nulidad lisa y llana se encuentra vinculada con la figura de cosa juzgada esto es, que en virtud de la garantía de Seguridad Jurídica, la autoridad se encuentra impedida de ejercer sus facultades de comprobación sobre los mismos hechos mercancías y periodos revisados. No obstante lo anterior, es práctica constante de la autoridad que una vez declarada la nulidad sobre lo actuado, y una vez que devolvió las mercancías embargadas procede durante la verificación de mercancía en transporte a volver a embargar y dar inicio a un nuevo Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, bajo el argumento de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad al encontrarse ante un nuevo hecho que es la verificación de mercancías en transporte, este tipo de criterios son los que se pretenden eliminar mediante la propuesta de reforma al artículo 153 y 89 de la Ley Aduanera.

1 Martínez Morales, Rafael. Op. Cit. Pág. 223.

2 Ibidem.

3 Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, México 1959. Pág 77.

4 Braccio, Martha Susana. Derecho Administrativo Aduanero. Editorial. Ciudad Argentina. Buenos Aires 2002. Pág. 126.

5 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición. Editorial Harla. México 1998. Pág. 279.

6 Nava Negrete, Alfonso. Op. Cit. Pág.306.

??

??

??

??



## CONCLUSIONES.

1. El Derecho Aduanero encuentra su fundamento en los artículos 73 fracción XXX, y 89 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como facultades del Ejecutivo Federal la habilitación y establecimiento de aduanas, aunado a esto se faculta al Poder Legislativo a expedir leyes para hacer efectivas las facultades conferidas a los Poderes de la Unión.
2. La Actividad Aduanera del Estado se manifiesta mediante actos de inspección, supervisión y vigilancia a través del establecimiento de instituciones, la aplicación y operación de medidas de control, requerimientos y fiscalización, exigir la realización de actos y formalidades establecidos en la ley sustantiva correspondiente para el ingreso o egreso de mercancías de comercio exterior, dichas facultades se aplican sobre los sujetos que intervienen en las actividades de comercio, en vista de lo anterior dicha actividad sólo puede constreñirse a lo que la ley específicamente le permite.
3. La actividad aduanera desarrollada por los particulares entraña el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas tanto en la legislación sustantiva como en la adjetiva, así como en el cúmulo de disposiciones de carácter administrativo que rigen para poder someter las mercancías de comercio exterior a uno de los regímenes o estados fiscal-aduanero que determina la ley.
4. El sujeto pasivo de la relación jurídico aduanera es el contribuyente, que en términos de la Ley Aduanera, tiene la facultad de declarar él mismo al fisco los datos e información relativa a la clase de régimen aduanero que pretenda llevar a cabo, la naturaleza, origen y valor de las mercancías, así como, la clasificación arancelaria correspondiente, y lo más importante la autoliquidación de las contribuciones, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes, por lo tanto ésta declaración hecha ante la autoridad aduanera es denominada pedimento la cual se lleva a cabo a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos señalados, y por lo tanto se encuentra sujeta a las disposiciones que permiten su rectificación.
5. El llenado de pedimento, se lleva de conformidad con el instructivo de llenado de pedimento contenido en el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, así como, con base en el Manual del Sistema Aduanero Automatizado Integral los cuales son de carácter sumamente técnico, y que por lo tanto requieren de una especialización profunda, para poder llevar a cabo de manera correcta y exacta la operación particular de comercio exterior.
6. La rectificación o corrección constituye un derecho y que por lo tanto se encuentra reconocido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y

igente en sus artículos 2° fracción III, 13o , 14o 15°, 16° y 17° así como, en el artículo 89 de la Ley Aduanera vigente.

7. El propósito de la rectificación es que ante un error en lo declarado, afirmado o hecho se pueda volver exacto, y por lo tanto evitar las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del error cometido.

8. Si bien es cierto que el derecho a la rectificación del pedimento se encuentra reconocido en el artículo 89 de la Ley Aduanera, tiene una serie de disposiciones que hace prácticamente nugatorio este derecho a los contribuyentes, ya que la ley establece y define, sin tomar en cuenta la naturaleza fallible de los seres humanos, los campos del pedimento que son susceptibles de ser corregidos.

9. La corrección a que hace referencia al artículo 89 de la Ley Aduanera sólo se puede realizar en tres momentos; antes de activar el mecanismo de selección automatizado, es decir, se puede realizar durante el proceso de envío para su validación y una vez que haya sido presentado para su pago y certificación correspondiente; el segundo momento se da una vez activado el mecanismo de selección automatizado, bajo la condición de que el resultado sea desaduanamiento libre y que las modificaciones no se refieran a los campos íntimamente ligados con todos los datos cualificables y cuantificables de la mercancía, así como, los datos del importador. La tercera vez en que se podrá corregir el pedimento será una vez concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se concluye, que el propósito de la rectificación a fin de remediar la situación y con ello evitar las consecuencias legales que a juicio de la autoridad pudieran derivar del error en que incurra el contribuyente no se actualiza ya que en el caso en el que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación haya detectado irregularidades procederá a levantar el acta correspondiente, y en su caso al levantamiento del embargo precautorio si así procede.

10. El inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiene como antecedente la traba de un embargo de tipo precautorio sobre mercancías de las que la autoridad supone no acreditan la legal estancia o tenencia en el país incurriendo con ello en una de las infracciones administrativas previstas en la Ley Aduanera, durante la sustanciación del procedimiento en referencia se deben observar todas las formalidades del procedimiento.

11. El artículo 153 de la Ley Aduanera establece la manera en que habrá de substanciarse el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, estableciendo que la resolución que ponga fin a este procedimiento debe dictarse inmediatamente en el caso en el que el particular acredite con pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país lo anterior tiene como consecuencia la liberación inmediata de las merc

ancias.

12. Una de las consecuencias jurídicas para el caso en que la autoridad no dicte la resolución definitiva correspondiente en el término de cuatro meses contados a partir de que queda debidamente integrado el expediente, lo cual da lugar a nulidad lisa y llana de todo lo actuado por la autoridad que dio inicio al procedimiento, lo que implica por consecuencia la liberación inmediata de las mercancías objeto del embargo precautorio ya que estimar lo contrario implicaría que la autoridad pudiera realizar actos de molestia de manera indefinida quedando a propio arbitrio su actuación, lo cual es inconstitucional en virtud de que lesiona la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

13. Por lo tanto la nulidad Lisa y Llana de lo actuado por la autoridad da lugar a que ésta no pueda ejercer facultades de comprobación sobre los mismos hechos, mercancías y periodos revisados.

14. No obstante lo anterior, es práctica constante de la autoridad aduanera que en ejercicio de sus facultades de comprobación esté en posibilidad nuevamente de realizar una nueva verificación de las mercancías en el momento en que son transportadas y por consecuencia realizar un nuevo embargo precautorio sobre las mismas mercancías no así sobre los mismos hechos, en virtud de tratarse de una verificación de mercancías en transporte.

15. Es por ello que se propone una modificación al artículo 153 en relación con el artículo 89 ambos de la Ley Aduanera.

## PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89 DE LA LEY ADUANERA.

La celeridad con que se desarrollan los procesos de intercambio comercial hace que día con día las instituciones a través de las cuales se desarrolla la actividad aduanera del Estado se agilicen y otorguen respeto a las garantías inherentes a los contribuyentes.

Hoy en día, las aduanas tienen el doble reto consistente en buscar el equilibrio, entre facilitar y agilizar las operaciones de importación y exportación, para de este modo hacer más atractivo y competitivo el mercado para los inve

rsionistas y compradores; y por el otro lado, necesariamente controlar las operaciones de comercio exterior que se realicen en nuestro territorio.

Es por ello que en aras de la celeridad y facilitación en que deben desarrollarse las operaciones de comercio exterior, nos atrevemos a realizar las siguientes consideraciones.

1. Es necesario llevar a cabo una reforma al artículo 89 de la Ley Aduanera, en virtud de darle una mayor efectividad al derecho a la rectificación del que gozan los contribuyentes, proponiendo un riesgo bajo en el abuso de esta disposición, por lo que se propone que el artículo 89 quede como sigue.

ARTICULO 89.- Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento e l número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos de clarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

II.- La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

IV.- Los datos que determinen el origen de las mercancías.

V.- El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

VI.- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

En el caso previsto por el último párrafo del artículo 151 de esta Ley, procederá la rectificación del pedimento por cualquiera de los conceptos establecidos en las fracciones anteriores, siempre que dicha rectificación se realice en los términos por los cuales la autoridad haya determinado la presunción de irregularidades por las que haya dado inicio el Procedimiento Adminis

trativo en Materia Aduanera.

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho o y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

2. Del mismo modo consideramos necesario llevar a cabo una adición al artículo 153 de la Ley Aduanera la cual quedaría como sigue:

**ARTICULO 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la

información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor de clarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento, para este caso el contribuyente tendrá en derecho de corregir su situación fiscal en los términos del artículo 89 segundo párrafo de esta Ley.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan.

Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera

ordenará la devolución de las mercancías.

La anterior reforma traerá como ventajas el que la autoridad aduanera al realizar el primer o segundo reconocimiento, visitas domiciliarias, verificación de mercancías en transporte o cualquiera de sus facultades de comprobación analice con más detalle el fondo del asunto a fin de que el embargo preventivo de mercancías objeto de comercio exterior se realice con la mayor certeza posible de protección al interés fiscal.

La posibilidad de rectificación al pedimento, hará efectivo el derecho que tiene el contribuyente a corregir su situación fiscal, una vez que la autoridad aduanera no dicte la resolución correspondiente que ponga fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, evitando así que las facultades de comprobación de la autoridad aduanera sobrepasen la esfera de seguridad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que independientemente del interés que resguarden las facultades de comprobación sus consecuencias no son ilimitadas e indefinidas.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

Bello Gallardo, Noemí. Análisis Legal y Operativo del cumplimiento de obligaciones a través de la transmisión electrónica de datos en la Ley Aduanera. Ed. Nueva Epoca. México 2005.

Braccio Martha, Susana. Derecho Aduanero. Editorial. Ciudad Argentina. Buenos Aires 2002.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal. Editorial Harla, segunda edición. México 1993.

Carrasco Iriarte, Hugo. Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales. IURE editores. México 2002.

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial. Porrúa. 7ª. Edición México 1998.

Espinoza Gaviña, Rodolfo. Procedimiento Administrativo Aduanero. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina 1974.

Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Trigésimo primera edición. Ed. Porrúa, México 1995

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Harla. México 1998.

Granados Valerio, Claudia M. Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero. Ed. Porrúa. México 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico. México 1999. Tomo I.

Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo 1er. T 2º. Cursos. Tercera Edición. Editorial Harla México 1998.

Martínez Pacheco, Filiberto. Derecho de la Integración Económica. Implicaciones Jurídicas de México. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2002.

Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Primera edición. Primera reimpresión. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México 19



95.

Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Editorial ISEF, México 2001.

Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda edición. Editorial Oxford . México 1998.

Tosi, Jorge, Luis. Derecho Comunitario Aduanero. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires Argentina 2002. Primera edición.

Velásquez Elizarrarás, Miguel Angel. Ley Aduanera comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. Julio 1991.

Witker, Jorge. Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional Contemporáneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición 2005 . México Distrito Federal.

Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Segunda edición 1999.

Witker Jorge; Hernández Laura. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2002.

## FUENTES LEGALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF 2007

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial. I. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley Aduanera. Editorial ISEF 2007.

Reglamento de la Ley Aduanera. Editorial ISEF 2007.

Ley Federal de Derechos. Editorial ISEF 2007.

Ley del Servicio de Administración Tributaria 2007.

Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria. Editorial ISEF 2007.

Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF 2007.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. 2007.  
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007. Editorial ISEF.  
Código Fiscal de la Federación Editorial ISEF 2007.